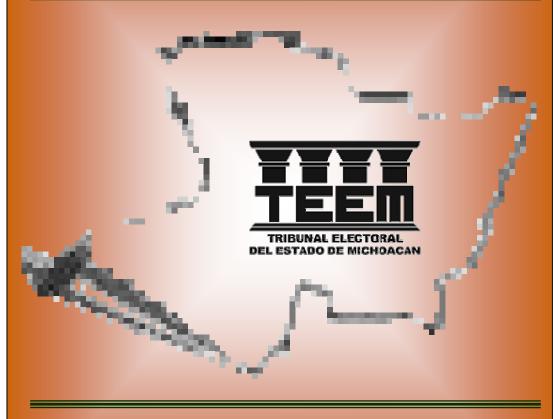


# PROCESO ELECTORAL 2001 - 2002



ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS

#### **DIRECTORIO**

#### > PRESIDENCIA LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA

Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ Secretaria Particular de la Magistrada Presidente P.J. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS Secretario de la Titular

#### > 1RA. SALA UNITARIA LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA

Magistrada LIC. ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO Secretario Instructor LIC. MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ Secretaria de Estudio y Cuenta LIC. CLARA ESTELA CORTÉS GARCÍA Secretaria de Estudio y Cuenta LIC. CONSUELO ROMÁN CORTÉS Escribiente

#### > 3RA. SALA UNITARIA LIC. ROSA ALANÍS YÉPEZ

Magistrada LIC. HÉCTOR RODRÍGUEZ PÉREZ Secretario Instructor LIC. IGNACIO IBARRA CERDA Secretario de Estudio y Cuenta LIC. CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO Secretario de Estudio y Cuenta LIC. ALEJANDRO LANDAVERDE ALVAREZ Escribiente P.I. OMAR CASTAÑEDA BUSTOS Escribiente

#### > 5TA. SALA UNITARIA LIC. GILBERTO ALEJANDRO BRIBIESCA VÁZQUEZ

Magistrado LIC. JOSE PADILLA ALEGRE Secretario Instructor LIC. ARLETTE MARÍN GARCÍA Secretaria de Estudio v Cuenta LIC. LUCILA AGUILAR MAGAÑA Secretaria de Estudio y Cuenta P.J. JANNINI DAMARY MARTÍNEZ CARRAZCO Escribiente LIC. RAFAEL SERENO ALVARADO Escribiente

#### 2DA. SALA UNITARIA LIC. ARMANDO CHÁVEZ ROMÁN

Magistrado LIC. FRANCISCA ARIAS GONZÁLEZ Secretaria Instructor LIC. ERASMO CRUZ RAMÍREZ Secretario de Estudio y Cuenta LIC. HILDEBERTO PEÑALOZA MUÑOZ Secretario de Estudio y Cuenta LIC. LETICIA RAMIREZ MARTINEZ Escribiente LIC. LEOPOLDO ROMERO OCHOA Escribiente

## > 4TA. SALA UNITARIA

LIC. DORA ELIA HERREJÓN SAUCEDO Magistrada LIC. ALMA CRISTINA MARTÍNEZ MEZA Secretaria Instructor LIC. IRERI MARCELA RODRÍGUEZ GARCÍA Secretaria de Estudio y Cuenta LIC. ERNESTO CAMACHO OCHOA Secretario de Estudio y Cuenta P.J. VERÓNICA DANIELA VELASCO ESCUTIA Escribiente P.I. LAURA GARCIA GARCIA Escribiente

#### ➢ 6TA. SALA UNITARIA LIC. VICTOR MANUEL PONCE SOLORIO

Magistrado LIC. CARMEN MARTINA PICHARDO PERALTA Secretaria Instructor LIC. ELIDIER ROMERO GARCIA Secretario de Estudio y Cuenta LIC. LIDYA LORENA GASCA GALVAN Secretaria de Estudio y Cuenta P.J. LETICIA CAMPOS DURÁN Escribiente P.J. GERARDO BENJAMIN COSS COLOR Escribiente

#### > 7MA. SALA UNITARIA LIC. ROLANDO LÓPEZ VILLASEÑOR

Magistrado
LIC. FABIOLA JIMÉNEZ BALLEÑO
Secretaria Instructor
LIC. DOLORES EDITH HERRERA ABARCA
Secretaria de Estudio y Cuenta
LIC. LUZ ALINE LOAIZA MURILLO
Secretaria de Estudio y Cuenta
LIC. ALEJANDRA MÉNDEZ MURGUÍA
Escribiente
LIC. GERARDO PEDRAZA TORRES

#### COORDINACION ADMINISTRATIVA

C.P. ALBERTO VILLICAÑA MARTINEZ

Coordinador

Escribiente

C.P. EUNICE MANRIQUEZ AVILA

Auxiliar

C. IRMA MEDINA ALVARADO

Auxiliar

C. RAMSES MONTOYA AGUILAR

Auxiliar

C. SAUL GARCÍA SILVA

Auxiliar

C. BENJAMIN MEZA LÓPEZ

Auxiliar

C. LUIS MEDINA GUERRA

Auxiliar

C. DAVID GUZMÁN GUZMÁN

Auxiliar

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LIC. FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

Secretario General

P.I. RICARDO ATIENZO REYES

Encargado de Oficialía de Partes

P.J. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ

Encargado de Oficialía de Partes

P.J. JUAN CARLOS MORA ZAMBRANO Actuario

LIC. SANDRA LUZ MORENO CALDERÓN

Actuario LIC. ABIGAIL GARCÍA VELÁZQUEZ

Actuario LIC. SALVADOR MENDOZA CASTILLO Actuario

LIC. FERNANDO MURILLO

Auxiliar de la Secretaría

P.J. ALEJANDRO SOSA MAYA

Auxiliar de la Secretaría

P.J. LUIS OCEGUEDA BARRAGAN

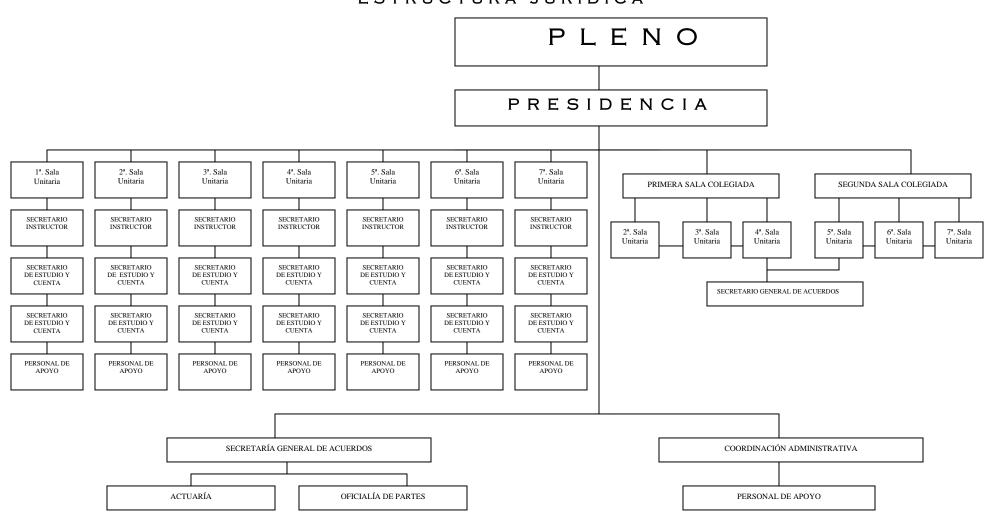
Auxiliar de la Secretaría

#### > DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

T.S.U. ADELFO LÓPEZ GOROSTIETA

COMUNICACIÓN SOCIAL LIC. JULIÁN CRUZ DÍAZ

#### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ORGANIGRAMA ESTRUCTURA JURÍDICA



## **CONTENIDO**

PRESENTACIÓN	1
INFORME DEL PROCESO ELECTORAL 2001 - 2002	3
I ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN	5
II CONGRESOS Y CONFERENCIAS	7
III OTRAS ACTIVIDADES	10
IV ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	12
Recursos de Apelación:	
Juicios de Inconformidad:	13
Recursos de Reconsideración:	
Juicios de Revisión Constitucional:	20
V DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA	
ELECCIÓN DE GOBERNADOR	22
VI CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS RESOLUCIONES DEL	
PLENO Y SALAS UNITARIAS Y COLEGIADAS DEL TRIBUNAL	
ELECTORAL	
VII APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO	31
REFLEXIONES	33
ANEXOS	35
Criterios adoptados en las Resoluciones del Pleno, Salas Unitarias y	
Colegiadas del Tribunal Electoral del Estado	36
Concentrado General de los Recursos de Apelación	
Concentrado General de los Juicios de Inconformidad, Recursos de	
Reconsideración y Juicios de Revisión Constitucional	98
Concentrado por Salas de los Juicios de Inconformidad de la Elección de	
Ayuntamientos	.119
Concentrado por Salas de los Juicios de Inconformidad de la Elección de	
Diputados	. 131
Concentrado por Ponencia de los Juicios de Inconformidad de la Elección	
	.138
Recursos de Reconsideración de la Primera Sala Colegiada	.146
Recursos de Reconsideración de la Segunda Sala Colegiada	

### **PRESENTACIÓN**

"El Derecho Electoral sería una mera teoría, si no hubiera medios como los tribunales para en una tarea de administración de justicia aplicar este derecho."

Una de las constantes preocupaciones de toda sociedad ha sido la búsqueda de un sistema más eficaz para la selección de sus representantes, y después de un largo y complejo proceso de ideas, tendencias y doctrinas, se llega a la conclusión de que la forma idónea para renovar el poder político es a través del sufragio universal, sin embargo, el nuevo reto al que se enfrentan es asegurar que la emisión del sufragio sea transparente y refleje en forma veraz la voluntad de los electores; en este contexto y con el propósito de salvaguardar la limpieza de los procesos electorales la sociedad ha instituido entes para que velen por la pureza y legalidad de esos actos, así, en algunos países se crean los órganos calificadores del proceso electoral, cuya misión es asegurar que las votaciones se realicen conforme a las normas jurídicas y que las candidaturas que resulten triunfadoras sean las que realmente cuenten con las preferencias del electorado.

Igualmente, la justicia electoral comprende los diversos medios jurídicotécnicos de impugnación o control de los actos y procedimientos electorales, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral; la finalidad esencial de esta justicia es la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien, a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar cualquier violación que afecte la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

La justicia electoral en nuestro país ha marcado una ruta de innovación institucional; ha sufrido modificaciones sustanciales, se ha ido perfeccionando y se han ido afinando los órganos responsables de su impartición; Michoacán, no se ha mantenido ajeno.

El Tribunal Electoral del Estado, se ha instituido como el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a quien se le ha confiado el conocimiento y resolución de los medios de impugnación



previstos en la Ley, medios que constituyen el derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos, para recurrir los actos y resoluciones de las autoridades electorales que supongan contrarios a derecho, y que garantizan en nuestro sistema que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se confiera definitividad al mismo tiempo a cada una de las etapas del proceso electoral.

En atención a ello, en el proceso electoral 2001-2002, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los 113 ayuntamientos del Estado, este Órgano Jurisdiccional Electoral, resolvió 173 medios de impugnación, poniendo fin a las diferentes controversias planteadas por los partidos políticos y candidatos; y, por primera ocasión, hizo la declaratoria de legalidad y validez de la elección de gobernador.

A esta fecha, los ayuntamientos y los integrantes del Poder Legislativo del Estado electos en el proceso electoral de referencia, han quedado instalados y entraron en funciones, y el titular del Poder Ejecutivo iniciará su encargo a partir del 15 de febrero del 2002.

Con ello, se cierra una etapa más de la vida democrática de nuestra Entidad Federativa, y el Tribunal Electoral se muestra como la eficaz institución jurisdiccional para la protección de los derechos políticos del ciudadano de votar y ser votado.

A través de este disco dejamos constancia del trabajo desarrollado durante el proceso que nos ocupa, y así mismo publicamos la compilación de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Estado desde 1992 a la fecha.

Morelia, Michoacán, a 14 de febrero de 2002



#### INFORME DEL PROCESO ELECTORAL 2001 - 2002

Para dar cumplimiento a la fracción XI del artículo 208 del Código Electoral del Estado, me permito rendir informe sobre el trabajo de este Honorable Tribunal Electoral del Estado y de los criterios adoptados en las resoluciones emitidas por las Salas y el Pleno.

De acuerdo con las reformas a la Constitución Política del Estado y al Código Electoral de la Entidad, vigentes desde el 8 de noviembre del año 2000 y 8 de febrero del 2001, respectivamente, en sesión del 28 de junio del año 2001, la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió de entre 47 profesionistas propuestos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los abogados Rosa Alanís Yépez, Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Víctor Manuel Ponce Solorio, María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Rolando López Villaseñor, Armando Chávez Román y Dora Elia Herrejón Saucedo, Magistrados Numerarios y a los abogados Augusto Arriaga Mayés, Lucía Villalón Alejo y Miguel Dorantes Marín, Magistrados Supernumerarios de este Órgano Jurisdiccional.

En la misma sesión, los magistrados electos, protestamos guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanan y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que nos fue conferido; protesta que en todo momento de nuestra actuación tuvimos presente y cumplimos fielmente.

El Pleno y las Salas del Tribunal, se instalaron e iniciaron sus funciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código Electoral, es decir, ciento treinta y cinco días antes de la elección, y el 29 de junio del año 2001, tuvo lugar la primera sesión de Pleno, en la que se me designó para presidir este Órgano Jurisdiccional Electoral.

En esa misma sesión, fue electo el Magistrado Víctor Manuel Ponce Solorio como Presidente Suplente del Tribunal, y se asignaron a los magistrados numerarios las salas unitarias de la forma siguiente:

PRIMERA Magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza;

SEGUNDA Magistrado Armando Chávez Román;

TERCERA Magistrada Rosa Alanís Yépez;

CUARTA Magistrada Dora Elia Herrejón Saucedo;

QUINTA Magistrado Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez;

SEXTA Magistrado Víctor Manuel Ponce Solorio; y,

SÉPTIMA Magistrado Rolando López Villaseñor.

Bajo la vigencia del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, aprobado en sesión del Pleno celebrada el día 22 de agosto del año 2001, se conformaron las dos Salas Colegiadas de Segunda Instancia, mismas que quedaron integradas, la Primera con los magistrados titulares de las Salas Unitarias Segunda Tercera y Cuarta; y la Segunda, por los magistrados de las Salas Unitarias Quinta, Sexta y Séptima.

Igualmente, el Pleno del Tribunal nombró al personal jurídico y auxiliar de las Salas y de la Secretaría General de Acuerdos, así como al personal administrativo, conformando el equipo laboral con el que se lograron los resultados de que hoy damos cuenta.

El informe que hoy rindo, se divide en diferentes apartados:

- I. Actividades de Capacitación;
- II. Congresos y Conferencias;
- III. Otras Actividades;
- IV. Actividad Jurisdiccional;
- V. Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador;
- VI. Criterios adoptados en las resoluciones del Pleno y de las Salas; y,
- VII. Ejercicio del presupuesto; de los que doy cuenta enseguida:

#### I.- ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN

Para cumplir con eficiencia el objeto constitucional y legal del Tribunal Electoral del Estado, se llevaron a cabo las siguientes actividades de capacitación:

- Se desarrolló un curso interno por las licenciadas María de Jesús García Ramírez y Arlette Marín García, Secretarias de Estudio y Cuenta, adscritas a la Primera y Quinta Salas Unitarias, respectivamente, sobre los temas: Autoridades Electorales, Nulidades, Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se llevó a cabo de los días 3 al 20 de julio del 2001.
- Se efectuó un curso interno impartido del 8 al 10 de agosto del 2001 por los Magistrados Angel Díaz Ortiz, Macarita Elizondo Gasperín, Carlos Ortiz Martínez y los licenciados Arturo Bolio Cerdán, Mario Hernández Barajas, José Cruz Saavedra Mandujano y Gustavo Meixueiro Flores, todos, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca; sobre los temas: Reglas Generales del Derecho Procesal Electoral, El Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Las Nulidades en Materia Electoral, el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración.
- El Pleno autorizó la participación de magistrados y personal jurídico en el Seminario de Derecho Electoral, organizado en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de su División de Estudios de Postgrado, con otros organismos civiles; desarrollado del 31 de agosto al 17 de octubre del 2001.
- Se asistió a una conferencia sobre "Formación en Valores", impartida por el Maestro Fernando López Alanís, el 10 de septiembre del 2001.
- Participamos en un taller práctico, impartido por los licenciados Arturo Bolio Cerdán, Claudia Becerril Hernández, Maribel Becerril Velázquez, Mario Hernández Barajas y José Cruz Saavedra Mandujano, personal jurídico de la Sala Regional del Tribunal



- Electoral del Poder Judicial de la Federación, V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, los días 1 y 2 de octubre del 2001.
- Tanto magistrados como personal jurídico asistimos a la sesión pública celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de octubre del 2001.



#### II.- CONGRESOS Y CONFERENCIAS

- El 24 de agosto del 2001, los Magistrados integrantes del Pleno asistimos a la conferencia ofrecida por el licenciado Leonel Castillo González, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "La Justicia Electoral en México", en el marco del Seminario de Derecho Electoral organizado por la Universidad Latina de América.
- El Tribunal Electoral del Estado, por conducto de los Magistrados Armando Chávez Román, Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez y Rolando López Villaseñor, participó en el Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste, celebrado en Culiacán, Sinaloa los días 20, 21 y 22 de septiembre del 2001.
- Igualmente, el Tribunal Electoral del Estado, a través de los Magistrados Armando Chávez Román, Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Víctor Manuel Ponce Solorio y Rolando López Villaseñor, participó en el Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, convocado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, celebrado en la ciudad de México, los días 3, 4 y 5 de octubre del 2001, habiendo participado como Ponentes los Magistrados Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez y Armando Chávez Román, con los trabajos denominados: "La Justicia Electoral en la Vida Interna de los Partidos Políticos Mexicanos" y "Justicia Electoral y Profesionalización de los Organos Jurisdiccionales Electorales", respectivamente, participando igualmente el licenciado Carlos Guerrero Montalvo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Tercera Sala Unitaria, con la ponencia denominada: "La Necesidad de Integrar la Materia del Recurso Administrativo de Revisión al Ambito Jurisdiccional". Asimismo, en el marco de este Congreso, el Pleno del Tribunal, por conducto de esta Presidencia, presentó la propuesta para que Morelia fuera la sede del Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales a celebrarse en el presente año, habiéndose obtenido la designación correspondiente.

Agradezco al Gobernador del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al entonces Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, el apoyo para lograr tal designación.

• Dentro del Seminario de Derecho Electoral, tanto Magistrados como personal jurídico del Tribunal, asistimos a las conferencias dictadas por el doctor Flavio Galván Rivera, Secretario General de Acuerdos de



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el doctor Javier Patiño Camarena, Ex Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y autor del libro "El Nuevo Derecho Electoral Mexicano"; el maestro Jaime Rivera Velázquez, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral; la doctora María de los Angeles Fromolow Rangel, Fiscal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; licenciado Leonel Castillo González, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el licenciado Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán.

- En el acto de clausura del Seminario de Derecho Electoral, con la calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado expuse una conferencia sobre la "Legislación Electoral en Michoacán".
- Por otra parte, las Magistradas Rosa Alanís Yépez, Dora Elia Herrejón Saucedo y su servidora, asistimos a las conferencias dictadas por Alán Wall, Gerente de Proyectos de la Fundación Internacional para Sistemas Electorales en Indonesia; y por Ramlan Surbatki, Vicepresidente de la Comisión Nacional Electoral de Indonesia, intituladas "Antecedentes Históricos y Políticos de la Comisión de Elecciones de Indonesia" y "Justicia Electoral en Indonesia", respectivamente, en Acapulco, Guerrero, el día 13 de octubre del 2001.
- El 31 de octubre del 2001, a petición de la organización ciudadana de observadores electorales denominada "Democracia Transparente A.C.", la suscrita y el Magistrado Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, expusimos las conferencias intituladas "Los Delitos Electorales" y "La importancia de la Participación de la Sociedad Civil en la Observancia Electoral", respectivamente.
- El 5 de noviembre del 2001, a solicitud del Club Rotarios de Morelia A.C., dicté la conferencia intitulada "El Tribunal Electoral del Estado, Organización y Funcionamiento".
- El 24, 26, 27 y 29 de octubre del 2001, personal jurídico del propio Tribunal impartió pláticas a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como de la coalición electoral "Unidos Por Michoacán" y a diferentes medios de comunicación, sobre los temas: Autoridades Electorales, Nulidades,



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

A nombre de los integrantes de este Tribunal Electoral, me permito externar nuestro agradecimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los magistrados y personal jurídico de la Sala Regional de ese mismo Tribunal, V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por el importante apoyo que recibimos, a través de cursos, conferencias y talleres, así como orientaciones que en todo momento nos brindaron desde el inicio de nuestra encomienda, lo que fue fundamental en el ejercicio de nuestras funciones. Muchas gracias.



#### III.- OTRAS ACTIVIDADES

- El 25 de julio del 2001, se celebró con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Convenio General de Colaboración para la planeación y desarrollo de proyectos académicos específicos que contribuyan a la formación personal altamente especializada en la materia de Derecho Electoral, su rama procesal y disciplinas afines, así como la formulación, aplicación y desarrollo de programas conjuntos que permitan la asesoría técnica; y el fortalecimiento de la cultura cívico-política nacional.
- El 14 de agosto del 2001, en la ciudad de México, D.F., el Tribunal Electoral del Estado, por conducto de esta Presidencia, firmó la escritura constitutiva de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana A.C."
- El 6 de septiembre del 2001, se convocó al concurso para el diseño del logotipo del Tribunal Electoral del Estado, habiendo resultado ganadores los señores Carlos Domínguez Solana y José Carlos Domínguez Chávez.
- El 12 de octubre del 2001, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con la calidad de Presidenta de este Organo Jurisdiccional, rendí protesta como Coordinadora Regional del Consejo Directivo, zona centro, Región III, de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana A.C.
- El 30 de octubre del 2001, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, hizo la presentación formal de su página Web <u>www.teemich.com.org.mx</u>, participando en su diseño y desarrollo el maestro Emmanuel Roa Ortiz, Director del Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado y el ingeniero Alfredo Salgado López, Coordinador Técnico del Sistema Morelos.

En este punto, es menester hacer un público reconocimiento y manifestar nuestro respeto y gratitud al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado licenciado Jorge Orozco Flores y a los magistrados de ese Órgano Jurisdiccional, por la colaboración que en todo momento nos brindaron para la buena marcha del Tribunal Electoral, al conceder las licencias a un número importante de profesionistas que laboran en este Tribunal y que tienen su base



en el Poder Judicial; y al apoyarnos en la elaboración de la página web, entre otras cosas. Nuestro respeto a todos ellos.

• Otra actividad fue la compilación de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Estado, de 1992 a 1998, que se contiene en disco compacto de la Memoria del proceso electoral del que se informa, el cual por cierto, fue elaborado por personal de este Tribunal y con los elementos que en el mismo se cuentan.



## IV.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

La función principal del Tribunal Electoral del Estado es sin duda la jurisdiccional, pues como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, este es un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral, a través del cual, se da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y se garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; siendo competente, conforme lo previene el artículo 201 del Código Electoral del Estado, para conocer y resolver los recursos de apelación, reconsideración, y en casos de excepción el de revisión; así como el Juicio de Inconformidad.

Durante el proceso electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y los 113 ayuntamientos de la Entidad 2001-2002, se resolvieron 173 medios de impugnación, mismos que enseguida se detallan:

# Recursos de Apelación:

Conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede: a) Contra actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y, b) Contra las resoluciones del recurso de revisión.

En el Tribunal se recibieron 15 Recursos de Apelación: 5 interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional; 3 por la coalición "Unidos por Michoacán"; 1 por el Partido Acción Nacional; 2 por candidatos, uno de ellos presentado por Delfina Campos Equihua y Azucena Marín Correa, y el otro, por Ricardo Villagómez Villafuerte; y, 4 por ciudadanos, el primero, por el C.P. Félix Tovilla Fernández e Ignacio Nateras Juárez, el segundo, por Rodrigo García Bedolla y Víctor Molina Rodríguez, el tercero, por Adán Ortega Gómez, y el cuarto, por Mamés Eusebio Velázquez Mora.

A la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Salas Unitarias, respectivamente, les correspondió el conocimiento y resolución de dos de los recursos de apelación recibidos, y a la Séptima Sala de tres de ellos.

Estos recursos fueron resueltos de la siguiente forma: En primer término, la Tercera y Séptima Salas Unitarias, respectivamente, decretaron la acumulación de uno de los medios de impugnación sujetos a su conocimiento; por otra parte, en 8 recursos se declararon improcedentes los



agravios, y por consecuencia, se confirmó el acto impugnado, al considerar que la autoridad responsable actuó con estricto apego a Derecho; 3 fueron desechados, dos de ellos por haberse presentado fuera del término que establece la Ley, y el otro, por haberse satisfecho el interés jurídico del actor; en 2, se declararon parcialmente procedentes los agravios formulados, y en consecuencia se modificó el acto impugnado; y finalmente, en 1 recurso se decretó el sobreseimiento al actualizarse la hipótesis relativa al consentimiento expreso del acto, confirmándose, en consecuencia, la resolución impugnada.

En contra de una de las resoluciones dictadas por la Segunda, Quinta y Séptima Salas Unitarias, se promovieron los respectivos Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; órgano jurisdiccional y máxima autoridad en la materia, que confirmó las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal.

## Juicios de Inconformidad:

Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procede para impugnar los siguientes actos: I.- En la elección de Gobernador: a) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; y, b) en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría. Il En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa: a) los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; b) las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; y, c) en su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; y, III.- En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, procede contra la asignación de diputados que haga el Consejo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por: a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; b) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y, c) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Fueron interpuestos 101 juicios de inconformidad, de los cuales 61 se hicieron valer en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, y 1, en contra de la designación del



candidato postulado por la coalición "Unidos por Michoacán" para la presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro; 12, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; 2, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y, 25, para impugnar los resultados de la elección de Gobernador.

Por lo que ve a los juicios de inconformidad hechos valer en contra de la elección de ayuntamiento 34 fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los resultados en los Municipios de: Nuevo Urecho, Aguililla, Tangamandapio, Ario, Tarímbaro, Tzitzio, Madero, Paracho, Tepalcatepec, Régules, Nocupétaro, Tumbiscatío, Sahuayo, Senguio, Jiménez, Hidalgo, Jiquilpan, Turicato, Sixto Verduzco, Huiramba, Salvador Escalante, Tzintzuntzan, Villamar, La Huacana, Tacámbaro, Juárez, Aquila, Pajacuarán, Pátzcuaro, Zamora y Zitácuaro; 19, por la coalición electoral "Unidos por Michoacán", en relación con los resultados en los Municipios de: Múgica, Nahuatzen, Ario, Panindícuaro, Nocupétaro, Purépero, Chavinda, Erongarícuaro, Coeneo, Cotija, Ecuandureo, Tingambato, Tzitzio, Turicato, La Huacana, Tocumbo, Angamacutiro, Pajacuarán y Lagunillas; 8, por el Partido Acción Nacional, respecto de los resultados en los Municipios de: Nuevo Urecho, Susupuato, Morelos, Coalcomán, Tacámbaro, Pajacuarán y La Piedad; y 1 "juicio de inconformidad", presentado por los ciudadanos Emilio Solache Abonce, ingeniero Rafael Ávila Mejía y Salomón Rivera Camacho.

Respecto de los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, 6 fueron interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de los resultados en los Distritos de Jacona, Coalcomán, Uruapan Sur, Morelia Suroeste, Morelia Noroeste y Zamora; 5, por la coalición electoral "Unidos por Michoacán", en relación con los resultados en los Distritos de Jacona, Uruapan Sur, Zinapécuaro, Morelia Suroeste y Morelia Noroeste; y, 1, por el **Partido Acción Nacional**, en relación con los resultados en el Distrito de Morelia Sureste.

De los dos juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, 1 fue interpuesto por la coalición electoral "Unidos por Michoacán"; y el otro, por el candidato de la coalición de referencia Rogelio Mercado Damián.



Los 25 juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de Gobernador, fueron hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, 24 de ellos respecto de los resultados en los Distritos de: Lázaro Cárdenas, Zacapu, Jacona, Puruándiro, Apatzingán, Morelia Noroeste, Los Reyes, Hidalgo, Jiquilpan, Múgica, Morelia Noreste, Morelia Sureste, Coalcomán, Zamora, Uruapan Norte, Huetamo, Uruapan Sur, La Piedad, Tacámbaro, Pátzcuaro, Zitácuaro, Zinapécuaro, Maravatío, Morelia Suroeste; y 1 en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal.

La Primera Sala Unitaria conoció y resolvió 10 Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento, correspondientes a los Municipios de: Tepalcatepec, Purépero, Hidalgo, Tzintzuntzan, Tacámbaro, Lagunillas y Zitácuaro; 2, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito de Jacona; y fue ponente del Pleno en 4 de los juicios interpuestos en contra de los resultados de la elección de Gobernador, en los distritos de Lázaro Cárdenas, Hidalgo, Huetamo y Zinapécuaro.

Estos juicios fueron resueltos de la siguiente forma: En principio se decretó la acumulación de 3 de ellos, correspondientes a la elección de los Municipios de Tacámbaro y Zitácuaro y de la elección de diputados en el distrito de Jacona; en 6 se confirmaron los actos reclamados; en 9, se modificaron los resultados, al declararse la nulidad de la votación recibida en casillas, confirmándose la declaración de validez y entrega de las constancias, en su caso; y en 1 se decretó el sobreseimiento al no haberse ajustado a las reglas de procedencia por una parte y por haberse consentido expresamente el acto.

La Segunda Sala Unitaria conoció y resolvió 9 juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento, correspondientes a los Municipios de: Nuevo Urecho, Tarímbaro, Régules, Chavinda, Jiquilpan y Coalcomán; 4, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de los distritos de Uruapan Sur y Morelia Suroeste; 2, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y fue ponente del Pleno en 4 de los presentados en contra de los resultados de la elección de Gobernador, en los distritos de Zacapu, Jiquilpan, Múgica y Maravatío.

Los juicios de referencia fueron resueltos de la siguiente forma: Se decretó la acumulación de uno de los juicios interpuestos respecto a la elección del Municipio de Nuevo Urecho; en 12 de los juicios se confirmaron los actos reclamados; 3, fueron desechados, dos de ellos al haber operado la preclusión



por haberse satisfecho el interés jurídico de los actores, y otro por carecer de legitimación activa; y en 4, se modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en casillas.

La Tercera Sala Unitaria conoció y resolvió 6 juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento, correspondientes a los Municipios de: Múgica, Panindícuaro, Morelos, Erongarícuaro, Tingambato y Juárez; asimismo, conoció de un "juicio de inconformidad" hecho valer por los ciudadanos Emilio Solache Abonce, ingeniero Rafael Ávila Mejía y Salomón Rivera Camacho, en contra de la designación del candidato postulado por la coalición electoral "Unidos por Michoacán", para la presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro; 3, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos de Morelia Sureste y Morelia Noroeste; y fue ponente del Pleno en 4 juicios hechos valer en contra de los resultados de la elección de Gobernador en los distritos de Jacona, Coalcomán, Uruapan Sur y Morelia Suroeste.

Estos juicios fueron resueltos de la siguiente forma: Se decretó la acumulación de uno de los juicios de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito de Morelia Noroeste; en 4 de ellos se confirmaron los actos reclamados; 2 fueron desechados, uno, por extemporáneo al combatir actos de la etapa preelectoral, y el otro, al no haberse interpuesto en contra de actos de autoridad; en 7, se modificaron los resultados de la elección al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en casillas, pero confirmándose la declaración de validez y las constancias expedidas en su caso; y en 1 se revocaron el cómputo realizado, las constancias de mayoría y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La Cuarta Sala Unitaria conoció y resolvió 7 juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento correspondientes a los Municipios de: Nahuatzen, Susupuato, Nocupétaro, Ecuandureo, Aquila y La Piedad; 2, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos de Coalcomán y Zinapécuaro; y fue ponente del Pleno en 4 de los interpuestos en contra de los resultados de la elección de Gobernador, 3 de ellos correspondientes a los distritos de Puruándiro, Morelia Sureste y Tacámbaro, y 1 en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal.



Los juicios de referencia fueron resueltos de la siguiente forma: Se decretó la acumulación de uno de los juicios interpuestos en contra de los resultados de la elección del Municipio de Nocupétaro; en 7, se confirmaron los actos reclamados; y en 6, se modificaron los resultados de la elección al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en casillas, sin embargo, se confirmó la declaratoria de legalidad y validez y las constancias expedidas, en su caso.

La Quinta Sala Unitaria conoció y resolvió 10 juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento, correspondientes a los Municipios de: Aguililla, Tzitzio, Coeneo, Sahuayo, Turicato, Sixto Verduzco, Tocumbo y Pátzcuaro; y fue ponente del Pleno en 3 de los juicios presentados en contra de los resultados de la elección de Gobernador en los distritos de Apatzingán, Morelia Noreste y La Piedad.

Se decretó la acumulación de dos de los juicios presentados en contra de los resultados de la elección en los Municipios de Tzitzio y Turicato; en 10, se confirmaron los actos impugnados; en 2, se modificaron los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, al haber declarado la nulidad de la votación recibida en casillas; y otro de los juicios fue desechado al no haber acreditado el actor su personería.

La Sexta Sala Unitaria conoció y resolvió 7 juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento, correspondientes a los Municipios de: Tangamandapio, Madero, Cotija, Huiramba, Senguio, Villamar y Angamacutiro; 1, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito de Zamora; y fue ponente del Pleno en 3 de los juicios presentados en contra de los resultados de la elección de Gobernador en los distritos de Morelia Noroeste, Zamora y Zitácuaro.

De estos juicios en 8 fueron confirmados los actos reclamados; en 1, se decretó el sobreseimiento por desistimiento de la demanda; en el correspondiente a la elección en el Municipio de Angamacutiro se revocaron las constancias de mayoría otorgadas y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y por otra parte, se modificó el resultado del cómputo de la elección de Gobernador en el distrito de Zitácuaro, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en casillas.

La Séptima Sala Unitaria conoció y resolvió 12 juicios de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección de ayuntamientos, correspondientes a los Municipios de: Ario, Paracho, Tumbiscatío, Jiménez,



Salvador Escalante, Pajacuarán, La Huacana y Zamora; y fue ponente del Pleno en 3 de los presentados en contra de los resultados de la elección de Gobernador en los distritos de Uruapan Norte, Los Reyes y Pátzcuaro.

Respecto de estos juicios se decretó la acumulación de 4 expedientes en los que se impugnaron los resultados de la elección en los Municipios de Ario, Pajacuarán y La Huacana; en 11 de ellos, se confirmaron los actos impugnados; en los correspondientes a la elección en los Municipios de Jiménez y La Huacana, se revocaron las constancias de mayoría expedidas y la consecuente asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y se modificó el resultado del cómputo de la elección de Gobernador en el distrito de Uruapan Norte.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió en tiempo y forma las 25 impugnaciones presentadas contra la elección de Gobernador del Estado, en los términos presentados por los magistrados ponentes conforme a lo que se informa en apartados anteriores; resoluciones que quedaron firmes al no haber sido recurridas en la vía del Juicio de Revisión Constitucional.

#### Recursos de Reconsideración:

El recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas unitarias del Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad.

Se presentaron 57 recursos de reconsideración en contra de diversas resoluciones emitidas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional en los diferentes juicios de inconformidad; 47 de ellos corresponden a la elección de ayuntamientos; 8 a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y 1 a la elección de diputados por el principio de representación proporcional; medios de impugnación que fueron turnados y resueltos de la siguiente forma:

La Primera Sala Colegiada conoció de 30 recursos relacionados con la elección de ayuntamientos, de ellos, 21 fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los resultados en los Municipios de: Tepalcatepec, Madero, Tangamandapio, Paracho, Ario, Villamar, Tumbiscatío, Sixto Verduzco, Pátzcuaro, Zamora, Tzitzio, Tacámbaro, Salvador Escalante, Senguio, Jiménez, Pajacuarán, La Huacana, Turicato, Sahuayo, Aguililla y Zitácuaro; 8, por la coalición electoral "Unidos por Michoacán" en relación con los resultados en los Municipios de: Tepalcatepec, Cotija, Angamacutiro, Pajacuarán, La Huacana, Turicato y



Zitácuaro, 1, por el Partido Acción Nacional, en relación con los resultados en el Municipio de Pajacuarán; asimismo, se conoció de 1 recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito de Zamora.

La Sala Colegiada de referencia decretó la acumulación de 6 de los recursos interpuestos en contra de las respectivas sentencias relacionadas con los resultados de la elección en los Municipios de Tepalcatepec, Pajacuarán, La Huacana, Turicato y Zitácuaro, dictando en consecuencia, 25 resoluciones; asimismo, 16 recursos fueron desechados; en 12 se confirmaron las sentencias impugnadas; y las sentencias correspondientes a la elección de los Municipios de Jiménez y La Huacana fueron revocadas.

La Segunda Sala Colegiada conoció de 17 recursos relacionados con la elección de ayuntamiento, de ellos, 8 fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los Municipios de: Nuevo Urecho, Régules, Juárez, Tarímbaro, Nocupétaro, Tingambato, Tzintzuntzan y Jiquilpan; 7, por la coalición electoral "Unidos por Michoacán" en relación con los Municipios de: Purépero, Panindícuaro, Erongarícuaro, Chavinda, Ecuandureo, Nocupétaro y Nahuatzen; 2, por el Partido Acción Nacional, en relación con los Municipios de Susupuato y La Piedad; asimismo, conoció de 8 recursos relacionados con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de los cuales 5 fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con los distritos de Jacona, Coalcomán, Uruapan Sur, Morelia Suroeste y Morelia Noroeste; y, 3, por la coalición electoral "Unidos por Michoacán", en relación con los distritos de Zinapécuaro, Coalcomán y Morelia Noroeste; y finalmente, conoció de 1 recurso interpuesto por la coalición electoral "Unidos Por Michoacán", en relación con la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Estos medios de impugnación se resolvieron de la siguiente forma: Se decretó la acumulación de 3 recursos, uno de ellos relacionado con la sentencia emitida respecto de los resultados en el Municipio de Nocupétaro, y de dos, relacionados con los resultados de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en los distritos de Coalcomán y Morelia Noroeste, y consecuentemente se emitieron 23 resoluciones; en 8 recursos se confirmaron las sentencias impugnadas; 10 se desecharon al considerar que no se reunían los requisitos particulares de procedencia exigidos por la Ley de la materia; en 2, se decretó el sobreseimiento; y en 6, se modificó parcialmente la sentencia reclamada por cuanto ve a los cómputos respectivos.



## Juicios de Revisión Constitucional:

En contra de las resoluciones emitidas por las Salas Colegiadas de Segunda Instancia de este Organo Jurisdiccional, fueron interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45 juicios de revisión constitucional electoral respecto de la elección de ayuntamientos; de ellos, se confirmaron las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, correspondientes a la elección en los Municipios de: Tarímbaro, Jiquilpan, Tzintzuntzan, Tingambato, Tumbiscatío, La Huacana, Jiménez, La Piedad, Tzitzio, Nahuatzen, Susupuato, Zitácuaro, Turicato, Pajacuarán, Sahuayo, Aguililla, Senguio, Tangamandapio, Villamar y Madero; en tanto que se desecharon las demandas presentadas en relación con la elección en los Municipios de Régules, Sixto Verduzco y Tepalcatepec; se tuvo por no presentada la demanda del juicio relacionado con la elección del Ayuntamiento de Ario, al no haberse acreditado la personería; y se revocaron las resoluciones de segunda instancia correspondientes a la elección de los ayuntamientos de Juárez, Nuevo Urecho, Nocupétaro, Angamacutiro, Paracho, Pátzcuaro, Coeneo, Cotija, Ecuandureo, Chavinda, Panindícuaro, Purépero, Erongarícuaro y Tacámbaro, confirmándose la sentencias dictadas por las Salas Unitarias de este Tribunal en el Juicio de Inconformidad.

Asimismo, fueron interpuestos 8 Juicios de Revisión Constitucional en contra de las resoluciones emitidas por las Salas de Segunda Instancia, relacionadas a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos de Zamora, Jacona, Uruapan Sur, Zinapécuaro, Coalcomán, Morelia Suroeste y Morelia Noroeste; y 1 con relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, habiendo sido confirmadas las resoluciones de Segunda Instancia dictadas por este Tribunal, con excepción del relativo al cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional; cuya sentencia fue modificada únicamente por cuanto ve al cómputo.

Por otra parte el ciudadano Rogelio Mercado Damián, candidato a diputado de la coalición electoral "Unidos por Michoacán", por el principio de representación proporcional, presentó juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria, que desechó el juicio de inconformidad interpuesto; resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Es pertinente señalar que los datos correspondientes a cada uno de los Medios de Impugnación referidos con anterioridad, se detallan por separado en el anexo correspondiente, que forma parte del presente Informe.



## V.- DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Por primera ocasión en la vida democrática de nuestro Estado y una vez que quedaron firmes las resoluciones relativas a los medios de impugnación interpuestos en contra de la elección de Gobernador, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado, 207 fracción I del Código Electoral de la Entidad y 46 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, en sesión pública celebrada el día 11 de enero del año en curso, este Órgano Jurisdiccional declaró la legalidad y validez de dicha elección, haciendo en ese mismo acto, ante la presencia de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, diputados de la Sexagésima Octava Legislatura, los hasta entonces diputados electos al Honorable Congreso del Estado, y otras personalidades que nos acompañaron, la notificación correspondiente al Gobernador electo ciudadano Lázaro Cárdenas Batel, quien obtuvo el mayor número de votos en la elección del 11 de noviembre del año 2001, como candidato de la coalición electoral "Unidos por Michoacán".

El dictamen relativo a la Declaratoria de referencia, correspondió presentarlo al Magistrado Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, en cuanto ponente del Pleno, y éste fue aprobado en sus términos por unanimidad de los magistrados.

Los resolutivos del dictamen fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad, y en la misma fecha de la sesión pública, se fijó por Bando Solemne en las sedes de los tres Poderes del Estado.

En este renglón, me permito a nombre del Tribunal Electoral del Estado, expresar públicamente el agradecimiento al Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Licenciado Marco Antonio Aguilar Cortés y a la Doctora Silvia Figueroa Zamudio, por el apoyo que nos dieron al facilitarnos las instalaciones del Centro Cultural Universitario y otras atenciones que tuvieron para el desarrollo del evento.



# VI.- CRITERIOS ADOPTADOS EN LAS RESOLUCIONES DEL PLENO Y SALAS UNITARIAS Y COLEGIADAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Los principales criterios adoptados por el Pleno y las Salas del Tribunal Electoral del Estado en el proceso electoral 2001-2002, se presentan en anexo por separado y corresponden a los rubros siguientes:

### JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LAS SALAS UNITARIAS

CAUSAL GENÉRICA. REQUISITOS PARA QUE SE ACREDITE LA NULIDAD POR LA.

INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE EL DOMICILIO ANOTADO EN LAS ACTAS RESPECTIVAS NO COINCIDA CON EL INDICADO EN LA PUBLICACIÓN OFICIAL PARA ACTUALIZAR CAUSAL DE NULIDAD.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR.

PRUEBAS TESTIMONIALES ANTE NOTARIO PÚBLICO, CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

### JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO

ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. RUBROS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EL EXAMEN DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.



EXCESO DE BOLETAS RECIBIDAS RESPECTO DEL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL. NO CONSTITUYE IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE CAUSAL DE NULIDAD.

ORDEN DE PRELACIÓN. QUÉ SE DEBE ENTENDER POR.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.

#### TÉSIS RELEVANTES

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA DISCREPANCIA QUE DE ELLA SE ADVIERTE EN LOS DATOS RELATIVOS A BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD CUANDO SE ACLARA CON OTROS DOCUMENTOS.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE DATOS EN DETERMINADOS RUBROS, NO ES CAUSA JUSTIFICADA PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ACTA LEVANTADA POR ENCARGADO DEL ORDEN CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL. NO ES DABLE OTORGARLE VALOR DE PRUEBA TESTIMONIAL.

ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE.

APELACIÓN. LOS CIUDADANOS NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO.



AUSENCIA DE REPRESENTANTES DE PARTIDO EN LA CASILLA. NO CONFORMA CAUSAL DE NULIDAD.

BOLETAS RECIBIDAS. LAS QUE NO SE TRADUCEN EN VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, NO VULNERAN EL VALOR JURÍDICO FUNDAMENTAL QUE TUTELA LA NORMA ELECTORAL.

CASILLA, SU INSTALACIÓN DESPUÉS DE LAS 8:00 HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA, NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.

CASILLA. INSTALACIÓN DE LA EN UN NÚMERO DISTINTO AL QUE EN NOMENCLATURA DETERMINA EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD DE.

CAUSALES DE NULIDAD. NO PUEDEN INVOCARSE ACTOS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL PARA ACTUALIZAR LAS.

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. PARA QUE ACTUALICE CAUSAL DE NULIDAD ES INDISPENSABLE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. DEBERÁ VIGILAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE APEGUEN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA.

DESISTIMIENTO. EFECTOS DEL, EN MATERIA ELECTORAL.

DOCUMENTAL PÚBLICA. LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL QUE PRESENTEN ENMENDADURAS NO ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD.



ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN MUNICIPAL. CUANDO LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES NO HAN SIDO APROBADAS.

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE EXAMINARLA PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

EMPATE EN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. NO ES CONSTITUTIVO DE ERROR.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. LA DISCREPANCIA EXISTENTE EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES AL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA CON EL TOTAL DE LA VOTACIÓN OBTENIDA, NO ACTUALIZA EL.

ERROR. LA DIFERENCIA DE BOLETAS SOBRANTES NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

ESCRITO DE INCIDENTE. NO CONSTITUYE PRUEBA PLENA.

ESCRITOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. NO CONSTITUYEN PRUEBA TESTIMONIAL.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA DETERMINANCIA A QUE SE REFIERE DICHA HIPÓTESIS NORMATIVA ES EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA EN LA QUE PARTICULARMENTE SE PRODUJO EL ERROR O DOLO Y NO RESPECTO DE TODA LA ELECCIÓN EN SU CONJUNTO.

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA ACTUACIÓN DE PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA DE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA SU DESIGNACIÓN, CUANDO NO ES CAUSA DE NULIDAD.



FUNCIONARIOS DE CASILLAS. SUSTITUCIÓN ILEGAL DE LOS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PRINCIPIOS DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN CUMPLIRLOS EN LOS ACTOS QUE EMITAN.

INVESTIGACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ES UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

IRREGULARIDAD GRAVE. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LAS BOLETAS ENVIADAS SEAN EN MAYOR NÚMERO AL DE CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL.

IRREGULARIDAD GRAVE. NO LA CONSTITUYE EL SOLO HECHO DE QUE LAS BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO SE HAYAN INCLUIDO EN EL PAQUETE ELECTORAL.

JORNADA ELECTORAL, ACTAS DE LA. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE UNA ELECCIÓN CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. LOS ACTOS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL NO SON MATERIA DEL.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLÍTICO.

LA OMISIÓN DE PRUEBAS ENUNCIADAS POR EL PROMOVENTE DEL JUICIO. TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGAN POR NO DESAHOGADAS AL CORRESPONDERLE LA CARGA DE LA PRUEBA.



NULIDAD DE LA ELECCIÓN. NO PROCEDE HACERSE DECLARATORIA ALGUNA AUNQUE SE RECLAME LA NULIDAD DE CASILLAS EN UN NUMERO SUPERIOR AL 20% DE LAS INSTALADAS, SI NO SE SOLICITA EXPRESAMENTE AQUELLA.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. REQUISITOS DE LA CAUSAL DE.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INSTALARSE LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL PUBLICADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA SI SE

ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS UNA AFLUENCIA CONSIDERABLE DEL ELECTORADO Y QUE EN TODO CASO SE INSTALÓ EN UNA ESCUELA U OFICINA PÚBLICA.

NULIDAD DE VOTACIÓN POR EXCESO DE BOLETAS RECIBIDAS. NO SE ACTUALIZA EN LAS CASILLAS ESPECIALES.

NULIDAD, CAUSAL GENÉRICA DE. INCIDENTES QUE NO LA CONSTITUYEN.

NULIDAD. LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA CON LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS LEGALMENTE DESIGNADOS EN CARGOS DISTINTOS, NO LA CONSTITUYE.

NULIDAD. IRREGULARIDADES GRAVES, QUÉ DEBE DE ENTENDERSE POR, PARA OCASIONARLA.

NULIDAD. LA AUSENCIA DEL ESCRUTADOR DE LA CASILLA NO CONSTITUYE LA.



PRESIÓN EN EL ELECTORADO, COMO CAUSAL DE NULIDAD.

PROPAGANDA POLÍTICA CERCA DEL DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA. LAS PRUEBAS TÉCNICAS POR SÍ SOLAS NO ACREDITAN CAUSAL DE NULIDAD.

PROSELITISMO COMO CAUSAL DE NULIDAD. DETERMINANCIA DEL.

PROSELITISMO, PRUEBA DEL. NO LO CONSTITUYEN EL SIMPLE SEÑALAMIENTO Y LAS IMPRECISAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

PRUEBA TESTIMONIAL. NO LA CONSTITUYE LA SOLA COMPARECENCIA DE UNA PERSONA ANTE NOTARIO PUBLICO .

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA. CUANDO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR LA CAUSAL DE.

RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY. CASOS EN QUE ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD.

REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. NO PROCEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

TESTIMONIAL. PARA QUE LA PRUEBA MEREZCA VALOR PROBATORIO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PROCESAL ELECTORAL.

VIDEOS. NO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA; Y



VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD DEBE SUSCITARSE EN LA CASILLA.



# VII.- APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO

Resulta importante informar al Pleno de este Órgano Jurisdiccional sobre la aplicación de los recursos económicos asignados al Tribunal Electoral para el ejercicio fiscal 2001, lo cual hago en los siguientes términos:

Para el ejercicio de referencia, fue asignado al Tribunal Electoral del Estado un presupuesto de \$9´375,327.00, mismo que fue ejercido de la siguiente forma:

# **SERVICIOS PERSONALES:**

(Sueldos, compensaciones extraordinarias, gratificación de fin de año, prima vacacional, bono, cuotas al IMSS y estímulos al personal) - - - - - \$7´562,899.98

# **MATERIALES Y SUMINISTROS:**

(Toda clase de insumos, materiales y suministros) - - - \$322,678.50

### **SERVICIOS GENERALES:**

(Servicios de arrendamiento y acondicionamiento de inmueble, mantenimiento y conservación de mobiliario equipo, así como de difusión e información) - \$810, 609.99

## **BIENES MUEBLES E INMUEBLES:**

(Mobiliario y equipo)	\$673,751.47
A.D.E.F.A.S. (Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores)	\$35,479.43
SUBTOTAL *INGRESOS PROPIOS	9′405,419.37 - 30,092.37
PRESUPUESTO AUTORIZADO Y EJERCIDO	\$9^375,327.00

Cabe mencionar que debido al uso adecuado que este órgano Electoral hizo del presupuesto, así como a la optimización de los recursos materiales y humanos durante el ejercicio que se informa y fundamentalmente a que el personal de las Salas Unitarias de la segunda a la séptima, quedaron integradas a partir del mes de julio y no en el mes de mayo como se había proyectado inicialmente, se obtuvo un ahorro en pago de salarios por



presupuesto no ejercido de \$1´201, 005.69, lo cual nos permitió, previa detección de necesidades y con aprobación del Pleno, llevar a cabo las siguientes acciones importantes:

- 1. Ampliar la planta de personal proyectada, contratando a:
  - 7 Secretarios de Estudio y Cuenta más,
  - 2 Actuarios,
  - 1 Auxiliar de las Salas,
  - 2 Veladores,
  - 1 Auxiliar de Intendencia;
- 2. Se arrendó otro inmueble, ubicado en la calle General Antonio Canales número 186, esquina con Manuel M. Ponce, Colonia Chapultepec Oriente, en el cual fueron instaladas las Salas Unitarias quinta, sexta y séptima, en virtud de que el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado era insuficiente para la operación de la planta completa del personal;
- 3. Se acondicionó el nuevo inmueble;
- 4. Se proporcionaron los recursos económicos para la asistencia de magistrados, secretarios instructores y de estudio y cuenta al Seminario de Derecho Electoral, celebrado en los meses de agosto a octubre del 2001;
- 5. Se publicó la página web de este Tribunal y se contrató el servicio de internet; y,
- 6. Se renovó y amplió significativamente el equipo de cómputo.



# REFLEXIONES

Lo anterior resume casi ocho meses de intenso trabajo de todo el equipo que conforma este Tribunal Electoral del Estado.

Este tiempo transcurrido tan vertiginosamente, ha dejado en cada uno de nosotros importantes experiencias, pero sobre todo grandes enseñanzas.

Con el alto honor de formar parte de esta institución de justicia electoral, tuvimos el privilegio de participar en un **excepcional** proceso, en el que con gran satisfacción observamos que cada uno de sus actores mostraron absoluto respeto al estado de derecho, al ceñir en términos generales sus actos a las reglas de la competencia electoral y canalizar sus inconformidades por la vía institucional.

Michoacán ha destacado una vez más, en este caso, como ejemplo de pluralidad y civilidad política, mostrando que la democracia es una realidad que día a día se consolida en nuestra sociedad.

Ante ello, es de reconocerse ampliamente la participación ciudadana manifestada en un alto porcentaje de votos depositados en las urnas; la profesional e imparcial actuación del Instituto Electoral de Michoacán; y, la madurez con que se condujeron los partidos políticos y los candidatos, quienes antepusieron el bienestar de la población y la estabilidad del Estado a todo interés particular.

Nuestro reconocimiento también a la labor desarrollada por los medios de comunicación.

Gracias a ellos este Tribunal pudo estar en contacto con la población, informándoles en todo momento de nuestro trabajo.

Con gran satisfacción, a la conclusión de este proceso, podemos afirmar que el Tribunal Electoral del Estado cumplió debidamente con su función, que sus actos se ciñeron estrictamente a lo dispuesto en la ley y que la actuación de cada uno de sus integrantes fue honesta e independiente, al margen de preferencias políticas y con el único afán de contribuir a la consolidación de la vida democrática de nuestro Estado. Finalizada esta primera etapa de nuestra función jurisdiccional-electoral, refrendamos nuestro compromiso permanente de servir a nuestro Estado.

Mi reconocimiento especial a mis compañeros magistrados con quienes viví y disfruté esta enriquecedora experiencia profesional, por su compañerismo, su



apoyo y sobre todo por la entrega y el profesionalismo en el desempeño del trabajo de nuestro Tribunal.

A nuestros compañeros de trabajo: Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Instructores, actuarios, escribientes, secretarios de titular, mi secretaria particular, al Coordinador Administrativo, al Jefe de Informática, al Coordinador de Comunicación, al personal administrativo y de intendencia y prestadores de servicio social, sin su trabajo este Tribunal no hubiese dado los frutos de que hoy damos cuenta, muchas gracias por su empeño, por su dedicación, por esas jornadas de trabajo que en ocasiones parecían interminables para atender las exigencias de la función jurisdiccional electoral.

Mi reconocimiento especial a todos ustedes.



# ANEXOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN



# ANEXO 1

Criterios adoptados en las Resoluciones del Pleno, Salas Unitarias y Colegiadas del Tribunal Electoral del Estado

> Proceso Electoral 2001 - 2002

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
CAUSAL GENÉRICA. REQUISITOS PARA QUE SE ACREDITE LA NULIDAD POR LA
INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE EI DOMICILIO ANOTADO EN LAS ACTAS RESPECTIVAS NO COINCIDA CON EL INDICADO EN LA PUBLICACIÓN OFICIAI PARA ACTUALIZAR CAUSAL DE NULIDAD
PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD46
PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR
PRUEBAS TESTIMONIALES ANTE NOTARIO PÚBLICO, CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO 48
JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. RUBROS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EL EXAMEN DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR
EXCESO DE BOLETAS RECIBIDAS RESPECTO DEL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL. NO CONSTITUYE IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE CAUSAI DE NULIDAD
ORDEN DE PRELACIÓN. OUÉ SE DEBE ENTENDER POR 53



SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD
TESIS RELEVANTES
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA DISCREPANCIA QUE DE ELLA SE ADVIERTE EN LOS DATOS RELATIVOS A BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD CUANDO SE ACLARA CON OTROS DOCUMENTOS
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE DATOS EN DETERMINADOS RUBROS, NO ES CAUSA JUSTIFICADA PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
ACTA LEVANTADA POR ENCARGADO DEL ORDEN CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL. NO ES DABLE OTORGARLE VALOR DE PRUEBA TESTIMONIAL
ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE
APELACIÓN. LOS CIUDADANOS NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO 60
AUSENCIA DE REPRESENTANTES DE PARTIDO EN LA CASILLA. NO CONFORMA CAUSAL DE NULIDAD
BOLETAS RECIBIDAS. LAS QUE NO SE TRADUCEN EN VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, NO VULNERAN EL VALOR JURÍDICO FUNDAMENTAL QUE TUTELA LA NORMA ELECTORAL



CASILLA, SU INSTALACIÓN DESPUÉS DE LAS 8:00 HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA, NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD 62
CASILLA. INSTALACIÓN DE LA EN UN NÚMERO DISTINTO AL QUE EN NOMENCLATURA DETERMINA EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD DE62
CAUSALES DE NULIDAD. NO PUEDEN INVOCARSE ACTOS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL PARA ACTUALIZAR LAS. 
CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. PARA QUE ACTUALICE CAUSAL DE NULIDAD ES INDISPENSABLE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN63
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. DEBERÁ VIGILAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE APEGUEN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA64
DESISTIMIENTO, EFECTOS DEL, EN MATERIA ELECTORAL65
DOCUMENTAL PÚBLICA. LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORA QUE PRESENTEN ENMENDADURAS NO ATENTAN CONTRA E PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD65
ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN MUNICIPAL. CUANDO LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES NO HAN SIDO APPORADAS



ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE EXAMINARLA
PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
EMPATE EN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. NO ES CONSTITUTIVO DE ERROR68
ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. LA DISCREPANCI. EXISTENTE EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES AL TOTA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA CON EL TOTAL DE L. VOTACIÓN OBTENIDA, NO ACTUALIZA EL68
ERROR. LA DIFERENCIA DE BOLETAS SOBRANTES NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD69
ESCRITO DE INCIDENTE. NO CONSTITUYE PRUEBA PLENA 69
ESCRITOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. NO CONSTITUYEN PRUEBA TESTIMONIAL
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA DETERMINANCIA A QUE SE REFIERE DICHA HIPÓTESIS NORMATIVA ES EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA EN LA QUE PARTICULARMENTE SE PRODUJO EL ERROR O DOLO Y NO RESPECTO DE TODA LA ELECCIÓN EN SU CONJUNTO
FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA ACTUACIÓN DE PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA DE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA SU DESIGNACIÓN, CUANDO NO ES CAUSA DE NULIDAD72



FUNCIONARIOS DE CASILLAS. SUSTITUCIÓN ILEGAL DE LOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAI DEL ESTADO DE MICHOACÁN)
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PRINCIPIOS DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN CUMPLIRLOS EN LOS ACTOS QUE EMITAN
INVESTIGACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS ES UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
IRREGULARIDAD GRAVE. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUI LAS BOLETAS ENVIADAS SEAN EN MAYOR NÚMERO AL DI CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL
IRREGULARIDAD GRAVE. NO LA CONSTITUYE EL SOLO HECHO DI QUE LAS BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO SE HAYAN INCLUIDO EN EL PAQUETE ELECTORAL
JORNADA ELECTORAL, ACTAS DE LA. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE UNA ELECCIÓN CARECEN DE VALOR PROBATORIO
JUICIO DE INCONFORMIDAD. LOS ACTOS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL NO SON MATERIA DEL
JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLÍTICO
LA OMISIÓN DE PRUEBAS ENUNCIADAS POR EL PROMOVENTI DEL JUICIO. TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGAN POR NO DESAHOGADAS AL CORRESPONDERLE LA CARGA DE LA PRUEBA



NULIDAD DE LA ELECCION. NO PROCEDE HACERSE
DECLARATORIA ALGUNA AUNQUE SE RECLAME LA NULIDAD DE
CASILLAS EN UN NUMERO SUPERIOR AL 20% DE LAS INSTALADAS,
SI NO SE SOLICITA EXPRESAMENTE AQUELLA 78
NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INSTALAR LA CASILLA EN
LUGAR DISTINTO. REQUISITOS DE LA CAUSAL DE
LOGAR DISTINTO. REQUISITOS DE LA CAUSAL DE
NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INSTALARSE LA CASILLA EN
LUGAR DISTINTO AL PUBLICADO POR LA AUTORIDAD
ELECTORAL ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA SI SE
ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS UNA AFLUENCIA
CONSIDERABLE DEL ELECTORADO Y QUE EN TODO CASO SE
INSTALÓ EN UNA ESCUELA U OFICINA PÚBLICA80
NULIDAD DE VOTACIÓN POR EXCESO DE BOLETAS RECIBIDAS. NO
SE ACTUALIZA EN LAS CASILLAS ESPECIALES81
NULIDAD, CAUSAL GENÉRICA DE. INCIDENTES QUE NO LA
CONSTITUYEN 82
NULIDAD. LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA CON LOS
FUNCIONARIOS PROPIETARIOS LEGALMENTE DESIGNADOS EN
CARGOS DISTINTOS, NO LA CONSTITUYE 82
NULIDAD. IRREGULARIDADES GRAVES, QUÉ DEBE DE
ENTENDERSE POR, PARA OCASIONARLA83
NULIDAD. LA AUSENCIA DEL ESCRUTADOR DE LA CASILLA NO
CONSTITUYE LA83
CONSTITUTE LA
DDECIÓNIENEL ELECTODADO COMO CALICAL DE MULTOAD
PRESIÓN EN EL ELECTORADO, COMO CAUSAL DE NULIDAD 84



PROPAGANDA POLITICA CERCA DEL DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA. LAS PRUEBAS TÉCNICAS POR SÍ SOLAS NO ACREDITAN CAUSAL DE NULIDAD
PROSELITISMO COMO CAUSAL DE NULIDAD. DETERMINANCIA DEL
PROSELITISMO, PRUEBA DEL. NO LO CONSTITUYEN EL SIMPLE SEÑALAMIENTO Y LAS IMPRECISAS MANIFESTACIONES DEI RECURRENTE
PRUEBA TESTIMONIAL. NO LA CONSTITUYE LA SOLA COMPARECENCIA DE UNA PERSONA ANTE NOTARIO PUBLICO
RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA. CUANDO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR LA CAUSAL DE
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY. CASOS EN QUE ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD
REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR NO PROCEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
TESTIMONIAL. PARA QUE LA PRUEBA MEREZCA VALOR PROBATORIO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PROCESAL ELECTORAL
VIDEOS. NO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA90
VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAI DE NULIDAD DEBE SUSCITARSE EN LA CASILLA 90



# JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LAS SALAS UNITARIAS

"CAUSAL GENÉRICA. REQUISITOS PARA QUE SE ACREDITE LA NULIDAD POR LA. La fracción XI del numeral 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regula la llamada causal genérica de nulidad, que procede por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, hipótesis que debe interpretarse en el sentido de que para que se actualice tiene que evidenciarse que existieron irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral que contravengan las disposiciones que regulan la propia materia; también ha de acreditarse si aquellas fueron graves, lo que implica que el evento de que se trate conculque cualquiera de los principios rectores de la función electoral; que estén plenamente acreditadas, lo que obliga a que se demuestre fehacientemente la existencia de la violación aducida; si fueron o no reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, esto es que las irregularidades no hayan sido objeto de corrección, lo que va encaminado a determinar si la violación cometida continua o subsiste; que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, elemento este que va encaminado a proteger el principio de certeza que se ve afectado cuando no se tiene el conocimiento fehaciente de la verdad, generando la desconfianza en los resultados de la elección y, finalmente si son o no determinantes para el resultado de la misma, lo que puede evaluarse cuantitativa o cualitativamente, a efecto de establecer si se vulneró alguno de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 05/01-I Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.



JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J. I. 2/01-I y J. I. 3/02-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, resuelto con fecha 6 de diciembre del 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García

"INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE EL DOMICILIO ANOTADO EN LAS ACTAS RESPECTIVAS NO COINCIDA CON EL INDICADO EN LA PUBLICACION OFICIAL PARA ACTUALIZAR CAUSAL DE NULIDAD. La causal de nulidad de la votación establecida en el artículo 73 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente, tiende a proteger el principio de certeza que debe regir en todo proceso comicial, dirigido tanto a los ciudadanos como a los partidos políticos, esto es, que se pretende que se conozca con toda oportunidad el lugar al que tendrán que acudir los votantes a ejercer su derecho político electoral de votar y al que deberán comparecer los representantes de los partidos políticos acreditados; de ahí que la ubicación de las mesas receptoras sea previamente determinada por las autoridades electorales encargadas de organizar la elección, lo que se hace dentro de los tiempos y conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Sustantiva. Por lo tanto, para la actualización de la causal en mérito, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos, a saber: a). Que se cambió la ubicación sin existir causa justificada; y b). Que con el cambio aludido se desorientó y confundió al electorado, al no haber estado en condiciones de conocer oportunamente el lugar a donde podían acudir a votar, exigencias que no se satisfacen por el sólo hecho de que en las actas respectivas se anote como domicilio de ubicación un lugar distinto al que se indica en la publicación oficial, pues al ser los funcionarios electorales personas no especializadas en la materia, es comprensible que puedan cometer errores al asentar los datos correspondientes en la documentación electoral, pero además, aún y cuando efectivamente se hubiese cambiado el lugar de instalación de la casilla sin existir causa justificada, si en la misma se registró un alto porcentaje de votación, no se actualiza la casual de nulidad, toda vez que no se vulneró el principio de certeza que la misma tutela, pues es evidente que los electores sí supieron dónde se localizaba la casilla y acudieron a sufragio; consecuentemente, no existió confusión desorientación en la ciudadanía, requisito sine qua non para la procedencia de la causal de mérito, por lo que debe desestimarse dicha posibilidad



anulatoria. Lo anterior es así, porque lo principalmente tutelado es la voluntad ciudadana, y considerar lo contrario, esto es, estimar que por la simple discordancia en el domicilio que aparece en el encarte publicado por la autoridad electoral y el que se asentó en las actas de la jornada electoral, fuera suficiente para decretar la nulidad de un sinnúmero de votos emitidos por los ciudadanos, se llegaría al absurdo de contravenir la propia voluntad popular expresada en las urnas, haciendo nugatoria la prerrogativa de votar en las elecciones populares, cuando es precisamente el derecho al sufragio el que se privilegiar, máxime si como se dijo, en la misma se registró un alto porcentaje de votación y además estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I. 10/01-Y y J.I. 11/01-I Actor: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral, de Tacámbaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I. 14/01-I, J.I. 15/01-I y J.I.16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 1° de diciembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J. I. 2/01-I y J. I. 3/02- I. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, resuelto con fecha 6 de diciembre del 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. De una recta interpretación de los numerales 162 y 163 del Código Sustantivo de la Materia, se concluye que las personas autorizadas para recibir la votación son el Presidente, el Secretario y un Escrutador, los funcionarios generales o bien, los ciudadanos que se encuentren formados para emitir su voto, con la única condición de que se encuentren inscritos en el listado nominal de la sección de la casilla correspondiente y cuenten con



credencial para votar con fotografía; en consecuencia, por personas autorizadas para recibir la votación, para los efectos de la causal de nulidad regulada por el numeral 73 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse cualquiera de los funcionarios a que antes se hizo alusión; por lo tanto, el hecho de que haya actuado como integrante de la mesa directiva de casilla un ciudadano que no aparece dentro de los funcionarios autorizados por la autoridad administrativa en el llamado encarte, pero que sí está inscrito en el listado nominal de la sección y cuenta con credencial de elector con fotografía, aunque pudiera considerarse una irregularidad, no actualiza la invocada causal de nulidad, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que su designación se ajustó a derecho, en atención al principio de la buena fe de cuya presunción goza la actuación de los funcionarios electorales".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I.14/01-I, J.I. 15/01-I y J.I.16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 1º de diciembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J. I. 2/01-I y J. I. 3/02- I. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, resuelto con fecha 6 de diciembre del 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR. Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquélla existía propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consistía dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez

"PRUEBAS TESTIMONIALES ANTE NOTARIO PÚBLICO, CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Cuando los documentos públicos ofrecidos sean únicamente testimoniales ante Notario Público o funcionario dotado de fe pública y hayan sido levantadas con fecha posterior al día de la



jornada electoral, estas se alejan del momento en que se llevaron a cabo los contecimientos aducidos por el oferente, quedando distante la inmediatez de los mismos, por lo que únicamente tienen valor indiciario".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 002/2001-VI. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Municipal Electoral de Villa Madero, Michoacán. Resuelto el 26 de noviembre del 2001 por el licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Lidia Gasca Galván.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 003/2001-VI. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cotija de la Paz, Michoacán. Resuelto el 28 de noviembre del 2001 por el licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Elidier Romero García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 010/2001-VI. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán. Resuelto el 1º de diciembre del 2001 por el licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Elidier Romero García.



# JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR EL PLENO

"ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. RUBROS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EL EXAMEN DE LA CAUSAL DE NULIDAD **POR.** Para la procedencia de la causal de nulidad relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos, se requiere la satisfacción de varios requisitos, a saber, a). Que haya mediado error en el cómputo de los votos; y b). Que sea determinante para el resultado de la votación. En consecuencia, aunque las operaciones aritméticas realizadas en relación con las boletas recibidas y las sobrantes o inutilizadas y el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, permitan obtener un número superior a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es improcedente la petición anulatoria, puesto que el error que puede actualizar la referida causal, es precisamente aquél que se detecta entre los rubros que tienen que ver directamente con el cómputo de los votos, esto es, "total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal", "votación total emitida" y "boletas extraídas de la urna", habida cuenta que el hecho de que existan diferencias en lo relativo a las boletas recibidas y las sobrantes o inutilizadas, no violenta el principio de certeza rector de los actos electorales, pues dicho error no puede considerarse por sí mismo determinante para el resultado de la votación, porque la discordancia entre éstas boletas no pudo haber beneficiado a ninguno de los partidos políticos contendientes, sino que debe estimarse como un mero error en la anotación y no en el acto electoral, ello probablemente producto de un descuido al contar dichas boletas sobrantes, y no en la computación de los sufragios, entendidos éstos como las boletas de los ciudadanos que fueron a votar y están depositadas en la urna, esto es, que para que el error se configure es indispensable que se encuentre en los rubros que tienen relación directa con el escrutinio de los votos, esto es, que pueda pensarse que se hayan computado en exceso en favor del partido ganador, lo que no ocurre en la especie, en virtud de que el error advertido por el inconforme se refiere a boletas y no propiamente a votos".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 1/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 24 Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 06/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 12 Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del



21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 9/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 13/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"EXCESO DE BOLETAS RECIBIDAS RESPECTO DEL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL. CONSTITUYE IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Sustantivo Electoral, los consejos municipales por conducto del personal autorizado entregarán a cada presidente de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al de la elección, mediante el recibo correspondiente, el material electoral que se integra por la lista nominal de los electores que podrán votar en la casilla; relación de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general; las boletas electorales para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal y que podrán votar en la casilla, más las boletas que, en su caso, autorice expresamente el Consejo General para las casillas especiales; las urnas necesarias para recibir la votación, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes; los canceles o mamparas que garanticen el secreto del voto; el líquido endeleble; y la documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones. De la anterior disposición se colige, que efectivamente, la dotación de boletas debe ser en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, más las que se autoricen para el caso de las casillas especiales; sin embargo, debe tomarse en cuenta que pueden, en su caso, autorizarse también en exceso boletas para que voten los representantes de los partidos



políticos ante dichas mesas receptoras en términos del diverso numeral 169 último párrafo del mismo Ordenamiento Legal. Como se ve, sí se establece que deben enviarse a la casilla tantas boletas como ciudadanos se encuentren inscritos en el listado nominal, más las que correspondan a los representantes de partidos; empero, aunque se demuestre que se entregó un excedente de boletas y que ello constituya una irregularidad, de ninguna manera puede considerarse grave y determinante para el resultado de la votación, máxime si los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes y firmaron las actas de común acuerdo, estando en condiciones de vigilar que no se hiciera mal uso de las boletas excedentes, pudiendo además, vigilar y enterarse de lo que ocurría con la papelería electoral. Además, el excedente indicado, en sí mismo considerado, sólo genera un potencial riesgo de uso indebido de este material, cuyo grado se disminuye si se toma en cuenta que el Código Electoral del Estado instrumenta una serie de medidas en las que tienen participación los ciudadanos, los partidos políticos a través de sus representantes y las autoridades electorales, con el propósito claro y evidente de dar certeza a los procesos electorales, en relación con el uso del material y documentación electorales, que reducen considerablemente el grado de riesgo de que las boletas electorales otorgadas en exceso se conviertan en votos indebidos, y que con ello se altere el resultado efectivo y real de una elección. Aunado a lo anterior, tenemos que los partidos políticos tienen derecho a impugnar los nombramientos de los funcionarios de las casillas; a integrar los consejos electorales; a estar presentes en la entrega y recepción del material electoral en los consejos; a participar en la integración de los paquetes del material electoral que habrá de entregarse a cada una de las casillas en las que habrá de recibirse la votación; a cerciorarse del número de boletas recibidas en cada casilla y tomar las medidas conducentes, y al efecto, tienen la facultad de firmar cada boleta; asimismo, tienen derecho a estar presentes y vigilar todo el desarrollo de la jornada electoral para comprobar que en la recepción de la votación, se han cumplido las normas correspondientes; a vigilar el escrutinio y cómputo y firmar las actas; tomar las medidas conducentes para que las boletas sobrantes sean inutilizadas; estar presentes y cerciorarse de la recepción de los paquetes electorales en cada consejo electoral; vigilar el cómputo de las elecciones tanto en los consejos Municipales y Distritales, como en el Consejo General, entre otras. En tal virtud, la participación directa de los partidos políticos en todos los actos relativos al desarrollo del proceso electoral; la precisión en la ley de toda una serie de mecanismos que deben adoptarse por las autoridades electorales para el resguardo de las papeletas y demás material electoral, así como las medidas que deben tomarse con la participación de todos los actores de la contienda para garantizar que las boletas extraídas de la urna reflejen los exactos y efectivos sufragios emitidos válidamente por los



ciudadanos, así como las medidas instrumentales con el propósito de asegurar que sólo los votos de las personas que sufragaron habrán de definir al triunfador de la contienda electoral, permiten establecer que la simple dotación de boletas electorales en exceso sólo constituye una posibilidad remota de que las mismas sean utilizadas indebidamente y se conviertan en votos que no reflejen la verdadera intención del electorado, pues tendrán que vulnerarse todas esas medidas de seguridad instrumentadas en la ley para que esto último sucediera".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 1/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 24 Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 06/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 12 Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 9/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 13/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"ORDEN DE PRELACIÓN. QUÉ SE DEBE ENTENDER POR. El numeral 162 del Código Electoral del Estado, en su párrafo tercero dispone que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva procederán a la instalación de la casilla y, por su parte el diverso artículo 163 fracción I del propio cuerpo de leyes, prevé que "de no instalarse la casilla



conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 ocho horas con quince minutos, se procederá a lo siguiente: I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo..."; mientras que el precepto 136 del Ordenamiento que se viene citando establece que en cada sección electoral se instalará una casilla, cuya mesa directiva estará integrada por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse. Ahora bien, por orden de prelación se debe entender la forma bajo la cual los funcionarios generales sustituirán a los específicos, de tal manera que los suplentes sean designados, en el lugar que ocupaban el presidente, secretario o escrutador ausentes, pero observándose el orden en el que tales funcionarios generales fueron enlistados por la Autoridad Electoral Administrativa, dado que en la Legislación Sustantiva de la Materia a los funcionarios generales no se les asigna un cargo específico de suplencia; lo anterior es así si se toma en consideración que el término prelación, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definido como: "antelación o preferencia con que algo debe ser atendido, respecto de otra cosa con la que se le compara". En tanto que el Diccionario Jurídico Mexicano, después de hacer alusión a la definición del término prelación, precisa que, por antelación puede entenderse "que algo lo sea con anticipación, en orden al tiempo, respecto de otra". De lo que se colige que cuando el legislador estableció que ante la inasistencia de los funcionarios designados como presidente, secretario o escrutador, su ausencia debería ser suplida por cualquiera de los funcionarios generales atendiendo al orden de prelación, quiso decir que tal suplencia debe hacerse siguiendo el orden bajo el cual fueron designados los funcionarios generales, es decir, que el relevo se hará con el funcionario general que encabeza la lista y así subsecuentemente. Pero en el extremo de que tal orden de prelación no se observe, ello aunque reviste irregularidad, no es de naturaleza grave, como para originar la nulidad de la casilla siempre y cuando los designados sean ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, ello en términos de la fracción II del artículo 163 del Código Electoral del Estado".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 03/01-IV. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública de fecha 21 de diciembre del 2001. Ponente: Licenciada Dora Elia Herrerón Saucedo, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciado Ernesto Camacho Ochoa.



JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 08/01-IV. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Morelia Sureste. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2001. Ponente: Licenciada Dora Elia Herrerón Saucedo, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciado Ernesto Camacho Ochoa.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 09/01-IV. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral Tacámbaro. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2001. Ponente: Licenciada Dora Elia Herrerón Saucedo, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: Licenciada Ireri Marcela Rodríguez García.

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSAL NULIDAD. No basta con que se demuestre que al no haber acudido el presidente de la mesa directiva de casilla a su instalación, el secretario o escrutador hayan ocupado su lugar, o bien, que se haya suplido su ausencia con alguno de los funcionarios generales o algún elector inscrito en el listado nominal de la sección, para que se actualice la causal de nulidad relativa a recibir la votación personas distintas a las facultadas, toda vez que, en acatamiento del principio de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, debe privilegiarse la voluntad ciudadana manifestada en las urnas, con independencia de que al llevarse a cabo la sustitución de funcionarios no se haya seguido rigurosamente el procedimiento establecido por la ley, pues debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla son personas no especializadas en la materia por lo que es comprensible que puedan cometer errores al integrar la mesa directiva, de ahí que el propio legislador haya establecido que como excepción, pueden conformar la casilla los propios ciudadanos de la sección inscritos en el listado nominal de la misma; consecuentemente, las personas facultadas para recibir la votación, para los efectos de la aludida causal de nulidad, deben entenderse al presidente, secretario y escrutador autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, a los funcionarios generales, cuyo carácter puede constatarse del encarte publicado por dicha autoridad y excepcionalmente los ciudadanos inscritos en el listado nominal de la sección, que son los enunciados para tal efecto por los artículos 162 y 163 en relación con el 136 de la Ley Sustantiva de la Materia, aunque hayan actuado con carácter diverso a aquél para el que originalmente se les había facultado, anomalía que, se insiste, no pone en duda la certeza de la votación, ante el imperativo de privilegiar el voto personal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que acudieron ante dicho centro receptor a manifestar su voluntad popular, en acatamiento al principio ya invocado. Así pues, como personas facultadas por la ley para recibir el



sufragio debe entenderse al presidente, el secretario, el escrutador, los funcionarios generales (1°, 2° y 3°) y los ciudadanos pertenecientes a la sección de que se trate. Luego entonces, para la materialización de la causal en examen se debe justificar que el funcionario a quien se le atribuye el desempeño ilegal era una persona diversa a las antes señaladas."

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 1/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 24 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 06/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 12 Consejo Distrital Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 9/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 13/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.



### **TESIS RELEVANTES**

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA DISCREPANCIA QUE DE ELLA SE ADVIERTE EN LOS DATOS RELATIVOS A BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD CUANDO SE ACLARA CON OTROS DOCUMENTOS. Cabe decir que en la mayoría de las zonas rurales los funcionarios de las casillas son personas de escasa ilustración educativa y con pocos conocimientos en el llenado de documentos de naturaleza electoral. Entonces, resulta lógico que con frecuencia se incurra en errores involuntarios al asentar los datos relativos a boletas recibidas para la elección, total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y las sobrantes e inutilizadas, los que se pueden aclarar cuando se tienen a la vista otros documentos expedidos por una autoridad con conocimientos en la materia, de los cuales se desprendan, en cuyo caso no se está frente ninguna causa de nulidad".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 9/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1º de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA OMISIÓN DE DATOS EN DETERMINADOS RUBROS, NO ES CAUSA JUSTIFICADA PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN VI DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. La omisión de anotaciones correspondientes al total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se subsana con el dato relativo a la votación total emitida, antecedente este último que se concibe como la suma de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contrincantes, candidatos no registrados y votos nulos, pues en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar, debe ser la misma cantidad de votos que aparecen en la casilla, por lo que del dato obtenido se advierte que no existe error aritmético alguno, ya que las variantes mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de constituir un indicio, no es prueba suficiente para acreditar los extremos del supuesto contenido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, amén de que debe estimarse



que los datos faltantes no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, lo que trae como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime si se trae a colación que la teoría del acto jurídico establece que los errores aritméticos o matemáticos cometidos cuando se trata de expresar la voluntad ciudadana, sólo dan lugar a la rectificación para la convalidación de dicho acto".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.17/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital electoral de Maravatío, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 veintiuno de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

"ACTA LEVANTADA POR ENCARGADO DEL ORDEN CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL. NO ES DABLE OTORGARLE VALOR DE PRUEBA TESTIMONIAL. A las actas de hechos levantadas por un encargado del orden, aún ratificadas ante notario público, no es dable otorgarles valor de prueba testimonial, ya que aquel carece de facultades para certificar y dar fe de hechos ocurridos con motivo de la jornada electoral, pues no obstante que la fracción IX del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal establece: "Los jefes de tenencia y los encargados del orden funcionarán en sus respectivas demarcaciones, como delegados de los ayuntamientos y de manera especial, de los presidentes y síndicos, en lo que concierne a las facultades propias de estos, y observarán las disposiciones siguientes; ..." "Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden las leyes electorales, las de hacienda y reglamentos de policía y cualesquiera otras aplicables.", sin embargo, de la legislación electoral del Estado no se advierte norma alguna que otorgue al encargado del orden dicha función, ya que como delegado del síndico y éste a su vez del Ministerio Público, carecen de facultades para dar fe de hechos o actos acontecidos durante la jornada electoral cuando estos les sean solicitados por ciudadanos o representantes de los partidos políticos, al no estar comprendida dicha actuación dentro de las atribuciones y facultades que a aquellos confieren los artículo 6º y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De ahí que la permanencia que en el ejercicio de su función respecto de dichos funcionarios exige el artículo 177 del Código Electoral del Estado, es para conocer de los delitos electorales que les sean denunciados y que se encuentran comprendidos en el Título Vigésimo, Capitulo Único del Código Penal del Estado, sin que para lo anterior obste que quien levantó el acta haya comparecido ante notario público, toda vez que únicamente lo hizo para ratificar el contenido de aquella. En esas



condiciones, al medio de referencia sólo es dable considerarlo como documental privada, en términos de lo que establece el artículo 17 de la ley procesal de la materia".

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN R.R.-19/01-I. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán" y Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de fecha 1º de diciembre de 2001, de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Estado. Resuelto en sesión pública del 15 de diciembre de 2001 por la Primera Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Estado. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Lic. Armando Chávez Román. Secretario: Lic. Hildeberto Peñaloza Muñoz.

# "ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

EN CONTRA DE. Es improcedente el juicio de inconformidad promovido en contra de actos verificados en la etapa preparatoria del proceso electoral, pues contra ellos debió hacerse valer el medio de impugnación que para tal efecto regula la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no el juicio de inconformidad, mismo que procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, como se deriva del artículo 49 del Ordenamiento Jurídico en cita, esto es, que si los actos combatidos se consumaron en la etapa preparatoria de la elección, es de concluirse que aquellos quedaron firmes en observancia al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, mismo que se contiene en el numeral 3º del ordenamiento invocado, principio según el cual no puede modificarse o revocarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I.14/01-I, J.I. 15/01-I y J.I.16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 1° de diciembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J. I. 2/01-I y J. I. 3/02- I. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, resuelto con fecha 6 de diciembre del 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.



"AUSENCIA DE REPRESENTANTES DE PARTIDO EN LA CASILLA. NO CONFORMA CAUSAL DE NULIDAD. La circunstancia de que los representantes de los partidos políticos contendientes no asistan o se integren a la casilla después de las ocho horas en que se debe instalar, de ninguna manera actualiza causal de nulidad de la votación, por no constituir irregularidad grave, pues si bien es verdad que la ley de la materia en su artículo 162 segundo párrafo establece que el día de la elección se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, entre otros, los representantes de los partidos, también lo es que por disposición del diverso numeral 136 del Código Electoral del Estado, las casillas se integran con un presidente, un secretario y un escrutador, designándose además tres funcionarios generales, quienes serán ciudadanos residentes en la sección electoral de que se trate, funcionarios que en términos del dispositivo legal 137 del propio cuerpo de leyes, tienen como atribuciones, entre otras, la de instalar y clausurar la casilla. De todo lo cual se deriva que no actualiza causal de nulidad la falta de los representantes de los institutos políticos contendientes a la instalación o su integración después de instalada la casilla, porque si bien la ley los faculta para estar presentes en las mesas receptoras durante la jornada electoral, ello en ninguna forma es obligatorio, sino que es una facultad potestativa que tienen de concurrir o no a las casillas a vigilar el desarrollo de la elección, lo que se evidencía del contenido del invocado artículo 162 tercer párrafo que dispone que el presidente, el secretario y el escrutador una vez integrados procederán a las ocho horas a instalar la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por tanto ninguna irregularidad reviste, ni mucho menos conforma causal grave de nulidad, la dilación en que incurran los Representantes de los Partidos Políticos contendientes, al integrarse en las diversas casillas electorales o su ausencia total".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García

"APELACIÓN. LOS CIUDADANOS NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. Aún cuando la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como la Legislación Electoral del Estado, confieren a los ciudadanos diversos derechos y obligaciones y, entre los primeros, el de acudir a juicio ante los Tribunales Electorales, esta última facultad se encuentra establecida y precisada en forma limitativa, según la pretensión que se persiga; por



consiguiente, los ciudadanos no pueden acudir por sí a juicio, a impugnar la inelegibilidad de un candidato, en principio porque carecen de legitimación activa y porque además los únicos legitimados para promover la inelegibilidad de un candidato, lo son los partidos políticos por conducto de su representante acreditado, por así establecerlo los artículos 12, 13 y 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

RECURSO DE APELACIÓN. R.A.-01/01-VII y acumulado. Actor: Félix Tovilla Fernández y otros. Resuelto el 11 de octubre del año 2001, por el licenciado Rolando López Villaseñor, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Edith Herrera Abarca.

"BOLETAS RECIBIDAS. LAS QUE NO SE TRADUCEN EN VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, NO VULNERAN EL VALOR JURÍDICO FUNDAMENTAL QUE TUTELA LA NORMA ELECTORAL. Las boletas recibidas en la urna no constituyen medios idóneos para justificar que se puso en duda en forma evidente la certeza de la votación y mucho menos que sean determinantes para el resultado de la misma, ya que no vulneran el valor jurídico fundamental que tutela la norma electoral que lo es el voto libre, secreto y directo, de tal suerte que no se afectan los principios rectores de certeza y legalidad a los que deben estar sujetos invariablemente los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, pues las boletas recibidas que no se traducen en votos depositados en las urnas, no pueden ser tomadas en consideración como base para establecer la existencia de las irregularidades graves, teniendo en cuenta que la votación la constituye el número de sufragios recibidos y computados en los órganos receptores que fueron instalados y no en la discrepancia que se da entre las boletas recibidas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal, es decir, que la determinancia sólo puede presentarse a través de los datos contenidos en los rubros correspondientes a boletas extraídas de la urna, el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.5/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zacapu, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.17/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital electoral de Maravatío, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 veintiuno de diciembre de 2001. Unanimidad de



votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

"CASILLA, SU INSTALACIÓN DESPUÉS DE LAS 8:00 HORAS DEL DÍA DE LA JORNADA, NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. No actualiza causa de nulidad el hecho de que la casilla se haya instalado a las 8:20 horas el día de la jornada electoral, cuando el acto de la recepción de la votación se realizó con los funcionarios propietarios debidamente acreditados y capacitados por el órgano electoral correspondiente. Resulta evidente que no tiene ninguna trascendencia ni efectos negativos o contrarios a la norma el que la casilla se haya instalado a esa hora, pues el artículo 162 del Código Electoral privilegia no ese acto en sí, sino el de recibir el voto de los ciudadanos tan pronto como se instale la casilla, lo que puede acontecer a partir de las 8:00 horas siempre y cuando se encuentren presentes los funcionarios de la casilla, además de que la misma disposición establece en su penúltimo párrafo "que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.10/2001-II. Actor: Partido Acción Nacional, contra actos del Consejo Municipal electoral de Coalcomán, Michoacán. Resuelto el 1 uno de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

"CASILLA. INSTALACIÓN DE LA EN UN NÚMERO DISTINTO AL QUE NOMENCLATURA DETERMINA EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD DE. Aún cuando de acuerdo con la segunda publicación de la lista de ubicación y funcionarios de mesas directivas de casilla se observe que ésta debió instalarse en un domicilio, y en el acta de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral se asiente que se instaló aunque en la misma calle y colonia, pero en el número que antecede al señalado por el órgano electoral correspondiente, dicha circunstancia no constituye la causa de nulidad que prevé la fracción I del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con el sólo cambio de un número distinto al que por nomenclatura le correspondía de donde fue instalada no puede considerarse una transgresión a la ley, más aún si no existe en autos documento del que se desprenda que hubo oposición de alguno de los partidos políticos en relación al cambio, y sí por el contrario aparecen las firmas de los representantes presentes de aquéllos, sin estar consignado bajo protesta, pero sobre todo cuando se infiere que no hubo ninguna desorientación en relación al lugar donde la citada casilla se instaló, al no romperse el principio de certeza que rige para este caso.



JUICIO DE INCONFORMIDAD 16/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI, de Morelia Suroeste, Michoacán. Resuelto en sentencia del 6 de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

# "CAUSALES DE NULIDAD. NO PUEDEN INVOCARSE ACTOS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL PARA ACTUALIZAR LAS.

Los actos derivados del proceso electoral no pueden tomarse en conjunto, dado que a través de la clausura definitiva de cada fase, impide el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, en atención al principio de "definitividad de las distintas etapas del proceso electoral"; por tanto, no es válido invocar actos anteriores a la Jornada Electoral para actualizar causales de nulidad, pretendiendo además probar dichas causales con constancias de fechas anteriores al día de la elección, sobre actos consumados, mismos que no pueden ser reparados por una resolución, pues resulta evidente que los efectos de estos actos, se realizaron de un modo irreparable".

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RR-09/01-II. Actor: Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución dictada por la Cuarta Sala, dentro del Juicio de Inconformidad número JI-02/01-IV. Resuelto el 14 de Diciembre del 2001 por la Segunda Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Rolando López Villaseñor, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria. Secretario: licenciada Edith Herrera Abarca.

"CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. PARA QUE **ACTUALICE CAUSAL** DE **NULIDAD** ES **INDISPENSABLE OUE** DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Para la actualización de la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a recibir la votación en fecha distinta, no basta con que se alegue que la casilla se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas y que dicha circunstancia sea plenamente demostrada, sino que además, es indispensable que el cierre anticipado haya sido determinante para el resultado de la votación, lo que implica que se debe tomar el cuenta el número de electores que acudieron a sufragar, entre el lapso comprendido de las 8:00 horas en que comenzó a recibirse válidamente la votación en la casilla, hasta la hora en que la misma fue cerrada, para posteriormente con base en dichos datos calcular el porcentaje de electores a los que se les impidió votar debido al cierre anticipado de la casilla, en el tiempo comprendido entre la hora de cierre y las 18:00 horas en que debió cerrarse conforme a la ley, puesto que por disposición del numeral 181 del Código Electoral del Estado, de no



actualizarse los casos de excepción a que se refiere el propio numeral, la casilla se debe cerrar a las dieciocho horas; bajo la consideración de que habrá determinancia en el resultado de la votación sólo en caso de que el número de electores que pudieron votar desde la hora del cierre anticipado hasta las 18:00 horas, sea igual o mayor a la diferencia numérica de votos existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, esto en observancia del principio de conservación de los actos públicamente celebrados que establece que lo útil no puede ser viciado por lo inútil".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J. I. 2/01-I y J. I. 3/02- I. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, resuelto con fecha 6 de diciembre del 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"CONSEJO **GENERAL** DEL **INSTITUTO ELECTORAL** DE MICHOACÁN. DEBERÁ VIGILAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE APEGUEN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA. Los artículos 33 y 113 fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al principio de legalidad, por tratarse de entidades de interés público, como así se infiere del numeral 13 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, reglamentado por el diverso 22 del Código Sustantivo y que tiene como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como hacer posible, mediante el sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público, con base en programas, principios e ideas que postulan. En consecuencia, de conformidad con el numeral 153 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene el deber de cerciorarse, al momento de que cada partido político, en lo individual o coaligado, presente solicitud de registro de candidatos a un cargo de elección popular, que se demuestren básicamente dos aspectos: a. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el Código Electoral Local; y b. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala el citado Código a los partidos políticos. Luego entonces, no basta con que el partido político que postula a un ciudadano enuncie la manera en que fueron electos, sino que el Consejo General debe intervenir de mutuo propio o a petición de parte, para cerciorarse de que en dicho proceso



de selección se de cabal cumplimiento tanto a lo ordenado en la legislación electoral como en la normatividad interna de ese instituto político, buscando contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales en los términos del artículo 102 del código sustantivo vigente".

RECURSO DE APELACIÓN R.A.-V-001/2001. Actor: Delfina Campos Equihua y Azucena Marín Correa, candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, del partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición Unidos Por Michoacán, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Resuelto en sentencia del 2 de octubre del 2001 por el licenciado Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Arlette Marín García.

"DESISTIMIENTO, EFECTOS DEL, EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 11 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula como causa de sobreseimiento el desistimiento que expresamente y por escrito haga el recurrente del ejercicio de su derecho a impugnar, por lo que tal acto procesal pone fin a la litis establecida sin dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de los agravios en que se sustenta la inconformidad planteada, dándole de esta forma definitividad a aquél proceso incoado, de conformidad con el numeral 3 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral; produciendo como efecto jurídico inmediato la preclusión del derecho para impugnar de nueva cuenta el acto del que se desistió, pues la renuncia a la instancia trae aparejado el consentimiento del acto impugnado; por tanto, al combatir con un medio de impugnación distinto el mismo acto donde convergen la identidad entre las partes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se señalan como causantes del agravio, debe sobreseerse por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 11, en íntima concatenación con el artículo 10 fracción III de la Ley Procesal Electoral del Estado, pues se está ante actos consentidos expresamente por el actor".

Recurso de apelación R.A.-V-02/2001. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Resuelto en sentencia de fecha 10 de noviembre del 2001, por el licenciado Gilberto Alejandro Bribiesca Vázquez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María Lucila Aguilar Magaña.

"DOCUMENTAL PÚBLICA. LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL QUE PRESENTEN ENMENDADURAS NO ATENTAN CONTRA EL



PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD. Las enmendaduras realizadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no ponen en duda la certeza y legalidad de la emisión del voto efectuado por los electores, pues debe presumirse la buena fue con que actuaron al constituir un órgano no especializado sino conformados por ciudadanos, lo que hace factible la existencia de errores en el llenado de las actas que en términos del numeral 162 del Código Electoral tienen la obligación de elaborar, máxime que lo testado no desvirtúa los demás datos asentados en el documento. Por tanto, la documental debe prevalecer en cuanto a su alcance y valor probatorio, por constituir un documento público fehaciente en términos de los artículos 15 fracción I y 16 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en aras de dar privilegio al ejercicio ciudadano de sufragar, debe determinarse la conservación de los actos válidamente celebrados por los integrantes de la mesa receptora".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.10/2001-II. Actor: Partido Acción Nacional, contra actos del Consejo Municipal electoral de Coalcomán, Michoacán. Resuelto el 1 uno de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN MUNICIPAL. CUANDO LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES NO HAN SIDO APROBADAS. La simple denuncia presentada por un partido político, no es suficiente para considerar la inelegibilidad de un candidato electo a un cargo de elección Municipal, cuando éste ha sido Tesorero del Ayuntamiento anterior, en virtud de que se requiere la existencia del acuerdo que emita el H. Congreso del Estado respecto de la aprobación de las cuentas públicas municipales; considerando que mientras no se pronuncie en un sentido, ya sea negativo o positivo, un ciudadano puede aspirar a un cargo de lección popular; de lo contrario, haría nugatorio su derecho político-electoral a ser votado".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 005/2001-VI. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán. Resuelto el 1º de diciembre del 2001 por el licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Elidier Romero García.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 010/2001-VI. Actor: Coalición Unidos por Michoacán contra actos del Consejo Municipal Electoral de Angamacutiro, Michoacán. Resuelto el 1º de diciembre del 2001 por el licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de



la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Elidier Romero García.

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS ELECCIÓN POPULAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE EXAMINARLA PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. La autoridad electoral administrativa previo a la declaratoria de validez de la elección de que se trate, tiene la obligación de verificar que el candidato o candidatos de la planilla que obtuvo el triunfo, cumplan los requisitos de elegibilidad, por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría no está sujeta a votación de los integrantes de los consejos electorales, sino que, previamente a entregarla, dicha autoridad debe constatar que se cumplan los requisitos de elegibilidad, por ser la competente para ello, pues si bien es cierto que a través del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral los actos correspondientes adquieren firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leves, o cuando estos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales, y que en la etapa del registro de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad como condición para la obtención del registro, también lo es que la definitividad de esta etapa solo se produce con relación al otorgamiento del mismo y no a la elegibilidad, pues de una correcta intelección de los artículos 196 fracción I del Código referido y 49, fracción II inciso b), 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta claro que la consideración hecha en la etapa de registro de candidatos, respecto a la elegibilidad de éstos, no trae como efecto la imposibilidad de su examen posterior, sino que al contrario esto debe ser examinado nuevamente al calificar la elección, y no basta someter a votación del órgano electoral la decisión del otorgamiento de las constancias, sino que es preciso el análisis de los elementos con los cuales se consideran satisfechos los requisitos que deben reunir los candidatos para ser electos al cargo de elección popular de que se trate, señalando los motivos y fundamentos en que se sustente su determinación".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I.14/01-I, J.I. 15/01-I y J.I.16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 1º de diciembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.



"EMPATE EN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. NO ES CONSTITUTIVO DE ERROR. Cuando dos partidos políticos obtuvieron la misma cantidad de votos cada uno y ambos ocupan por tanto la misma posición en la preferencia del electorado, resulta inconcuso que no existe ninguna diferencia entre la votación obtenida por dichas fuerzas políticas y por ende, no es factible derivar ningún margen de error en la votación captada, máxime si del acta de escrutinio y cómputo se advierte cabal afinidad entre los rubros esenciales de la misma, como son "total de ciudadanos que votaron", "total de boletas extraídas de la urna" y "votación total emitida".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 13/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. LA DISCREPANCIA EXISTENTE EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES AL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA CON EL TOTAL DE LA VOTACIÓN OBTENIDA, NO ACTUALIZA EL. La diferencia existente en los apartados correspondientes al total de boletas extraídas de la urna con el total de la votación obtenida, no puede ser considerado como irregularidad, atendiendo al libre arbitrio de apreciación del órgano jurisdiccional, pues el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, constituye la misma suma que fue colocada en el apartado correspondiente a las boletas extraídas de la urna, en razón de estar estrechamente vinculados los anteriores apartados; porque en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser igual al de la cantidad de votos que aparecen en ella, en cuyo caso las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, que está concebido como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, e incluyendo, en su caso, los votos de los candidatos no registrados. En esas condiciones, debe estimarse que el dato no congruente no deriva de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, lo que tendrá como consecuencia la simple rectificación del acto".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.14/2001-II. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán", contra actos del Consejo Distrital electoral de Uruapan Sur, Michoacán. Resuelto el 6 seis de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.



"ERROR. LA DIFERENCIA DE BOLETAS SOBRANTES NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Tomando en cuenta que la intención del Legislador lo fue la de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales, válidamente celebradas, si el actor pretende hacer valer la causal prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo que el error estriba en la diferencia de boletas sobrantes; pero de las constancias electorales se advierte que el número de boletas extraídas de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme al Listado Nominal es igual, la diferencia de boletas sobrantes es irrelevante, al no existir error en la votación emitida, que es la que se pretende privilegiar, dado que, no es lo mismo "boletas" que "votos", siendo estos últimos los que constituyen la voluntad ciudadana; entendiéndose por "boletas sobrantes": las que no fueron utilizadas por los electores. En tanto que "voto" o "boletas depositadas en la urna" es el sufragio emitido por el ciudadano, donde aparece la boleta marcada con un solo círculo o cuadro en que se contiene el emblema del Partido Político, Coalición o nombre del candidato no registrado".

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RR-12/01-II. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán", en contra de la Resolución dictada por la Cuarta Sala, dentro del Juicio de Inconformidad número JI-01/01-IV. Resuelta por la Segunda Sala Colegiada en sesión pública del 14 de Diciembre del 2001 y aprobada por unanimidad de votos. Ponente: licenciado Rolando López Villaseñor, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Edith Herrera Abarca.

"ESCRITO DE INCIDENTE. NO CONSTITUYE PRUEBA PLENA. La documental privada consistente en los escritos de incidentes presentados por los representantes de un partido político ante la casilla e instituto electoral correspondiente, no constituye prueba plena sobre la veracidad de lo asentado en ellos, en atención que por sí solos no acreditan los hechos que en los mismos se consignan, pues se trata de documentos privados que contienen manifestaciones unilaterales vertidas por los propios promoventes, por lo que únicamente merece valor de prueba indiciaria, máxime que no se encuentran adminiculados con ninguna otra documental pública ó cualquier otra probanza que obre en autos y que robustezca su contenido; además que de las actas de la jornada electoral y de las del escrutinio y cómputo, que constituyen documentales públicas que prevalecen sobre aquellos documentos privados desvirtuando su contenido, se advierte que se encuentra en blanco el espacio destinado a asentar anomalías o



irregularidades cometidas durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo, por lo que es inconcuso determinar que no existió incidente alguno, pues entre las atribuciones de los funcionarios de casilla está la de llenar las actas y documentos aprobados para la jornada, asentando en ellos los datos referentes al desarrollo de la misma; esto conforme a lo previsto por las fracciones I y V del artículo 137 del Código Electoral del Estado".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.8/2001-II. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán", contra actos del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán. Resuelto en sentencia del 29 de Noviembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"ESCRITOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. NO CONSTITUYEN PRUEBA TESTIMONIAL. Los escritos provenientes de particulares que son ratificados ante Notario Público, no pueden ser tomados en cuenta como prueba testimonial, ya que sólo cuentan con la ratificación del contenido que de los citados escritos realizan aquéllos ante el fedatario público, sin que a éste le conste su contenido".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 16/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI, de Morelia Suroeste, Michoacán. Resuelto en sentencia del 6 de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA **DETERMINANCIA** Α **QUE** SE REFIERE **DICHA** HIPÓTESIS NORMATIVA ES EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN **RECIBIDA EN** LA CASILLA **EN** LA PARTICULARMENTE SE PRODUJO EL ERROR O DOLO Y NO RESPECTO DE TODA LA ELECCIÓN EN SU CONJUNTO. La primera parte del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:" y la fracción VI de ese numeral dispone: "Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección". Como es de advertirse en este enunciado legal se utiliza la voz "elección", y si bien de una estrictamente gramatical pudiera concebirse interpretación determinancia del error o dolo sea en relación con el resultado de toda la



elección en su conjunto, considerada de esa manera como la suma total de sufragios emitidos en un municipio, distrito o circunscripción, según sea el caso, lo cierto es, sin embargo, que de una interpretación sistemática y funcional de dicha norma jurídica, cabe concluirse que el sentido correcto se refiere a que el error o dolo respectivo sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que particularmente se produjo el vicio en el cómputo de votos, y más bien la expresión "elección" fue plasmada en un aspecto equivalente a la idea de resultado final de la votación recibida en la casilla o resultado de la elección en esa casilla. Esta interpretación sistemática y funcional de la fracción VI del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, parte de la base de que todas y cada una de las causales contempladas en ese artículo 73 se refieren a la votación recibida en una casilla, en virtud de que sucedió alguna irregularidad especificada legalmente en el caso de las fracciones de la I a la X, o genérica o indeterminada en el supuesto de la fracción XI; de lo que resulta muy claramente que en todas las causales, sin excepción, incluida la prevista en la fracción VI, se trata de hipótesis de nulidad de la votación recibida en una casilla, originadas por irregularidades que se presentaron u originaron respecto de una casilla en particular. Asimismo, en el caso de la fracción VI, el error o dolo en el cómputo de votos es el factor "irregularidad" que el legislador consideró específicamente grave, y la votación recibida en la casilla es la materia que se afecta con esa irregularidad, según se desprende de la parte inicial del artículo 73 y del artículo 69 de la ley adjetiva en la materia, por lo que considerando entonces que el error o dolo corresponde a una irregularidad originada directa e inmediatamente en casilla, o sea, en el cómputo de votos recibidos en la misma, y tomando en cuenta además el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que en un aspecto enseña que ninguna irregularidad, vicio o anomalía puede trasladarse más allá de la votación, cómputo o elección en que se haya actualizado la misma, pues de lo contrario se vulneraría concretamente el derecho de voto activo de la mayoría de los electores, consecuentemente de una interpretación sistemática y funcional debe concluirse que el error o dolo que se haya cometido en el cómputo de votos recibidos en una casilla en particular, debe ser determinante, y ponderarse esa determinancia, en relación única y exclusivamente del resultado de la votación que fue ahí recibida, sin tomar en cuenta la de otras casillas diversas o el resultado total de la elección en su conjunto".

> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RR-17/01-I. Actor: Coalición electoral "Unidos por Michoacán" contra actos de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Resuelto en sesión pública del 15



de diciembre de 2001 por la Primera Sala Colegiada de Segunda Instancia. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Rosa Alanís Yépez. Secretario: licenciado Ignacio Ibarra Cerda.

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA ACTUACIÓN DE PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA DE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA SU DESIGNACIÓN, CUANDO NO ES CAUSA DE NULIDAD. El hecho de que de las actas de escrutinio y cómputo respectivas

**NULIDAD.** El hecho de que de las actas de escrutinio y cómputo respectivas se desprenda que determinadas personas actuaron como funcionarios de casillas, y del encarte publicado por la autoridad electoral competente se infiera que las mismas no fueron nombradas para tal efecto, no es causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que de los funcionarios enlistados restantes que sí aparecen como receptores de la votación, se puede deducir que procedieron a hacer la designación correspondiente de entre los electores que asistieron a votar, lo que está permitido por el artículo 163 fracciones I y II del Código Electoral del Estado; y aunque para la designación no siguieron en su totalidad los requisitos establecidos por dicha norma jurídica, no por ello se debe anular la votación recibida en esas casillas, sobre todo cuando lo que protege la norma jurídico electoral es el voto libre, secreto y directo, derecho que por la incorrecta designación de funcionarios de casilla y ante la ausencia de alguno de ellos, no se vio vulnerado, o al menos tal circunstancia no demostró".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 11/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral IV de Jiquilpan, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

JUICIO DE INCONFORMIDAD 12/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral XXII de Múgica, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"FUNCIONARIOS DE CASILLAS. SUSTITUCIÓN ILEGAL DE LOS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El numeral 162 del Código Electoral del Estado en su párrafo segundo dispone que la mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y el escrutador, respetando el orden en que fueron designados y que una vez integrada la mesa directiva de



casilla, los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán, refiriéndose indiscutiblemente a los funcionarios suplentes o generales, luego de lo cual establece el propio dispositivo legal en el siguiente párrafo, que dicha mesa directiva procederá a la instalación de la casilla a las ocho horas; ahora bien, en estrecha vinculación con lo expuesto, la fracción I del numeral 163 del ordenamiento Invocado, dispone que de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente: "...1. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo"; es decir, que los funcionarios generales deberán suplir, en el orden de prelación que se les haya indicado, a los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador que no se hubiesen presentado al desempeño de su encargo el día de la elección. De lo expuesto se colige que no es verdad que la persona que se desempeñó como Secretario de la casilla impugnada, haya fungido de manera ilegal, si por una parte quedó evidenciado que tal ciudadano era de los funcionarios generales designados y por otro lado no demostró que en la casilla hubiesen estado presentes lo diversos funcionarios generales que antecedían en la lista a la persona designada; circunstancias ante las cuales debe concluirse que dicho ciudadano sustituyó al funcionario ausente merced a que era el único de los funcionarios generales que estuvo presente a la hora de instalación de la casilla, resultando legal su designación, por la simple y sencilla razón de que se trata de persona autorizada para tal efecto por la Autoridad Electoral correspondiente".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I. 14/01-I, J.I. 15/01-I y J-I. 16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en Sentencia de fecha 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PRINCIPIOS DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN CUMPLIRLOS EN LOS ACTOS QUE EMITAN. De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo



del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad (entre ellos las resoluciones), requiere para su validez, estar debidamente fundado y motivado, en otras palabras, para que el acto autoritario tenga eficacia, constituye un requisito sine qua non el que cumpla con dichas exigencias, por ser requisitos establecidos en general para todos los actos de autoridad, ello porque de esa manera el gobernado puede conocerlo y defenderse legalmente en el supuesto de no estar conforme con el mismo; luego entonces, las autoridades electorales deben invariablemente fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que deben examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, expresando las razones legales y circunstancias particulares por las que resuelve ya positiva o negativamente, indicando además los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan como fundamento de su decisión y por los que considera que se actualizaron las hipótesis normativas reguladas por los dispositivos de ley invocados".

RECURSO DE APELACIÓN R.A. 10/01-I. Actor: ADAN ORTEGA GÓMEZ contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Resuelto el 11 de Octubre del año 2001 dos mil uno por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

"INVESTIGACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ES UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. Cuando un partido político realiza una solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el sentido de que se practique una investigación de las actividades de otros partidos, de acuerdo al numeral 36 del Código Electoral del Estado, bastará que en la petición correspondiente se precise el hecho de que otro partido incumplió con alguna de las obligaciones establecidas por el artículo 35 del ordenamiento invocado, para que la Autoridad Administrativa Electoral proceda en consecuencia, sin que sea requisito indispensable que las pruebas aportadas por el partido político solicitante ante el Consejo General, sean de pleno valor jurídico, ya que si de éstas se desprendiera en forma clara, confiable y verificable la falta cometida, ya no tendría caso que se llevase a cabo la investigación puesto que la autoridad administrativa contaría desde un inicio con elementos suficientes para sancionar con apego al principio de certeza, legalidad y objetividad la conducta reclamada; y, en esas condiciones sería innecesaria la investigación a que se refieren los preceptos indicados. Por lo que no resulta un obstáculo, para realizar la investigación, la falta de pruebas plenas ofrecidas, sino que basta la simple solicitud y los mínimos



indicios de prueba, así como que se tenga conocimiento del incumplimiento de obligaciones, o que las actividades de un partido político no se apegan a la ley, para que aquélla se practique".

RECURSO DE APELACIÓN R.A. 002/01-VI. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Resuelto el 13 de noviembre del 2001 por el licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Lidia Gasca Galván.

"IRREGULARIDAD GRAVE. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LAS BOLETAS ENVIADAS SEAN EN MAYOR NÚMERO AL DE CIUDADANOS QUE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL. Con motivo de que a una casilla se envíen mayor número de boletas del de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, no se está en presencia de una irregularidad grave no reparable en la jornada electoral, sobre todo cuando estas deben ser por y con motivo de la emisión del sufragio, esto es, circunstancias que de una u otra forma influyan en la recepción del voto, de modo tal que se ponga en duda la certeza de la votación, siempre que ese aspecto sea determinante para el resultado de la misma, lo que no sucede cuando lo que se reclama es que en determinadas casillas se recibió un mayor número de boletas en comparación con el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, lo que es muy diverso a la tutela que prevé la norma legal en comento, porque una cosa es boletas recibidas para la elección y otra muy distinta votos obtenidos en esta".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 11/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral IV de Jiquilpan, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"IRREGULARIDAD GRAVE. NO LA CONSTITUYE EL SOLO HECHO DE QUE LAS BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO SE HAYAN INCLUIDO EN EL PAQUETE ELECTORAL. Aún cuando de la casilla cuestionada se desprenda que las boletas sobrantes de la elección de ayuntamiento entre otras, quedaron fuera del paquete electoral en una bolsa negra aislada con cinta canela, no se configura la causal de nulidad de la votación que establece el artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque aunque para la formación del mismo no se siguió de manera íntegra el procedimiento establecido por la ley, no se rompe con el principio de certeza que debe imperar en toda elección,



sobre todo si se toma en consideración que las referidas boletas se acompañaron a aquél en un sobre adjunto debidamente cerrado, que en ningún momento mostró huellas de que hubiera sido abierto puesto que se protegió con cinta adhesiva; además, si la omisión cometida fue subsanada por el Consejo Municipal Electoral ello implica que la irregularidad que pudo haber existido no se considera grave y que además, como ya se dijo, fue reparada, con lo que se sostiene que en ningún momento se afectó o puso en entredicho el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación, elementos esenciales de la jornada electoral, pues al no demostrarse que existiera alguna diferencia entre el número de boletas sobrantes e inutilizadas, con las extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con las recibidas para la elección de ayuntamiento, es obvio que la supuesta irregularidad no se configura en el caso a estudio, y por ende ninguna trascendencia tiene".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS 1/2001-II y 2/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Urecho, Michoacán. Resuelto en sentencia del 24 de noviembre de 2001, por el Licenciando Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"JORNADA ELECTORAL, ACTAS DE LA. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE UNA ELECCIÓN CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples de actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de casilla de la elección que se impugna, carecen de valor probatorio porque no fueron certificadas por el órgano electoral competente o funcionario investido de fe pública, además de que su contenido es ilegible, pero sobre todo porque son susceptibles de ser alteradas o modificadas, máxime cuando su contenido no se corrobora con ningún otro medio de prueba".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 9/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1º de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"JUICIO DE INCONFORMIDAD. LOS ACTOS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL NO SON MATERIA DEL. El artículo 49 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, señala



que "Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:..." Por tanto, si los actos impugnables ocurrieron antes de la Jornada Electoral, no pueden combatirse mediante el juicio de inconformidad".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS JI-10/01-VII Y JI-11/01-VII. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán. Resuelto el 1º de diciembre del 2001 por el licenciado Rolando López Villaseñor, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Edith Herrera Abarca.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PROMUEVE POR PERSONA DISTINTA A UN PARTIDO POLITICO. El artículo 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de inconformidad sólo podrán promoverlo "I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes", por lo que si, en la especie, del escrito de interposición de tal medio de impugnación se advierte que no fue el representante de algún partido político quien lo promovió sino un candidato por su propio derecho y en contra de los resultados del cómputo de la elección de que se trata, sin la pretensión de coadyuvar con la organización política a la cual pertenece, es evidente que aquél carece de legitimación para accionar; de donde deriva que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la ley procesal aplicable, procede decretar su desechamiento de plano".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.18/2001-II. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán", contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Resuelto el 1 de diciembre de 2001 por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"LA OMISIÓN DE PRUEBAS ENUNCIADAS POR EL PROMOVENTE DEL JUICIO. TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGAN POR NO DESAHOGADAS AL CORRESPONDERLE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando quede de manifiesto que el promovente de un juicio únicamente ofrece ciertas pruebas, pero no las aporta al interponer el mismo, ni dentro del término que para tal efecto le concede el artículo 8º de la ley procesal de la materia, son elementos de convicción que se tienen por no



desahogados, dado que la responsable no tiene la obligación de anexarlos al medio de impugnación de referencia, pues una cosa es que le sean solicitadas a aquella y otra muy distinta que atendiendo a la petición deba adjuntarlos al mismo, sobre todo cuando la fracción VI del artículo 9º de la ley de referencia le impone al promovente la obligación de anexar a su escrito de demanda las pruebas en que justifique su acción o dentro del término con que para tal efecto cuenta, o en el último de los casos mencionar las que deban requerirse, siempre que justificadamente acredite que las solicitó al órgano competente y éste no se las hubiese entregado, por lo que tal ofrecimiento de pruebas resulta intrascendente".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 9/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1º de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"NULIDAD ELECCIÓN. NO DE LA **PROCEDE HACERSE** DECLARATORIA ALGUNA AUNQUE SE RECLAME LA NULIDAD DE CASILLAS EN UN NUMERO SUPERIOR AL 20% DE LAS INSTALADAS, SI NO SE SOLICITA EXPRESAMENTE AQUELLA. Si el Órgano Jurisdiccional, teniendo a la vista el encarte definitivo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, documental que por ser pública reviste pleno valor probatorio al encontrarse dentro las previstas por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprecia que para la elección de que se trate, el número de casillas recurridas, en relación con el total de instaladas, excede con demasía el porcentaje del 20% que como mínimo refiere el numeral 74 fracción I de la Ley en cita para que se pueda nulificar una elección, en el supuesto de que exista alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en la legislación, pero si de la litis no es dable arribar a la conclusión de que esto se haya solicitado expresamente, en atención a ello no debe hacerse, en el fallo, consideración alguna en relación a la nulidad de la elección; menos aún si la verdadera pretensión del promovente se encaminó únicamente a obtener la revocación de la constancia de Mayoría y de Validez otorgada al candidato triunfador para que en su lugar se otorgara a la fuerza política que representa y no que se anulara la elección".

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO RR-08/2001-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Resuelto en sesión pública el día 15 quince de diciembre de 2001 por la Primera Sala Colegiada de Segunda Instancia. Unanimidad de votos. Magistrada ponente: licenciada Rosa Alanís



Yépez. Unanimidad de votos. Secretario: licenciado Carlos Guerrero Montalvo.

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO. REQUISITOS DE LA CAUSAL DE. Para la actualización de la causal de nulidad a que se refiere la fracción I del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en "instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente", se requiere la demostración de los requisitos siguientes: a) Que se haya instalado la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral; b) Que no exista causa justificada para dicho cambio; y c). Que con ello se genere confusión o desorientación hacia el electorado al no estar en condiciones de saber a qué lugar acudir a sufragar el día de la elección. Tales requisitos no se satisfacen si en el expediente obra constancia de la causa justificada que obligó a realizar dicho cambio, como lo es que los funcionarios de la mesa directiva de casilla debían resguardarse del sol y la misma se trasladó sólo a un costado del lugar donde fue autorizada su instalación por el Instituto electoral de Michoacán y además los representantes de los partidos políticos presentes, firmaron de común acuerdo, existiendo la presunción juris tantum de que aceptaron el cambio de marras, pues en tales condiciones la reubicación de la casilla está permitida por el artículo 164 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado, con independencia de que se haya o no dejado el aviso a que se refiere el numeral 165 del Ordenamiento Jurídico en cita, pues la mesa receptora en análisis se instaló precisamente a un costado del domicilio que para ello se había autorizado, pero en el mismo lugar; por lo tanto, aún en el supuesto no admitido de que efectivamente se hubiese omitido dejar el comunicado del cambio, ante la proximidad del domicilio donde se ubicó, con el que originalmente se determinó por la autoridad electoral competente, el comunicado no era indispensable, puesto que de una recta interpretación del contenido de este numeral se colige que la finalidad del aviso es informar a los electores el lugar al que fue trasladada la casilla cuando el nuevo domicilio no se encuentra próximo al que originalmente se había señalado, con la intención de que aquellos conozcan el lugar exacto al que pueden acudir a ejercer su derecho político electoral de votar, máxime si compareció a votar un alto porcentaje de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de la sección de que se trate, de donde se advierte que el cambio combatido no originó confusión y desorientación en el electorado para su localización, requisito sine qua non para la procedibilidad de la causal de referencia"

> JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 1/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 24 Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en



sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INSTALARSE LA CASILLA EN **LUGAR** DISTINTO AL**PUBLICADO POR** LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA. SE ACTUALIZA ELECTORAL NO SI **ENCUENTRA** ACREDITADO **EN AUTOS UNA** AFLUENCIA CONSIDERABLE DEL ELECTORADO Y QUE EN TODO CASO SE INSTALÓ EN UNA ESCUELA U OFICINA PÚBLICA. El artículo 143 del Código Electoral del Estado, señala que las casillas deben instalarse en locales y lugares de fácil acceso y que hagan posible la emisión libre y secreta de del sufragio; lugares estos, que acorde con el numeral 144 de la codificación en cita, deben reunir una serie de requisitos tales como que existan las condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, que no sea vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni de dirigente de partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate, no ser inmuebles destinados a cantinas, centro de vicio o giros similares, prefiriéndose para la ubicación de casillas los locales ocupados más bien por escuelas y oficinas públicas. Lo anterior pone en evidencia que resulta ser una preocupación fundamental del legislador, el que los electores conozcan con toda seguridad las casillas que habrán de instalarse, así como el lugar donde se ubicarán las mismas, para que así pueda quedar asegurada durante la jornada electoral, primeramente, una afluencia si no es que completa sí considerable entre todos aquellos ciudadanos que tienen despejado su derecho a votar, y en segundo lugar, que los mismos puedan emitir ese voto en condiciones de una total libertad y confidenciabilidad. Elementos de certeza estos que son los que se pretenden garantizar con la causal de nulidad en comento. Por tanto, es esencialmente importante que en lo relativo a la instalación de la casilla se cumpla y garantice la concurrencia del electorado y su voto libre y secreto, al tener éste plena certeza del lugar donde se instala la casilla. Ahora bien, si se encuentra acreditado en autos que la mesa receptora se ubicó en un lugar distinto al contemplado por el Consejo respectivo, pero también que no obstante ello se registró una afluencia considerable de electores que sufragaron de acuerdo a algún porcentaje o promedio que se obtenga respecto a la elección que corresponda, queda patentizado entonces que el electorado sí tuvo conocimiento del lugar donde se instalaría la misma, y si además la instalación de la casilla se realizó en todo caso en el sitio donde se ubica alguna escuela u oficina pública, haciéndose evidente que se observó a final de cuentas la preferencia que la ley otorga para que allí sean ubicadas las casillas, preferencia que no se explica sino porque la ley presume que en tal lugar de suyo existen las condiciones que garantizan la emisión libre y



secreta del voto, y si finalmente en autos, por el contrario, no está demostrado que la casilla se ubicara en lugar prohibido por la ley electoral o que por la ubicación se haya vulnerado la libertad y confidencialidad del voto, en consecuencia, no se surte plenamente la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no actualizarse la determinancia en el resultado de la votación que implícitamente se contiene en dicha hipótesis normativa y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados".

JUICIO DE INCONFORMIDAD. J.I.11/2001-III. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Municipal Electoral de Juárez, Michoacán. Resuelto en sentencia del 29 de noviembre del 2001, por la licenciada Rosa Alanís Yépez, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Ignacio Ibarra Cerda.

JUICIO DE INCONFORMIDAD. J.I.09/2001-III. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1º de diciembre del 2001, por la licenciada Rosa Alanís Yépez, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Ignacio Ibarra Cerda.

Este criterio también se sustentó al resolver JUICIO DE INCONFORMIDAD. J.I. 07/2001-III. Actor: Partido Revolucionario Institucional contra actos del Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán. Resuelto en sesión pública del 21 de diciembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciada Rosa Alanís Yépez, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Ignacio Ibarra Cerda.

"NULIDAD DE VOTACIÓN POR EXCESO DE BOLETAS RECIBIDAS. NO SE ACTUALIZA EN LAS CASILLAS ESPECIALES. Si se hace valer la causal de nulidad regulada por la fracción XI del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que las boletas de que se dotó a las casillas especiales, fue superior a los ciudadanos que integraban el listado nominal respectivo, debe desestimarse tal pretensión por ser a todas luces infundada, toda vez que dada la naturaleza de este tipo de casillas, no cuentan con un listado nominal específico, por lo que la dotación de boletas será en los términos que acuerde el Instituto Electoral de Michoacán; máxime si sumando el total de ciudadanos que votaron a las boletas sobrantes o inutilizadas arrojan como resultado el mismo número de boletas con que se dotó a dicha casilla".



JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 1/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del 24 Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 9/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Huetamo, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 de diciembre del año 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

"NULIDAD, CAUSAL GENÉRICA DE. INCIDENTES QUE NO LA CONSTITUYEN. Aunque se hayan dado los incidentes que se precisan en los escritos presentados como pruebas, ello no constituye irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación y menos aún que sean determinantes para el resultado de ésta, sobre todo si se toma en consideración que no se hace señalamiento de manera específica de las personas que fueron inducidas a votar por un partido, o bien, que las conductas asumidas por quienes así sufragaron hayan surtido los efectos que se les atribuyen, por lo que no está demostrado que se configuraran las violaciones a las normas jurídicas que invoca el recurrente, esto es, que se haya faltado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, rectores del proceso electoral".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 7/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, Michoacán. Resuelto en sentencia del 25 de noviembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"NULIDAD. LA INTEGRACIÓN DE LA CASILLA CON LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS LEGALMENTE DESIGNADOS EN CARGOS DISTINTOS, NO LA CONSTITUYE. La instalación de la mesa directiva de casilla fungiendo como presidente y secretario los funcionarios generales uno y dos acreditados ante el órgano receptor por el Consejo Municipal correspondiente, y como escrutador un elector de la fila, no causa agravio alguno al recurrente, pues dichos funcionarios fueron seleccionados mediante el procedimiento de insaculación y capacitados por la autoridad



electoral para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral, con entera independencia de que hayan desempeñado cargos diferentes de los que les fueron designados originalmente, por lo que es obvio que tienen conocimientos para el desempeño no solo de la función que les fue atribuida, sino para otra diversa. Por tanto, el secretario que hizo las funciones de presidente tenía las facultades que le otorga el artículo 163 fracción II del código sustantivo electoral, de hacer la designación entre los electores de los funcionarios faltantes, como así lo hizo, autorizando al escrutador de entre ellos. Tales acontecimientos no pueden configurar un hecho que permita actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 73 fracción V de la codificación procesal electoral".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 16/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI, de Morelia Suroeste, Michoacán. Resuelto en sentencia del 6 de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

QUÉ "NULIDAD. **IRREGULARIDADES DEBE** DE GRAVES, ENTENDERSE POR, PARA OCASIONARLA. La hipótesis que prevé esta causal se refiere esencialmente a aquellas irregularidades consideradas como graves, plenamente acreditables y que no hubieren sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, entendiéndose por irregularidades graves aquellas violaciones realizadas en forma sustancial que atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la contienda comicial, es decir, que sean anomalías que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores del sufragio, porque al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta el fin último de la elección, que lo es recibir la votación de los ciudadanos, para llegar al resultado numérico de ella".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.17/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital electoral de Maravatío, Michoacán. Resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión pública del 21 veintiuno de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

"NULIDAD. LA AUSENCIA DEL ESCRUTADOR DE LA CASILLA NO CONSTITUYE LA. La indebida integración de la casilla durante su



instalación, por ausencia del escrutador faltante previamente autorizado, no puede constituir un hecho que permita actualizar la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 73 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al estar presente el presidente propietario, este tiene amplias facultades en términos del artículo 163 fracción II del Código Electoral del Estado para efectuar la designación de los demás miembros de la mesa, aunado a que el procedimiento sustantivo para recibir el voto del ciudadano, recae esencialmente sobre las funciones que desempeñan el presidente y el secretario, quienes conforme al ordenamiento legal sustantivo de la materia en sus numerales 138 y 139 tienen atribuciones autónomas, necesarias e indispensables para que exista certeza en el sufragio del electorado, siendo el escrutador solamente un auxiliar, limitando sus atribuciones a los supuestos contemplados en el artículo 140 de la ley invocada. Interpretando de esa forma los imperativos acabados de citar, se pone de manifiesto que el secretario puede realizar las funciones propias del escrutador, pudiendo prescindir de la presencia de éste, sin que constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el desempeño de los funcionarios que integran esos órganos receptores, de esa manera la certeza en el sufragio del electorado no se ve mermada por la falta del escrutador autorizado, y por consiguiente la designación del ausente por electores perteneciente a esa casilla en nada perjudica el desarrollo y resultado de la votación".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 16/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI, de Morelia Suroeste, Michoacán. Resuelto en sentencia del 6 de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

"PRESIÓN EN EL ELECTORADO, COMO CAUSAL DE NULIDAD. Para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que los hechos con los cuales se pretenda justificar dicha causal, estén plenamente probados, pues no es factible tener por demostrada tal hipótesis legal con simples hechos o indicios aislados relativos a que se ejerció presión en el electorado tendiente a inducir el voto a favor de un determinado partido político, sin que, se insiste, tal circunstancia esté probada en sus extremos, esto es que efectivamente esté demostrado que mediante la presión se violentó la voluntad de los electores y que ello trascendió en la emisión del voto que realizaron, es decir que fue determinante en el resultado de la votación".



JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS JI-01/01-VII y JI 02/01-VII. Actor: Coalición Unidos por Michoacán y Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 25 de noviembre del 2001 por el licenciado Rolando López Villaseñor, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Edith Herrera Abarca.

**POLÍTICA** "PROPAGANDA **CERCA DEL DOMICILIO** DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA. LAS PRUEBAS TÉCNICAS POR SÍ SOLAS NO ACREDITAN CAUSAL DE NULIDAD. No es suficiente la exhibición de fotografías certificadas por el Secretario del Juzgado Municipal del lugar, en las que se observa propaganda de partidos políticos a poca distancia de la ubicación de la casilla, para demostrar la causal de nulidad opuesta, ya que dichas pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar el hecho invocado, cuando de las documentales públicas (con pleno valor probatorio) que se aportaron no se desprende que se haya suscitado incidente alguno; por lo tanto, si bien dichas fotografías reflejan propaganda de diferentes partidos políticos, evidenciando que el presidente no las retiró al momento de instalar la casilla, tal probanza aislada no demuestra la causal de nulidad invocada, porque no es factible concluir de la sola exhibición de unas placas fotográficas de propaganda política, que haya sido determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla combatida y que haya beneficiado a un partido político o a otro, máxime que tales hechos acontecieron con la complacencia de los representantes de los partidos políticos, quienes son corresponsables de la obligación del Presidente de retirar la propaganda electoral, como lo señala el párrafo tercero del numeral 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 001/2001-VI. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán. Resuelto el 26 de noviembre del 2001 por licenciado Víctor Manuel Ponce Solorio, Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Elidier Romero García.

#### "PROSELITISMO COMO CAUSAL DE NULIDAD. DETERMINANCIA

**DEL.** Cuando se hace valer el proselitismo como causal de nulidad, no basta que se aporten los elementos convictivos tendientes a demostrar el hecho material del proselitismo, como sería la prueba tangente de la propaganda realizada, distribuida o existente a favor de un partido político determinado en las inmediaciones o alrededores de la casilla, puesto que tales elementos probatorios no demuestran por sí solos que dicha conducta haya influido y menos aún de manera determinante en el ánimo de los electores, elementos los anteriores, indispensables para la procedencia de la causal en estudio. En



consecuencia, para que se actualice la causal de referencia es indispensable probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como, quiénes fueron los autores del proselitismo, durante cuánto tiempo se hizo y el número de ciudadanos sobre el que influyó tal conducta, para de ese modo estar en condiciones de saber si fue o no determinante para el resultado de la votación, ya sea cualitativa o cuantitativamente".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 12/01-I Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán. Resuelto en sentencia definitiva de fecha 27 de noviembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I. 10/01-I y 11/01-I. Actor: partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza Magistrada de la primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

"PROSELITISMO, PRUEBA DEL. NO LO CONSTITUYEN EL SIMPLE SEÑALAMIENTO Y LAS IMPRECISAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE. Por proselitismo ha de entenderse el acto de quien hace adeptos a un partido mediante discursos, volantes o convencimiento para mostrar los defectos de otro, siempre en relación con la jornada electoral y sus protagonistas, de donde resulta que si no se satisfacen los elementos de ese concepto con ningún medio de prueba, al no estar demostrado que una persona hubiese realizado conductas de tal manera evidentes, como algún discurso o utilización del convencimiento para inducir al voto a favor de un partido, o bien repartiera volantes entre los votantes, es inconcuso que el simple señalamiento y las imprecisas manifestaciones que se vierten en el acta de escrutinio y cómputo, no lo constituye".

JUICIO DE INCONFORMIDAD 7/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, Michoacán. Resuelto en sentencia del 25 de noviembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.



LA

**SOLA** 

JUICIO DE INCONFORMIDAD 9/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Jiquilpan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1º de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

 $\mathbf{L}\mathbf{A}$ 

NO

TESTIMONIAL. CONSTITUYE COMPARECENCIA DE UNA PERSONA ANTE NOTARIO PÚBLICO. La sola comparecencia de una persona ante notario público bajo ningún aspecto puede ser considerada como prueba testimonial, cuando obedece a un acto unilateral de voluntad, con lo que evidencia la falta de uniformidad que como elemento característico debe tener esa probanza, pues si bien es cierto que la reglamentación electoral no es explícita sobre tal medio de convicción, también es verdad que el artículo 2º de la legislación procesal electoral faculta al juzgador para recurrir a los principios generales de derecho, a fin de lograr

la correcta apreciación de la prueba. En esas condiciones, cuando el declarante no de la razón fundada de su dicho y sus manifestaciones no sean la consecuencia de un interrogatorio especifico, pero además su versión no se encuentre concatenada ni robustecida con ningún otro medio de convicción, sólo adquiere el carácter de presunción".

> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN R. R.-19/01-I. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán" y Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de fecha 1º de diciembre de 2001, de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Estado. Resuelto en sesión pública del 15 de diciembre de 2001, por la Primera Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Estado. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Armando Chávez Román. Secretario: Lic. Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA. CUANDO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR LA CAUSAL DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas; sin embargo, de una armónica interpretación del contenido de dicho numeral, se concluye que ese párrafo se refiere a la recepción de la votación y no a la instalación propiamente dicha, pues si por una parte señala que el día de la elección a las 8:00 horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la misma en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran y por otra indica que ninguna casilla se podrá instalar antes de esa hora, es indudable que la disposición contenida en el penúltimo párrafo se refiere a que la recepción de la votación no puede iniciarse en ningún caso antes de las



"PRUEBA

8:00 ocho horas, pues resultaría imposible que se iniciara dicha recepción sin que previamente se haya instalado la casilla (que a la luz del tercer párrafo del numeral invocado, inicia precisamente a las 8:00 ocho de la mañana) consecuentemente, si en el acta de jornada electoral se asentó como hora de instalación de la casilla las 7:30 siete treinta horas y además se hace constar que los representantes de los partidos se encontraban presentes, firmando de conformidad, es indudable que no puede actualizarse la causal de nulidad de la votación prevista por el artículo 73 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a "recibir la votación en fecha distinta a lo señalado para la celebración de la votación", toda vez que esa hora es la de instalación y no la del inicio de la recepción de los votos, pues es un hecho conocido que una vez constituidos en el domicilio respectivo los funcionarios de la mesa directiva proceden a realizar todos los actos necesarios para su instalación y es hasta una vez que se ha concluido dicha instalación cuando se inicia la recepción de la votación".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I. 14/01-I, J.I. 15/01-I y J.I.16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 1º de diciembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

## "RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY. CASOS EN QUE ACTUALIZA CAUSAL DE

**NULIDAD.** Si de los medios de prueba aportados por las partes se evidencía que quien actuó como secretaria de la mesa directiva de casilla no había sido designada por la autoridad electoral administrativa para desempeñar algún cargo en la misma ni como funcionario general y además no aparece inscrita en el listado nominal correspondiente a la sección impugnada, se actualiza la causal de nulidad contenida en el numeral 73 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho funcionario no es de los facultados por la ley para recibir la votación el día de la jornada electoral".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J. I. 2/01-I y J. I. 3/02-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Coalición Unidos por Michoacán, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, resuelto con fecha 6 de diciembre del 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García.



"REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PROCEDE IMPUGNARLO A **TRAVÉS** DEL **JUICIO** INCONFORMIDAD. Resulta inadmisible un medio de impugnación en el que pretendan combatirse actos que adquirieron firmeza y definitividad, al haber operado la preclusión, institución que trae consigo la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, misma que contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados, dado que no es posible jurídicamente que se lleven a cabo actividades que impliquen volver a etapas anteriores; luego entonces, si a través del juicio de inconformidad se pretende combatir el registro de un candidato, dicho medio de impugnación es notoriamente improcedente, puesto que el registro es un acto que se lleva a cabo en la etapa de preparación de la elección, por lo que el mismo, al no ser combatido a través de los medios previstos por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tendientes a obtener la modificación o revocación de dicho acto, adquiere firmeza en atención al principio de definitividad que rige las diversas etapas del proceso comicial".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS J.I.14/01-I, J.I. 15/01-I y J.I.16/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en funciones de Consejo Municipal. Resuelto en sentencia de fecha 1º de diciembre del año 2001 por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez.

"TESTIMONIAL. **PARA** QUE LA **PRUEBA** MEREZCA VALOR PROBATORIO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA PROCESAL ELECTORAL. Para que merezca valor probatorio pleno el testimonio rendido ante la fe de un notario público, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que los supuestos atestes queden debidamente identificados ante el fedatario, y que se haga constar en el instrumento público la razón de su dicho, ya que la testimonial es uno de los medios de prueba establecidos por la ley, del que se vale el juzgador para conocer la verdad acerca de los hechos controvertidos llevados al proceso. No obstante, para estar en condiciones de apreciarla en cuanto a su contenido y eficacia demostrativa, ha de reunir las exigencias que la propia normatividad establece, esto es, que los testigos sean mayores de toda excepción, que sean uniformes en su dicho (no solo en cuanto a la substancia del acto, sino también en los accidentes), porque si bien es cierto



que la reglamentación electoral no es explícita sobre tal medio de convicción, también es verdad que el artículo 2 de la legislación procesal de la materia, faculta al juzgador para recurrir a los principios generales de derecho a fin de lograr la correcta apreciación de la prueba. Es evidente pues, que la documental pública en que se contiene la testimonial, al no estar concatenada ni robustecida con otros medios de convicción, no puede ser valorada como tal y adquiere entonces el carácter de una presunción".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I.8/2001-II. Actor: Coalición "Unidos por Michoacán", contra actos del Consejo Municipal Electoral de Chavinda, Michoacán. Resuelto en sentencia del 29 de Noviembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Erasmo Cruz Ramírez.

JUICIO DE INCONFORMIDAD 16/2001-II. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Distrital Electoral XVI, de Morelia Suroeste, Michoacán. Resuelto en sentencia del 6 de diciembre de 2001, por el licenciado Armando Chávez Román, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciado Hildeberto Peñaloza Muñoz.

"VIDEOS. NO CONSTITUYEN PRUEBA PLENA. Para que los videos constituyan prueba plena, tienen que filmarse en flagrancia de los hechos constitutivos de la causal de nulidad invocados y no de imágenes aisladas; además de que dichas imágenes deben estar vinculadas con otras probanzas que a juicio del Juzgador constituyan prueba plena como lo exige el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACUMULADOS JI-01/01-VII y JI-02/01-VII. Actor: Coalición Unidos por Michoacán y Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 25 de Noviembre del 2001 por el licenciado Rolando López Villaseñor, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Edith Herrera Abarca.

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD DEBE SUSCITARSE EN LA CASILLA. Cuando se hace valer alguna de las causales de nulidad de las previstas en el artículo 73, del Capítulo II, del Título Quinto del Libro Segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para su actualización es necesario que los hechos en los que se hagan consistir, se hayan suscitado en la casilla cuya nulidad se intenta, lo que así se deriva del encabezado mismo del precepto en comento y que literalmente establece que "La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las



causales siguientes", de lo que se colige que las causales de nulidad que el propio numeral enuncia taxativamente, deben actualizarse o materializarse precisamente en la o las casillas impugnadas, pues sólo así se explica y justifica que en vía de consecuencia deba anularse la votación recibida en las mismas, y en esas condiciones sobra decir que las causales de nulidad en la norma contenidas no pueden materializarse o extenderse a situaciones externas o ajenas a la casilla. Ahora bien, la fracción IX del artículo citado, dispone que será nula la votación recibida en una casilla por haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, texto que lleva a concluir que esta conducta integradora de nulidad, debe materializarse en la casilla; lo anterior en atención a que, según dicha disposición legal, la conducta descrita, esto es la violencia física o la presión, se debe realizar únicamente sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores. Así para que ocurra lo primero, es incuestionable que la hipótesis descrita sólo puede acontecer en la casilla, puesto que es el lugar en donde las personas insaculadas, deberán fungir como funcionarios electorales, recibiendo los sufragios de los ciudadanos. En tanto que la violencia o presión sobre los electores, no puede más que suscitarse en la casilla, precisamente en el momento en que éstos acuden a la urna a emitir el sufragio, pues solo así es identificable tal conducta en el tiempo, ya que cualquier otro evento externo a la casilla que se quisiera considerar como presión tendría que acreditarse que tuvo lugar precisamente en el lapso en que se podía depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral y durante el horario en que estuvo abierta la casilla".

JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 05/01-I Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del Consejo Distrital Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García



Concentrado General de los Recursos de Apelación.

> Proceso Electoral 2001 - 2002

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



No.	No. EXP.	SALA EN TURNO.	PROMOVENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN TEPJF
1	R.A. 1/01	SEGUNDA UNITARIA.	PRI.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	ACUERDO DE FECHA 20/06/01, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y CONVENIO DE LA COALICIÓN "UNIDOS POR MICHOACÁN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, ALIANZA SOCIAL, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, SOCIEDAD NACIONALISTA Y EL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	9/JULIO/2001.  SE CONFIRMÓ EL ACTO RECLAMADO, AL CONSIDERARSE QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE.	PRI	26/JULIO/2001 SUP-JRC 132/2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA
2	R.A. 01/01-IV	CUARTA UNITARIA.	PRI.	CONSEJO GENERAL DEL IEM	ACUERDO DE FECHA 07/09/01, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ POR ACUMULACIÓN LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS NÚMEROS Q.A. 02/01 Y Q.A 03/01, INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN "UNIDOS POR MICHOACÁN", CONTRA ACTOS DEL PRI Y SU CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO.	18 – SEPTIEMBRE - 2001 SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.	X	X
3	R.A. V- 01/01	QUINTA UNITARIA.	DELFINA CAMPOS EQUIHUA Y AZUCENA MARÍN CORREA.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	ACUERDO DE FECHA 17/09/01, QUE APROBÓ EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ELECTORAL "UNIDOS POR MICHOACÁN", AL CONSIDERAR QUE LES CORRESPONDE UN NÚMERO DIFERENTE EN LA LISTA, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	02- OCTUBRE -2001.  SE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL ACUERO IMPUGNADO, DECLARANDO A DELFINA CAMPOS EQUIHUA Y AZUCENA MARÍN CORREA COMO CANDIDATAS A DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL SÉPTIMO LUGAR DE LA LISTA REGISTRADA POR LA COALICIÓN POR MICHOSCÁN".	COALICIÓN ELECTORAL "UNIDOS POR MICHOACÁN"	25/OCTUBRE/2001 SUP-JRC 225/2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA QUINTA SALA UNITARIA.

No.	No. EXP.	SALA EN TURNO.	PROMOVENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN TEPJF
4	R.A. 001/01- VI	SEXTA UNITARIA.	PRI.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	ACUERDO DE FECHA 17/09/01, EN EL QUE SE APROBÓ EL REGISTRO DE LA CIUDADANA ANA LILIA GUILLEN QUIROZ, COMO CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA DE LA TERCERA FÓRMULA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADO POR LA COALICIÓN "UNIDOS POR MICHOACÁN".	29/ SEPTIEMBRE/ 2001.  SE DESECHO AL  HABERSE DADO POR  SATISFECHO EL  INTERÉS JURÍDICO DEL  ACTOR.	X X	X X
5	R.A.01/01- VII.	SÉPTIMA UNITARIA.	CIUDADANOS P. FÉLIX TOVILLA FERNÁNDEZ E IGNACIO NATERAS JUÁREZ.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR EL INDEBIDO REGISTRO DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, POSTULADO POR LA COALICIÓN ELECTORAL "UNIDOS POR MICHOACÁN".	11-OCTUBRE- 2001. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	X	X
6	R.A. 02/01- VII	SÉPTIMA UNITARIA	RODRIGO GARCÍA BEDOLLA Y VÍCTOR MOLINA RODRÍGUEZ.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR EL INDEBIDO REGISTRO DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, POSTULADO POR LA COALICIÓN ELECTORAL "UNIDOS POR MICHOACÁN".	ACUMULADO AL ANTERIOR (SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA)	X	X

No.	No. EXP.	SALA EN TURNO.	PROMOVENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN TEPJF
7	RA 10/01-I	PRIMERA UNITARIA.	CIUDADANO ADÁN ORTEGA GÓMEZ.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	RESOLUCIÓN DE FECHA I DE OCTUBRE DEL AÑO 2001, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL ACCIONANTE EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUETAMO, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ EL REGISTRO AL RECURRENTE, EN CUANTO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUETAMO, MICHOACÁN,	11-OCTUBRE-01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO.	X	X
8	R.A. 2/01.	SEGUNDA UNITARIA.	RICARDO VILLAGÓMEZ VILLAFUERTE, CANDIDATO A DIPUTADO POR LA COALICIÓN UNIDOS POR MICHOACÁN, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	ACUERDO DE FECHA 17/09/01, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "UNIDOS POR MICHOACÁN"; AL CONSIDERAR EL RECURRENTE QUE LE CORRESPONDÍA ESTAR ENTRE LOS PRIMEROS CINCO CANDIDATOS, QUE DE ACUERDO AL CONVENIO DE LA COALICIÓN, LE CORRESPONDEN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTO POR SER MENOR DE TREINTA AÑOS, Y NO EN EL LUGAR 13 COMO FUE REGISTRADO.	17-OCTUBRE-01 SE CONFIRMÓ EL ACTO RECLAMADO, AL RESULTAR LEGAL EL REGISTRO DEL APELANTE.	X	Х
9 - 10	R.A. 01/2001	TERCERA UNITARIA.	P.A.N.  COALICIÓN "UNIDOS POR MICHOACÁN".	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	ACUERDOS DE FECHA 1 Y 2 DE OCTUBRE DEL 2001, MEDIANTE LOS CUALES SE RESUELVEN LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS ACUMULADAS AL NÚMERO Q.A. 08/01, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN UNIDOS POR MICHOACÁN.	17-OCTUBRE-01 SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO.	x	Х

No.	No. EXP.	SALA EN TURNO.	PROMOVENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN TEPJF
11	R.A. 02/01-IV	CUARTA UNITARIA.	MAMÉS EUSEBIO VELÁZQUEZ MORA.	CONSEJO GENERAL DEL IEM.	ACUERDO DE FECHA 17/09/01, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESENTADA POR LA COALICIÓN UNIDOS POR MICHOACÁN; CONSIDERANDO EL APELANTE QUE AL PARTIDO DEL TRABAJO LE CORRESPONDÍA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AQUILA.	19-OCTUBRE-01 SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO.	X	X
12	R.A. V- 02/01	QUINTA UNITARIA	PRI.	CONSEJO GENERAL DEL IEM	ACUERDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2001, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA Q.A. 14/2001, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE, SINDICATURA Y REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	10 –NOVIEMBRE- 01  SE SOBRESEYÓ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO, AL ACTUALIZARSE LA HIPOTESIS RELATIVA AL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO, Y EN CONSECUENCIA, SE CONFIRMÓ EL ACTO RECLAMADO.	X	X
13	R.A. 002/01- VI	SEXTA UNITARIA	CUPM	CONSEJO GENERAL DEL IEM	ACUERDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2001, MEDIANTE EL SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO Q.A. 13/01, INTERPUESTA POR LA COALICIÓN UNIDOS POR MICHOACÁN EN CONTRA DE ACTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR.	13-NOVIEMBRE-01 SE MODIFICA EL ACUERDO IMPUGNADO	X	X

No.	No. EXP.	SALA EN TURNO.	PROMOVENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN TEPJF
14	R.A. 03/01- VII	SÉPTIMA UNITARIA	CUPM	CONSEJO GENERAL DEL IEM	ACUERDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2001, MEDIANTE EL CUAL RESOLVIÓ LA QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO Q.A. 16/01, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ELECTORAL "UNIDOS POR MICHOACÁN" EN CONTRA DE ACTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL CONSIDERAR, EL AQUÍ APELANTE, QUE PRETENDE CONFUNDIR AL ELECTORADO POR UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LOS COLORES DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO USAR SU EMBLEMA OFICIAL.	10 -NOVIEMBRE -01 SE CONFIRMO EL ACTO RECLAMADO.	X	X
15	RA 11/01-I	PRIMERA UNITARIA	PRI	CONSEJO GENERAL DEL IEM	ACUERDO DE FECHA 17/NOV/01, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO POR EL DISTRITIO XXI CORRESPONDIENTE A COALCOMAN, MICH.	15/NOVIEMBRE/2001 SE DESECHÓ EL RECURSO POR IMPROCEDENTE.		

Concentrado General de los Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios de Revisión Constitucional

> Proceso Electoral 2001 - 2002

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI 01/2001-III	EMILIO SOLACH E ABONCE Y OTROS	NO EXISTE	"LA IMPOSICIÓN ABBITRARIA DE SILVANO AUREOLES CONEJO COMO FALSO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.	3ª. SALA	SE DESECHO EL RECURSO AL NO HABERSE INTERPUESTO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD	X	X	X	х
JI-1/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO URECHO. MICH.	ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14/NOV/01, SOLICITANDO NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 1366-B	2° SALA	24/NOV/01  SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 02/01-II	14/DIC/01 SE DESECHÓ DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC-391/2001 - SE REVOCA SENTENCIA DE RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD
JI-2/2001-II	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NUEVO URECHO	ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE 14/NOV/01, POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA NUMERO 1366-B.	2° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	Ш	=	Ш	=
JI-02/2001-III	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MÚGICA	POR EL MANEJO IMPROPIO DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL DEL 11/NOV/01	3° SALA	21/NOV/01 SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO AL COMBATIRSE ACTOS DE LA ETAPA PREELECTORAL.	x	х	x	х
JI-01/2001- IV	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAHUATZEN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN 10 CASILLAS	4° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGNADOS A FAVOR DEL PRI	7/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 12/01-II	SE MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR LO QUE VE AL CÓMPUTO MUNICIPAL, Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORIA.	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 407/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-V-01/01	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUILILLA	EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14/NOV/01, Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA OTORGADAS A LOS CANDIDATOS.	5° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 22/01-I	15/DIC/01 SE DESECHO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 424/2001 SE CONFIRMA
JI-001/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TANGAMANDAPIO	DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIOS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	6° SALA	26/NOV/01 SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGNADOS A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 03/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 427/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-01/01-VII	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARIO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	7° SALA	25/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 05/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 420/2001 SE DESECHA DEMANDA
JI-02/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARIO	DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, REALIZADA EL DIA 14/NOV/01, ASÍ COMO POR LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO PROPIETARIO A SINDICO MUNICIPAL DE LA CUPM	7° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
JI-01/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LÁZARO CÁRDENAS	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	1° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL.	х	х	х	х
JI-02/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, JACONA	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.	1° SALA	6/DIC/01  SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA FORMULA POSTULADA POR LA CUPM.	11/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 17/01-II	23/DIC/01  SE MODIFICA COMPUTO, PERO SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LOS CANIDATOS DE LA CUPM	13/ENERO/02 PRI: SUP-JRC-453/2001 SE CONFIRMA RECONSIDERACION

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-03/01-I	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, JACONA	EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	1° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
Л-6/2001-П	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARIMBARO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSECUENTEMENTE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, OTORGADOS A LOS CANDIDATOS DE LA CUPM.	2° SALA	29/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE CUPM	5/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 08/01-II	14/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 386/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-03/2001-III	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL DE PANINDICUARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.	3° SALA	29/NOV/01  SE MODIFICA EL COMPUTO MUNICIPAL, Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	5/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 04/01-II	14/DIC/01 SE DESECHO DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 406/2001 -SE REVOCA SENTENCIA DE RECONSIDERACION - SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD
Л-3/2001-П	PRI	CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	2° SALA	25/NOV/01 SE DESECHÓ EL RECURSO AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN.	х	Х	х	х
JI-4/2001-II	PAN	CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	2° SALA	25/NOV/01 SE DESECHÓ EL RECURSO AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN	X	X	X	х
JI-02/2001- IV	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SUSUPUATO	EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y EN CONSECUENCIA EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FORMULA PRESENTADA POR LA CUPM	4° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE LA CUPM	5/DIC/01 PAN	SEGUNDA RR 09/01-II	14/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PAN SUP-JRC 410/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-5/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZACAPU	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	2° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-04/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE JACONA	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	3° SALA PONENTE	21/DIC/01  SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TRES CASILLAS.	х	х	х	Х
JI-03/2001- IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL PURUANDIRO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	4° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	Х	X	Х	х
JI-V-03/2001	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL APATZINGAN	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	5° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL.	X	x	X	х
JI-V-02/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZITZIO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01	5° SALA	30/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE CUPM	4/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 12/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 403/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI- V- 06/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZITZIO	EL ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001.	5ª SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
JI-002/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MADERO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	6° SALA	26/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 02/01-I	15/DIC/01 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 430/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-03/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PARACHO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	7° SALA	25/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 04/01-I	15/DIC/01 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 431/2001  -REVOCA SENTENCIA DE RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD
Л-04/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCATEPEC	EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LAS CASILLAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, POR HABER COMETIDO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO	1° SALA	25/NOV/01  SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO, PERO SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIA. A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA RR 01/01-I	15/DIC/01  SE MODIFICA EL COMPUTO, PERO CONFIRMA DECLARACION DE VALIDEZ	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 418/2001 DESECHA DEMANDA
JI-07/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÉGULES	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DE FECHA 14/NOV/01	2° SALA	25/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 03/01-II	14/DIC/01 SE DESECHÓ DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 387/2001 DESECHA DEMANDA
JI-05/2001-III	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MORELOS	LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, REALIZADA EN LA PRÓXIMA PASADA ELECCIÓN LOCAL EL 11/NOV/01	3° SALA	26/NOV/01 SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGNADOS, A FAVOR DEL PRI	X	X	X	х
JI-04/2001 - IV	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPETARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	4° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	6/DIC/01 PRI CUMP	SEGUNDA RR 11/01-II	14/DIC/01 SE DESECHARON RECURSOS	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 393/2001 - REVOCA SENTENCIA RECONSIDERACIÓN - CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD  CUPM SUP-JRC 394/2001 DESECHA DEMANDA

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD, EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-05/2001- IV	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPETARO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ , OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADA AL DIA 14/NOV/01	4° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	Н	=	
JI-V-04/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COENEO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA	5° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI	7/DIC/01 CUPM	PRIMERA RR 23/01-I	15/DIC/01 SE DESECHO EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 397/2001 - SE REVOCA RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD.
JI-003/01-VI	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COTIJA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA	6° SALA	28/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 CUPM	PRIMERA RR 07/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM: SUP-JRC 401/2001 -REVOCA RECONSIDERACIÓN -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD
JI-04/2001- VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL DE TUMBISCATIO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	7° SALA	28/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	2/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 08/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 392/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
Л-05/01-1	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUREPERO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y, POR TANTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA	1° SALA	26/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE PRI	1/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 01/01-II	14/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 408/2001 -REVOCA RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-8/2001-II	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHAVINDA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO OTORGADA A FAVOR DEL PRI.	2° SALA	29/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI	5/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 07/01-II	14/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 405/2001 -REVOCA RECONSIDER ACION -CONFIRMA SENT. INCONFORMIDAD
JI-007/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA NOROESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	6° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE CONFIRMARON LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	х	X	х	х
JI-14/01-VII	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOS REYES	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	7° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	х
JI-10/2001-III	СИРМ	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ERONGARICUARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALLIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA.	3° SALA	29/NOV/01  SE MODIFICO EL COMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	5/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 05/01-II	14/DIC/01 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 409/2001 -REVOCA RESONSIDERACION -CONFIRMA SENT. INCONFORMIDAD
JI-06/2001- IV	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ECUANDUREO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01	4° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI	6/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 10/01-II	14/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 CUPM SUP-JRC 404/2001  -REVOCA SENTENCIA DE RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD.

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-V-05/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAHUAYO	DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	5° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PAN	7/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 21/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 423/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-005/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SENGUIO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	6° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	6/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 15/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 425/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-05/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMENEZ	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	7° SALA	30/NOV/01  SE REVOCA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DE LA CUPM, PARA QUE SEA OTORGADA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PRI; Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	6/DIC/01 CUPM	PRIMERA RR 17/01-I	SE MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA, DECLARÁNDOSE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA; SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL; Y SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA DE LA CUPM.	30/DIC/01 PRI CUPM SUP-JRC 399 Y 426/2001 -SE ACUMULAN -SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-06/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HIDALGO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	1° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-07/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO	LA ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, POR EXISTIR IRREGULARIDADES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	1° SALA	I/DIC/01  SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO MUNICIPAL, CONFIRMÁNDOSE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PAN	х	х	х	х
JI-9/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIQUILPAN	LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CONSECUENTEMENTE LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.	2° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 16/01-II	14/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 388/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
Л-09/2001-Ш	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TINGAMBATO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01 Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, ASÍ COMO LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS.	3° SALA	I/DIC/01  SE REVOCA EL CÓMPUTO REALIZADO ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPEDIDAS POR LA RESPONSABLE A FAVOR DE LA PLANILLA DEL PRI Y SE ORDENA PREVIA VERIFICACIÓN DE ELEGIBILIDAD OTORGARLAS A FAVOR DE LA PLANILLA REGISTRADA POR LA CUPM, SE REVOCA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE R.P. Y QUEDA INTOCADA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 14/01-II	14/DIC/01  SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 390/2001 SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
JI-11/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE JIQUILPAN	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.	2° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO MUNICIPAL	Х	X	Х	х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-V-08/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADO EL DIA 14/NOV/01	5° SALA	1/DIC/01  SE MODIFICA CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 CUMP PRI	PRIMERA RR 20/01-I	15/DIC/01 CUM DESECHA RECURSO PRI CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 CUM: SUP-JRC 398/2001 DESECHA DEMANDA PRI: SUP-JRC- 417/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-V-09/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO.	5° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	Ш	=
JI-V-07/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SIXTO VERDUZCO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	5° SALA	27/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	4/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 09/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 415/2001 DESECHA DEMANDA
JI-004/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL DE HUIRAMBA	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	6° SALA	25/NOV/01 SE SOBRESEE POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	Х	х	Х	х
JI-06/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVADOR ESCALANTE	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	7° SALA	30/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	5/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 14/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	х
JI-08/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZINTZUNTZAN	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	1° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 15/01-II	14/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 389/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-12/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	2° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL.	Х	Х	Х	х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-V-10/2001	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA NORESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	5° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	Х	X
JI-10/2001-II	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COALCOMÁN	EL COMPUTO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, Y EN CONSECUENCIA, EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR EL PRI	2° SALA	1/DIC/01  SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI	X	X	X	х
JI-08/2001- IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA SURESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	4° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х
JI-06/2001-III	PAN	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII MORELIA SURESTE	EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EN CONSECUENCIA EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FORMULA PRESENTADA POR EL PRI	3° SALA	6/DIC/01  SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL; SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FORMULA POSTULADA POR EL PRI, QUEDANDO INTOCADA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.	X	X	X	х
JI-07/2001- IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXI COALCOMÁN	LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, DE FECHA 14/NOV/01, Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA	4° SALA	6/DIC/01 SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL; SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DE LA CUPM	11/DIC/01 CUPM PRI	SEGUNDA RR 20/01-II	23/DIC/01  SE MODIFICÓ EL COMPUTO Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE LA CUPM	13/ENERO/2002 PRI CUPM SUP-JRC-451/2001 Y SUP-JRC- 452/2001 -SE DECRETA ACUMULACION - SE DESECHAN DEMANDAS
JI-07/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE COALCOMÁN	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	3° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	X	Х	Х	х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-08/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZAMORA	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	6° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	X	Х	X	х
JI 13/01-VII	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	7° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICA CÓMPUTO DISTRITAL	X	х	Х	X
JI-09/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUETAMO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	1° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	X	Х	Х	X
JI-006/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLAMAR	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	6° SALA	25/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 06/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 428/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-08/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN SUR	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	3° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DOS CASILLAS Y SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	х	Х	х	х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD, EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Л-10/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HUACANA	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	7° SALA	I/DIC/01  SE REVOCA LA  CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE LA CUPM PARA SER OTORGADA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PRI, Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	7/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA RR 19/01-I	SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE DEJAN INTACTOS LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL 14 DE 16 DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA QUE FUERON OTORGADAS A LOS CANDIDATOS DE LA CUPM, QUEDANDO SIN EFECTOS LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓ N PROPORCIONAL QUE REALIZÓ EL RESOLUTOR DE PRIMERA INSTANCIA.	30/DIC/01 PRI CUPM  SUP-JRC 395 Y 396/2001  - SE DECRETA ACUMULACION - SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-11/01-VII	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HUACANA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	7° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
Л-010//01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TACAMBARO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADO EL DIA 14 /NOV/01	1° SALA	30/NOV/01 SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS A FAVOR DEL PAN	4/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 13/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 429/2001 -REVOCA RECONSIDERACIÓN -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD, EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Л-11/01-І	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TACAMBARO	EL COMPUTO MUNICIPAL REALIZADO EL 14/NOV/01 DEL AÑO EN CURSO, POR EL ÓRGANO ELECTORAL RECURRIDO POR LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE NULIDAD	1° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
JI-13/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX URUAPAN SUR	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	2° SALA	5/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE LA CUPM	11/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 18/01-II	23/DIC/01 SE MODIFICA CÓMPUTO, PERO SE CONFIRMA DECLARACION DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A LOS CANDIDATOS DE LA CUPM	13/ENERO/02 CUPM Y PRI:  SUP-JRC 446/2001 Y 447/2001SE DECRETA ACUMULACION SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-14/2001-II	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX URUAPAN SUR	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, CON RELACIÓN AL COMPUTO DE VOTACIÓN QUE SE VALIDO DE LAS SECCIONES 1349-B Y C 1 DEL MPIO DE PARANGARICUTIRO.	2° SALA	6/DIC/01  SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y LOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1349 B Y C1 DEL MPIO, DE PARANGARICUTIRO.	X	x	x	х
JI-V-11/2001	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LA PIEDAD	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	5° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х
JI-11/2001-III	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUAREZ	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	3° SALA	29/NOV/01 SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGNADOS A FAVOR DE LA CUPM	5/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 06/01-II	14DIC/01 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 385/2001  -REVOCA SENTENCIA DE RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA DE INCONFORMIDAD
JI-09/2001- IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TACAMBARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	4° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-15/01-VII	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE PATZCUARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	7° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	X
JI-10/2001- IV	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUILA	LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14/NOV/01 Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA.	4° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	х	Х	X	Х
JI-009/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZITACUARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	6° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х
JI-V-12/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOCUMBO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO LEVANTADA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001.	5° SALA	27/NOV/01 SE DESECHO DE PLANO AL NO HABERSE ACREDITADO LA PERSONERÍA	х	х	X	Х
JI-010/01-VI	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ANGAMACUTIRO	EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.	6° SALA	I/DIC/01  SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO Y SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	6/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 16/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	30/DIC/01 PRI Y CUPM. SUP-JRC 400 Y 419/2001  -DECRETA ACUMULACIONREVOCA RECONSIDERACION - MODIFICA COMPUTO MUNICIPAL - CONFIRMA DECLARACION DE VALIDEZ A FAVOR DE LA CUPM -SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EXPIDA CONSTANCIA DE REGIDORES DE R.P.

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-07/01-VII	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAJACUARÁN	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	7° SALA	1/DIC/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI CUPM PAN	PRIMERA RR 18/01-I	15/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 CUM: SUP-JRC 414/2001 DESECHA DEMANDA PAN Y PRI: SUP-JRC 421 Y 422/2001 -SE DECRETA ACUMULACION -SE CONFIRMA RECONSIDERACION
JI-09/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAJACUARÁN	LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSECUENTEMENTE LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA	7° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
JI-08/01-VII	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAJACUARÁN	LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSECUENTEMENTE LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.	7° SALA	ACUMULADO AL ANTERIOR	=	=	=	=
JI-013/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZINAPECUARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	1° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	х
JI-11/2001- IV	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZINAPECUARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA A FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4° SALA	6/DIC/01  SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DE LA FORMULA DEL PRI	11/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 19/01-II	23/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/ENERO/2001 CUM: SUP-JRC-445/2001 -SE CONFIRMA RECONSIDERACION
JI-17/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MARAVATÍO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	2° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE MODIFICÓ CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-012/01-I	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LAGUNILLAS	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01	1° SALA	27/NOV/01  SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE LA CUPM	X	X	X	Х
JI-15/2001-II	СИРМ	CONSEJO DISTRITAL MORELIA SUROESTE	EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.	2° SALA	6/DIC/01  SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA CUPM	X	х	х	Х
JI-16/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL MORELIA SUROESTE	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, RESPECTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	2° SALA	6/DIC/01  SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE LA CUPM	12/DIC/01 PRI	SEGUNDA RR 21/01-II	23/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/ENERO/2002 PRI: SUP-JRC-454/2001 SE DESECHA DEMANDA
JI-14/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA SUROESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	3° SALA PONENTE	21/DIC/01 SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DOS CASILLAS Y SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	X	X	X	Х
JI-12/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X MORELIA NOROESTE	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	3° SALA	6/DIC/01  SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN SIETE CASILLAS Y POR TANTO, SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL; SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA FORMULA DE CANDIDATOS DE LA CUPM	12/DIC/01 PRI CUPM	SEGUNDA RR. 22/01-II	23/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/ENERO/02 PRI Y CUM SUP-JRC-448/2001 Y SUP-JRC-449/2001 -SE DECRETA ACUMULACION -SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACION

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-13/2001-III	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X MORELIA NOROESTE	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	3° SALA	(ACUMULADO AL ANTERIOR)	=	=	=	=
JI-12/2001- IV	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PIEDAD	LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO, DE FECHA 14/NOV/01, REALIZADA NO OBSTANTE QUE DICHA DECLARACIÓN SE HIZO EXISTIENDO DIVERSAS VIOLACIONES	4° SALA	SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	7/DIC/01 PAN	SEGUNDA RR 13/01-II	14/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	30/DIC/01 PAN SUP- JRC 402/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
JI-V-13/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PATZCUARO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	5° SALA	28/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	4/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 10/01-I	15/DIC/01 SE DESECHO EL RECURSO	30/DIC/01 PRI SUP-JRC 432/2001 -REVOCA RECONSIDERACION -CONFIRMA SENTENCIA INCONFORMIDAD
JI-011/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI ZAMORA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL CONSTANCIA DE MAYORÍA.	6° SALA	6/DIC/01  SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA FORMULA DE CANDIDATOS DEL PAN	11/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 25/01-I	23/DIC/01 SE CONFIRMA	13/ENERO/2002 PRI: SUP-JRC-450/2001 SE DESECHA DEMANDA
JI-12/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAMORA	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	7° SALA	30/NOV/01 SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PAN	4/DIC/01 PRI	PRIMERA RR 11/01-I	15/DIC/01 SE DESECHÓ EL RECURSO	Х
JI-014701-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZITACUARO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	1° SALA	1/DIC/01  SE MODIFICO EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMÓ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DE CUMP	7/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA RR 24/01-I	15/DIC/01 CUPM: SE DECHO EL RECURSO PRI: SE CONFIRMO LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.	30/DIC/01 PRI: SUP-JRC 416/2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD. EXP.	PROMOVEN TE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-015/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZITACUARO	LA ELECCIÓN QUE PARA RENOVAR AYUNTAMIENTO, SE LLEVO A CABO DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL REALIZADA EL PASADO 11/NOV/01; LA DECLARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO DE L A CUPM.	1° SALA	1/DIC/01  SE CONFIRMA DECLARACIÓN DE VALIDEZ A FAVOR DE LA CUMP  (ACUMULADO AL ANTERIOR)	=	=	=	=
JI-016/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZITACUARO	ACTO DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EN CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL.	1° SALA	1/DIC/01 SE SOBRESEYÓ EL JUICIO (ACUMULADO AL ANTERIOR)	х	Х	x	х
JI-13/01-IV	PRI	CONSEJO GENERAL DEL IEM	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE FECHA 18/NOV/01	4° SALA PONENTE	21/DIC/01 -SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO ESTATAL -SE CONFIRMÓ EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA	х	х	х	х
JI-18/2001-II	ROGELIO MERCADO DAMIAN CANDIDATO A DIPUTADO DE LA CUPM POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTA CIÓN PROPORCION AL	CONSEJO GENERAL DEL IEM	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR ERROR ARITMÉTICO EN LOS RESULTADOS Y POR CONTRAVENIR LAS REGLAS Y FORMULAS DE ASIGNACIPOR EL PRINCIPIO DE R.P.	2ª SALA	1/DIC/01 SE DESECHO POR CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA	x	х	x	13/ENERO/2002 SE CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUICIO DE INCON- FORMI- DAD, EXP.	PROMO VENTE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SALA	FECHA Y SENTIDO DE DE LA RESOLUCIÓN	RECURSO DE RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA	FECHA Y SENTIDO DE LA RESOLUCION	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
JI-19/2001-II	CUPM	CONSEJO GENERAL DEL IEM	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE RP, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN VARIAS CASILLAS, POR ERROR ARITMÉTICO EN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN Y POR CONTRAVENIR EN LAS REGLAS Y FORMULAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE RP .	2ª SALA	9/DIC/01  SE CONFIRMÓ LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	14/DIC/01 CUPM	SEGUNDA RR 23/01-II	25/DIC/01  SE MODIFICÓ EL COMPUTO ESTATAL Y SE CONFIRMÓ LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO.	13/ENERO/02  CUPM Y PRI SUP-JRC 001/2002 Y SUP-JRC-002/2002.  - SE DECRETA LA ACUMULACION - SE MODIFICA LA RESOLUCION Y SE RECOMPONE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN DE DIP. DE R.P.

Concentrado por Salas de los Juicios de Inconformidad de la Elección de Ayuntamientos

> Proceso Electoral 2001 - 2002

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### PRIMERA SALA

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC. RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO
1	JI-04/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCATEPEC	EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LAS CASILLAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, POR HABER COMETIDO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.	25/NOV/01	SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, PERO SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIA. A FAVOR DE LA CUPM.	1/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA
2	JI-05/01-I	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUREPERO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA.	26/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE PRI.	1/DIC/01 CUPM	SEGUNDA
3	JI-07/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIDALGO	LA ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, POR EXISTIR IRREGULARIDADES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.	1/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMÓ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PAN.		
4	JI-08/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZINTZUNTZAN	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA, Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS A FAVOR DE LA CUPM.	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA
5	Л-010/01-І	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TACÁMBARO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADO EL DIA 14 /NOV/01.	30/NOV/01	SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS A FAVOR DEL PAN.	4/DIC/01 PRI	PRIMERA
6	Л-11/01-І	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TACÁMBARO	DEL CÓMPUTO MUNICIPAL REALIZADO EL 14/NOV/01, POR EL ÓRGANO ELECTORAL RECURRIDO POR LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE NULIDAD.	30/NOV/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=
7	Л-012/01-І	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LAGUNILLAS	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01.	27/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE LA CUPM.		
8	Л-014/01-І	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZITACUARO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	SE MODIFICÓ CÓMPUTO Y SE CONFIRMÓ DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE CUMP.	7/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC. RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO
9	JI-015/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZITACUARO	LA ELECCIÓN QUE PARA RENOVAR AYUNTAMIENTO, SE LLEVO A CABO DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL REALIZADA EL PASADO 11/NOV/01; LA DECLARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO DE LA CUPM.	1/DIC/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=
10	JI-016/01-I	PRI	CONSEJO MUNICIPAL	ACTO DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EN CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	1/DIC/01	ACUMULADO AL ANTERIOR, SE SOBRESEYÓ EL JUICIO.		

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### **SEGUNDA SALA**

No.				ACTO IMPUGNADO.				
	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE		FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC. RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO.
1	JI-1/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO URECHO. MICH.	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14/NOV/01, SOLICITANDO NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 1366-B.	24/NOV/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL A FAVOR DE LA CUPM.	1/DIC/01 PRI	SEGUNDA
2	JI-2/2001-II	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NUEVO URECHO	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE 14/NOV/01, POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA NUMERO 1366-B.	24/NOV/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=
3	JI-6/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARIMBARO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSECUENTEMENTE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, OTORGADOS A LOS CANDIDATOS DE LA CUPM.	29/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE CUPM.	5/DIC/01 PRI	SEGUNDA
4	JI-3/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	25/NOV/01	SE DESECHA AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN.		
5	JI-4/2001-II	PAN	CONSEJO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	25/NOV/01	SE DESECHA AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN.		
6	JI-07/2001-II	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÉGULES	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DE FECHA 14/NOV/01	25/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	SEGUNDA
7	JI-8/2001-II	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHAVINDA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	29/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI	5/DIC/01 CUPM	SEGUNDA
8	JI-9/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE JIQUILPAN	LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CONSECUENTEMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA
9	JI-10/2001-II	PAN	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE COALCOMÁN	EL CÓMPUTO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, Y EN CONSECUENCIA, EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR EL PRI	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADOA FAVOR DEL PRI		

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### TERCERA SALA

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO.
1	JI-01/2001-III	DR. EMILIO SOLACHE ABONCE, ING. RAFAEL ÁVILA MEJÍA Y OTRO.		IMPOSICIÓN ARBITRARIA DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO FALSO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, POR EL P.R.D.	1/SEPT/01	SE DESECHO EL RECURSO AL NO HABERSE INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD.		
2	JI-02/2001-III	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MÚGICA	POR EL MANEJO IMPROPIO DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL DEL 11/NOV/01	21/NOV/01	SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO, AL COMBATIRSE ACTOS DE LA ETAPA PREELECTORAL.		
3	JI-03/2001-III	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL DE PANINDICUARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.	29/NOV/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI	5/DIC/01 CUPM	SEGUNDA
4	JI-05/2001-III	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MORELOS	LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, REALIZADA EN LA PRÓXIMA PASADA ELECCIÓN LOCAL EL 11/NOV/01	26/NOV/01	SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGANDOS A FAVOR DEL PRI		
5	JI-10/2001-III	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ERONGARICUARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	29/NOV/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN, SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	5/DIC/01 CUPM	SEGUNDA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO.
6	JI-09/2001-III	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TINGAMBATO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE FECHA 14/NOV/01 Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, ASÍ COMO LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS .	1/DIC/01	SE REVOCA EL CÓMPUTO REALIZADO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPEDIDAS POR LA RESPONSABLE A FAVOR DE LA PLANILLA DEL PRI Y SE ORDENA PREVIA VERIFICACIÓN DE ELEGIBILIDAD OTORGARLAS A FAVOR DE LA PLANILLA REGISTRADA POR LA CUPM, SE REVOCA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y QUEDA INTOCADA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA
7	JI-11/2001-III	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BENITO JUAREZ	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	29/NOV/01	SE CONFIRMA A FAVOR DE LA CUPM	5/DIC/01 PRI	SEGUNDA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### CUARTA SALA

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIAD A EN TURNO.
1	JI-01/2001- IV	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAHUATZEN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y, POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN 10 CASILLAS.	1/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS ACTOS IMPUGNADOS A FAVOR DEL PRI.	7/DIC/01 PRI	SEGUNDA
2	JI-02/2001- IV	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SUSUPUATO	EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y EN CONSECUENCIA, EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FORMULA PRESENTADA POR LA CUPM.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM.	5/DIC/01 PAN	SEGUNDA
3	JI-05/2001- IV	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPETARO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ , OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADA AL DIA 14/NOV/01.	1/DIC/01	ACUMULADO AL JI-04/2001-IV.	=	=
4	JI-04/2001- IV	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPETARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM.	6/DIC/01 CUPM PRI	SEGUNDA
5	JI-06/2001- IV	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ECUANDUREO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI.	6/DIC/01 CUPM	SEGUNDA
6	JI-10/2001- IV	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUILA	LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14/NOV/01 Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM		
7	JI-12/2001- IV	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PIEDAD	LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO, DE FECHA 14/NOV/01, REALIZADA NO OBSTANTE QUE DICHA DECLARACIÓN SE HIZO EXISTIENDO DIVERSAS VIOLACIONES.	1/DIC/01	SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CONFIRMA A FAVOR DEL PRI.	7/DIC/01 PAN	SEGUNDA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### **QUINTA SALA**

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIAD A EN TURNO.
1	JI-V-01/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUILILLA	EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSIGNADAS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 14/NOV/01 Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA OTORGADAS A LOS CANDIDATOS DE LA CUPM, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN Y ERROR ARITMÉTICO.	1/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL A FAVOR DE LA CUPM.	7/DIC/01 PRI	PRIMERA
2	JI-V-02/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZITZIO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01.	30/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE CUPM.	4/DIC/01 PRI	PRIMERA
3	JI-V-06/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TZITZIO	ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 14/NOV/01.	30/NOV/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=
4	JI-V-04/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COENEO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PRI.	7/DIC/01 CUPM	PRIMERA
5	JI-V-05/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAHUAYO	DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE PAN.	7/DIC/01 PRI	PRIMERA
6	JI-V-09/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	ACUMULADO AL EXP. 08/2001.	=	=
7	JI-V-08/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TURICATO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO REALIZADO EL DIA 14/NOV/01	1/DIC/01	SE MODIFICA CÓMPUTO MUNICIPAL, PERO SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIAD A EN TURNO.
8	JI-V-07/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SIXTO VERDUZCO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	27/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	4/DIC/01 PRI	PRIMERA
9	JI-V-12/2001	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOCUMBO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y, POR TANTO QUE UN A VEZ LA CUPM OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	27/NOV/01	SE DESECHÓ DE PLANO AL NO HABERSE ACREDITADO LA PERSONERÍA.		
10	JI-V-13/2001	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÁTZCUARO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	28/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	4/DIC/01 PRI	PRIMERA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### **SEXTA SALA**

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIAD A EN TURNO.
1	JI-001/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TANGAMANDAPIO	DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	26/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE LA CUPM.	1/DIC/01 PRI	PRIMERA
2	JI-002/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MADERO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	26/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM.	1/DIC/01 PRI	PRIMERA
3	JI-003/01-VI	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COTIJA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA	28/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM.	1/DIC/01 CUPM	PRIMERA
4	JI-005/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SENGUIO	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM.	6/DIC/01 PRI	PRIMERA
5	JI-004/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL DE HUIRAMBA	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	25/NOV/01	SE SOBRESEE POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.		
6	JI-006/01-VI	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLAMAR	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	28/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM.	1/DIC/01 PRI	PRIMERA
7	JI-010/01-VI	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ANGAMACUTIRO	EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR TANTO LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.	1/DIC/01	SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO Y SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	6/DIC/01 PRI	PRIMERA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

### SÉPTIMA SALA

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLUCION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC. RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO.
1	JI-01/01-VII	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARIO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	25/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA
2	JI-02/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARIO	DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, REALIZADA EL DIA 14/NOV/01, ASÍ COMO POR LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO PROPIETARIO A SINDICO MUNICIPAL DE LA CUPM	25/NOV/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=
3	JI-03/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PARACHO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	25/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	1/DIC/01 PRI	PRIMERA
4	JI-04/2001- VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL DE TUMBISCATIO	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	28/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	2/DIC/01 PRI	PRIMERA
5	JI-05/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIMÉNEZ	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	30/NOV/01	SE REVOCA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DE LA CUPM PARA QUE SEA OTORGADA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PRI; Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	6/DIC/01 CUPM	PRIMERA
6	JI-06/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVADOR ESCALANTE	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	30/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	5/DIC/01 PRI	PRIMERA

# 4 CUATRO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

No.	NO. EXP SALA	PROMO- VENTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLUCION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REC. RECONSIDE- RACIÓN.	SALA COLEGIADA EN TURNO.
7	JI-10/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HUACANA	LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	1/DIC/01	SE REVOCA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE LA CUPM PARA SER OTORGADA A LA FÓRMULA DEL PRI, Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	7/DIC/01 PRI CUPM	PRIMERA
8	JI-11/01-VII	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HUACANA	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	1/DIC/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=
9	JI-07/01-VII	CUPM	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAJACUARÁN	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	1/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	7/DIC/01 PRI CUPM PAN	PRIMERA
10	JI-09/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAJACUARÁN	LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSECUENTEMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA	1/DIC/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	Ш	=
11	JI-08/01-VII	PAN	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAJACUARÁN	LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, CONSECUENTEMENTE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA.	1/DIC/01	ACUMULADO AL EXP. JI- 07/01-VII	II	=
12	JI-12/01-VII	PRI	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAMORA	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.	30/NOV/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DEL PAN.	4/DIC/01 PRI	PRIMERA

Concentrado por Salas de los Juicios de Inconformidad de la Elección de Diputados

> Proceso Electoral 2001 - 2002

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



#### PRIMERA SALA

No.	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIAD A
1	JI-02/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, JACONA	LA DECLARATORIA DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	6/DIC/01	SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	11/DIC/01 PRI	SEGUNDA
2	JI-03/01-I	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V, JACONA	EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	6/DIC/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=

### SEGUNDA SALA

No.	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECONSI- DERACIÓN	SALA COLEGIAD A
1	JI-13/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX URUAPAN SUR	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA.	5/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	11/DIC/01 PRI	SEGUNDA
2	JI-14/2001-II	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX URUAPAN SUR	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, CON RELACIÓN AL CÓMPUTO DE VOTACIÓN QUE SE VALIDO DE LAS SECCIONES 1349-B Y C 1.	6/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y LOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS 1349 B Y C1 DEL MUNICIPIO DE PARANGARICUTIRO.		
3	JI-15/2001-II	CUPM	CONSEJO DISTRITAL MORELIA SUROESTE	EL CÓMPUTO DISTRITAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS QUE SE REFIEREN EN EL ESCRITO DE SU DEMANDA.	6/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.		
4	JI-16/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL MORELIA SUROESTE	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA.	6/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM.	PRI	SEGUNDA
5	JI-18/2001-II	ROGELIO MERCADO DAMIAN CANDIDATO A DIPUTADO DE LA CUPM POR EL PRINCIPIO DE R.P.	CONSEJO GENERAL DEL IEM	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE RP, POR ERROR ARITMÉTICO EN LOS RESULTADOS Y POR CONTRAVENIR LAS REGLAS Y FÓRMULAS DE ASIGNACIÓNPOR EL PRINCIPIO DE REPRESNTACIÓN PROPORCIONAL.	1/DIC/01	SE DESECHÓ POR CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.		

### 5 CINCO CONCENTRADO POR SALAS JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Ne	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECONSI- DERACIÓN	SALA COLEGIAD A
6	JI-19/2001-II	CUPM	CONSEJO GENERAL DEL IEM	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN VARIAS CASILLAS, POR ERROR ARITMÉTICO EN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN Y POR CONTRAVENIR LAS REGLAS Y FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	9/DIC/01	SE CONFIRMA LA ASIGANCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	14/DIC/01 CUPM	SEGUNDA

### TERCERA SALA

No.	NO. EXP SALA	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECONSI- DERACIÓN.	SALA COLEGIAD A
1	Л-06/2001-III	PAN	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII MORELIA SURESTE	EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EN CONSECUENCIA EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MR. Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA FORMULA PRESENTADA POR EL PRI	6/DIC/01	SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDAS A FAVOR DEL PRI QUEDANDO INTOCADA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.		
2	JI-12/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X MORELIA NOROESTE	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA.	6/DIC/01	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN SIETE CASILLAS Y POR TANTO SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM.	12/DIC/01 PRI CUPM	SEGUNDA
3	JI-13/2001-III	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X MORELIA NOROESTE	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.	6/DIC/01	ACUMULADO AL ANTERIOR.	=	=

### CUARTA SALA

No.	NO. EXP .	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECONSID E-RACIÓN.	SALA COLEGIAD A
1	JI-07/2001- IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXI COALCOMÁN	LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA 14/NOV/01, Y CONSECUENTEMENTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.	6/DIC/01	SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL; SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM	11/DIC/01 CUPM PRI	SEGUNDA
2	JI-11/2001- IV	CUPM	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZINAPECUARO	LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA A FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	6/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	11/DIC/01 CUPM	SEGUNDA

### **SEXTA SALA**

No.	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECONSI- DERACIÓN	SALA COLEGIA- DA
1	JI-011/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI ZAMORA	LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.	6/DIC/01	SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PAN.	11/DIC/01 PRI	PRIMERA

Concentrado por Ponencia de los Juicios de Inconformidad de la Elección de Gobernador

Proceso Electoral 2001 - 2002

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



#### PRIMERA PONENCIA

No.	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-01/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LÁZARO CÁRDENAS	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
2	JI-06/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HIDALGO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
3	JI-09/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUETAMO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
4	JI-013/01-I	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZINAPECUARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL

#### 6 SEIS CONCENTRADO POR PONENCIA JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE GOBERNADOR

#### **SEGUNDA PONENCIA**

No.	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-5/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZACAPU	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
2	JI-11/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE JIQUILPAN	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
3	JI-12/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
4	JI-17/2001-II	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MARAVATÍO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL

#### 6 SEIS CONCENTRADO POR PONENCIA JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE GOBERNADOR

#### TERCERA PONENCIA

No.	NO. EXP.	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO FECHA DE RESOLU CIÓN		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-04/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL JACONA	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
2	JI-07/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE COALCOMÁN	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL.
3	JI-0872001- III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN SUR	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DOS CASILLAS Y SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL
4	JI-14/2001-III	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA SUROESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DOS CASILLAS Y SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL

#### **CUARTA PONENCIA**

No.	NO. EXP.	PROMOVEN TE (S)	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-03/2001-IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL PURUANDIRO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
2	JI-08/2001-IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA SURESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
3	JI-09/2001-IV	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE TACAMBARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DISTRITAL
4	JI-13/01-IV	PRI	CONSEJO GENERAL DEL IEM	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE FECHA 18/NOV/01.	21/DIC/01	SE MODIFICÓ EL COMPUTO ESTATAL Y SE CONFIRMA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA

#### 6 SEIS CONCENTRADO POR PONENCIA JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE GOBERNADOR

#### QUINTA PONENCIA

No.	NO. EXP SALA	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU- CION	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-V-03/2001	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL APATZINGAN	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
2	JI-V-10/2001	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA NORESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICA EL CÓMPUTO DISTRITAL
3	JI-V-11/2001	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LA PIEDAD	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICA EL COMPUTO DISTRITAL

#### 6 SEIS CONCENTRADO POR PONENCIA JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE GOBERNADOR

#### SEXTA PONENCIA

No.	NO. EXP SALA	PROMOVEN TE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE RESOLUCIO N	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-007/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MORELIA NOROESTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL.
2	JI-008/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZAMORA	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE CONFIRMA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL.
3	JI-009/01-VI	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ZITACUARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICA EL CÓMPUTO DISTRITAL.

#### 6 SEIS CONCENTRADO POR PONENCIA JUICIOS DE INCONFORMIDAD ELECCIÓN DE GOBERNADOR

#### SÉPTIMA PONENCIA

No.	NO. EXP SALA	PROMOVE NTE(S).	AUTORIDAD RESPONSABLE.	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLU CIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	JI-14/01-VII	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOS REYES	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL
2	JI-13/01-VII	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE MODIFICA EL COMPUTO DISTRITAL
3	JI-15/01-VII	PRI	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE PÁTZCUARO	LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	21/DIC/01	SE CONFIRMA EL RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL

Concentrado General de los Recursos de Reconsideración de la Primera Sala Colegiada

> Proceso Electoral 2001 - 2002

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEPJF
1-2	SEGUNDA SALA	PRI CUPM	TEPALCATEPEC JI- 04/01-I	AYUNT.	PRIMERA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 25/NOV/01, EN LA QUE SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL A CUPM	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PRESENTADO.	PRI SUP-JRC 418/2001	30/DIC/01  SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO PRESENTADO Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.
3	TERCERA SALA	PRI	MADERO JI- 002/01-VI	AYUNT.	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 26/NOV/01, EN LA QUE SE CONFIRMA EL ACTO RECLAMADO A FAVOR DE LA CUPM	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PRESENTADO.	PRI SUP-JRC 430/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
4	CUARTA SALA	PRI	TANGAMANDAPIO JI- 001/01-VI	AYUNT.	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 26/NOV/01, EN LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, CONFIRMÁNDOSE EN LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ y la EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 427/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
5	SEGUNDA SALA	PRI	PARACHO JI- 03/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 25/NOV/01 QUE CONFIRMA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA EN FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PRESENTADO.	PRI SUP-JRC 431/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y CONFIRMA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD
6	TERCERA SALA	PRI	ARIO JI- 01/01-VII JI- 02/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 25/NOV/01, EN LA QUE SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PRI SUP-JRC 420/2001	30/DIC/01  SE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO DE REVISION.

No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEPJF
7	CUARTA SALA	PRI	VILLAMAR JI- 006/01-VI	AYUNT.	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 25/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	PRI SUP-JRC 428/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN .
8	SEGUNDA SALA	CUPM	COTIJA JI- 03/01-VI	AYUNT.	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 28/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS E IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS HECHOS POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28/NOV/01.	CUPM SUP-JRC 401/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
9	TERCERA SALA	PRI	TUMBISCATÍO JI- 04/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 28/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS E IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS HECHOS POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DECLARA INFUNDADOS POR UN LADO E INOPERANTES POR EL OTRO, LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28/NOV/01.	PRI SUP-JRC 392/2001	30/DIC/01 SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
10	CUARTA SALA	PRI	SIXTO VERDUZCO JI-V- 07/01	AYUNT.	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 27/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	PRI SUP-JRC 415/2001	30/DIC/01  SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO PRESENTADO Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEPJF
11	SEGUNDA SALA	PRI	PÁTZCUARO JI-V- 13/01	AYUNT	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 28/NOV/01 EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.	PRI SUP-JRC 432/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA SENTENCIA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD
12	TERCERA SALA	PRI	ZAMORA JI- 12/01-VII	AYUNT	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 30/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS E IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS HECHOS POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PAN	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	X	X
13	CUARTA SALA	PRI	TZITZIO JI-V- 02/01 JI-V- 06/01	AYUNT	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 30/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL PRI, Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE FECHA 14/NOV/01, Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001  RESULTAN IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA 30/NOV/01.	PRI SUP-JRC 403/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
14	SEGUNDA SALA	PRI	TACÁMBARO JI- 10/01-1 JI- 11/01-1	AYUNT	PRIMERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 30/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS POR LOS RECURRENTES Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PAN	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PRESENTADO.	PRI SUP-JRC 429/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEPJF
15	TERCERA SALA	PRI	SALVADOR ESCALANTE JI-06/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 30/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN INSUFICIENTES E IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE, EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE MAYORÍA EN FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PRESENTADO.	X	х
16	CUARTA SALA	PRI	SENGUIO JI- 005/01-VI	AYUNT.	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL INCONFORME, SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE FECHA 14/NOV/01, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA EL RECURSO PRESENTADO.	PRI SUP-JRC 425/2001	30/DIC/01 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
17	SEGUNDA SALA	PRI	ANGAMACUTIRO JI- 010/01-VI	AYUNT.	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 1/DIC/01 EN LA QUE SE REVOCAN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA OTORGADAS AL PRI, ORDENANDOSE LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO	PRI CUPM SUP-JRC 400/2001 Y SUP-JRC 419/2001	30/DIC/01  - SE DECRETA ACUMULACIÓN.  - SE REVOCA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN  - SE MODIFICA CÓMPUTO MUNICIPAL.  -SE CONFIRMA DECLARACIÓN DE VALIDEZ A FAVOR DE LA CUPM.  - SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EXPIDA CONSTANCIAS DE REGIDORES DE R.P.

No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEPJF
18	TERCERA SALA	CUPM	JIMÉNEZ JI-05/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 30/NOV/01 EN LA QUE SE DECLARAN FUNDADOS Y PROCEDENTES LOS AGRAVIOS HECHOS POR EL INCONFORME Y EN CONSECUENCIA SE REVOCA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE LA CUPM, PARA SER OTORGADA A FAVOR DEL PRI	15 DE DICIEMBRE DEL 2001  SE MODIFICA LA SENTENCIA IMPUGNADA, DECLARÁNDOSE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA; SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CUPM	PRI CUPM SUP-JRC 399/2001 Y SUP-JRC 426/2001	30/DIC/01  - SE DECRETA ACUMULACION.  - SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
19 20 21	CUARTA SALA	PRI CUPM PAN	PAJACUARÁN JI-09/01-VII JI-07/01-VII JI-08/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 1/DIC/01, EN LA QUE SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL ACTA DE COMPUTO DE FECHA 14/NOV/01, Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA ENTREGADA A LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.	CUM SUP-JRC- 414/2001 PAN Y PRI SUP-JRC 421 Y 422/2001	30/DIC/01  CUPM DESECHA DEMANDA.  PAN Y PRI -SE DECRETA ACUMULACION - SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
22-23	SEGUNDA SALA	CUPM PRI	LA HUACANA JI-11/01-VII JI-10/01-VII	AYUNT.	SÉPTIMA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE S E REVOCA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE LA CUPM, PARA SER OTORGADA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PRI, Y SE MODIFICA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001  SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE DEJAN INTACTOS LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2001, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA QUE FUERON OTORGADAS A LOS CANDIDATOS DE LA CUPM, QUEDANDO SIN EFECTOS LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE REALIZÓ EL RESOLUTOR DE PRIMERA INSTANCIA.	PRI CUPM SUP-JRC 395/2001 Y SUP-JRC 396/2001	30/DIC/01  - SE DECRETA ACUMULACION  - SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN  - SE SOBRESEE LA REVISIÓN PROMOVIDA POR LA CUPM

No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TEPJF
24-25	TERCERA SALA	PRI CUPM	TURICATO JI-V- 09/01 JI-V- 08/01	AYUNT.	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL INCONFORME, SE MODIFICA EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001  CUM:  DESECHA RECURSO.  PRI:  SE CONFIRMA EL FALLO IMPUGNADO.	CUPM SUP-JRC 398/2001 PRI SUP-JRC 417/2001	30/DIC/01  CUPM: SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO PRESENTADO.  PRI: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
26	CUARTA SALA	PRI	SAHUAYO JI-V- 05/01	AYUNT.	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS E INSUFICIENTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL INCONFORME Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DEL PAN.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	PRI SUP-JRC 423/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
27	SEGUNDA SALA	PRI	AGUILILLA JI-V- 01/01	AYUNT.	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE RESULTARON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL INCONFORME Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PLANTEADO POR EL RECURRENTE .	PRI SUP-JRC 424/2001	30/DIC/01 SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
28	TERCERA SALA	CUPM	COENEO JI-V- 04/01	AYUNT.	QUINTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE RESULTAN INFUNDADOS E INSUFICIENTES LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL INCONFORME Y SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI	15 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PLANTEADO.	CUPM SUP-JRC 397/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

No.	SALA PONENTE	PROMO VENTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE TEPJF
29 30	CUARTA SALA	CUPM PRI	ZITACUARO JI- 014/01-I JI- 015/01-I JI- 016/01-I	AYUNT.	PRIMERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE SE MODIFICA EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	15 DE DICIEMBRE DEL 2001  CUPM: SE DESECHÓ EL RECURSO.  PRI: SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 416/2001	30/DIC/01 SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN
31	SEGUNDA SALA	PRI	DTO VI ZAMORA JI-011/01-VI	DIPUTADO	SEXTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 06/DIC/01, EN LA QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL INCONFORME Y SE CONFIRMA EL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	23 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 450/2001	13/ENERO/2002 SE DESECHA DEMANDA

Concentrado General de los Recursos de Reconsideración de la Segunda Sala Colegiada

> Proceso Electoral 2001 - 2002

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN



No.	SALA PONENTE	PARTIDO PROMOVE NTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN CONST. TEPJF
1	QUINTA SALA	CUPM	PURÉPERO JI- 05/01-I	AYUNT.	PRIMERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 26/NOV/01, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO	CUPM SUP-JRC 408/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
2	SEXTA SALA	PRI	NUEVO URECHO JI- 1/01-II	AYUNT.	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 24/NOV/01, EN LA QUE RESULTAN IMPROCEDENTES POR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PRI Y SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHÓ DE PLANO EL RECURSO PLANTEADO.	PRI SUP-JRC 391/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA DE INCONFORMIDAD.
3	SÉPTIMA SALA	PRI	RÉGULES JI- 7/01-II	AYUNT.	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 25/NOV/01, EN LOS QUE RESULTAN IMPROCEDENTES LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL INCONFORME Y SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.	PRI SUP-JRC 387/2001	30/DIC/01 SE DESECHA DE PLANO EL JUICIO PROMOVIDO
4	QUINTA SALA	CUPM	PANINDICUARO JI- 03/01-III	AYUNT.	TERCERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 29/NOV/01, EN LA QUE SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMÓ LA CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO.	CUPM SUP-JRC 406/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA DE INCONFORMIDAD.

No.	SALA PONENTE	PARTIDO PROMOVE NTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN CONST. TEPJF
5	SEXTA SALA	CUPM	ERONGARICUARO JI- 10/01-III	AYUNT.	TERCERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 29/NOV/01, EN LA QUE SE MODIFICÓ EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN, SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO.	CUPM SUP-JRC 409/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA DE INCONFORMIDAD.
6	SÉPTIMA SALA	PRI	JUÁREZ JI- 11/01-III	AYUNT.	TERCERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 29/NOV/01, EN LA QUE SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO.	PRI SUP-JRC 385/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA DE INCONFORMIDAD.
7	QUINTA SALA	CUPM	CHAVINDA JI- 8/01-II	AYUNT.	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 29/NOV/01, QUE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI.	14 DE DICIEMBRE DEL 2001  SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO.	CUPM SUP-JRC 405/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA DE INCONFORMIDAD.
8	SEXTA SALA	PRI	TARIMBARO JI- 6/01-II	AYUNT.	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 29/NOV/01, EN LA QUE SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 386/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
9	SÉPTIMA SALA	PAN	SUSUPUATO JI- 02/01-IV	AYUNT.	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, QUE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	PAN SUP-JRC 410/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

No.	SALA PONENTE	PARTIDO PROMOVE NTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN CONST. TEPJF
10	QUINTA SALA	CUPM	ECUANDUREO JI- 06/01-IV	AYUNT.	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO PRESENTADO.	CUPM SUP-JRC 404/2001	30/DIC/01  SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SE CONFIRMA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
11-12	SEXTA SALA	CUPM PRI	NOCUPÉTARO JI- 04/01-IV JI- 05/01-IV	AYUNT.	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, QUE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM.	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO INTERPUESTO.	PRI SUP-JRC 393/2001 CUM: SUP-JRC 394/2001	30/DIC/01  PRI:  REVOCA SENTENCIA DE  RECONSIDERACIÓN Y  CONFIRMA SENTENCIA  DE INCONFORMIDAD.  CUM:  SE DESECHA DE PLANO  LA DEMANDA
13	SÉPTIMA SALA	CUPM	NAHUATZEN JI- 01/01-IV	AYUNT.	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI	14 DE DICIEMBRE DEL 2001  SE MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR LO QUE VE AL CÓMPUTO MUNICIPAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS.	CUPM SUP-JRC 407/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
14	QUINTA SALA	PAN	LA PIEDAD JI- 12/01-IV	AYUNT.	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN POR RESULTAR PARCIALMENTE PROCEDENTES LOS AGRAVIOS DEL INCONFORME, Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS A FAVOR DEL PRI.	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	PAN SUP-JRC 402/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

No.	SALA PONENTE	PARTIDO PROMOVE NTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN CONST. TEPJF
15	SEXTA SALA	PRI	TINGAMBATO JI- 09/01-III	AYUNT.	TERCERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, EN LA QUE SE REVOCA EL CÓMPUTO REALIZADO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA EXPEDIDAS POR LA RESPONSABLE A FAVOR DE LA PLANILLA DEL PRI Y SE ORDENA PREVIA VERIFICACIÓN DE ELEGIBILIDAD, OTORGARLAS A FAVOR DE LA PLANILLA REGISTRADA POR LA COALICIÓN; SE REVOCA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y QUEDA INTOCADA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 390/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
16	SÉPTIMA SALA	PRI	TZINTZUNTZAN JI- 08/01-I	AYUNT.	PRIMERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, QUE DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL INCONFORME Y EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.	PRI SUP-JRC 389/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
17	QUINTA SALA	PRI	JIQUILPAN JI- 9/01-II	AYUNT.	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 01/DIC/01, QUE CONFIRMA EL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS A FAVOR DE LA CUPM.	14 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 388/2001	30/DIC/01  SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
18	SEXTA SALA	PRI	DTO V JACONA JI-02/01-I	DIPUTADO	PRIMERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 06/DIC/01, EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN LAS CASILLAS 701 B. 710 C 1. 392 B. 2345 EX. Y 2350 C 1. Y SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL ACTA DE COMPUTO Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	23 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE MODIFICA Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC-453/2001	SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

No.	SALA PONENTE	PARTIDO PROMOVE NTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN CONST. TEPJF
19	QUINTA SALA	PRI	DTO XX URUAPAN SUR JI- 13/01-II	DIPUTADO	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 05/DIC/01, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	23 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR CUANTO VE AL CÓMPUTO DISTRITAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.	CUPM SUP-JRC 446/2001 PRI SUP-JRC 447/2002	13/ENERO/2002  - SE DECRETA ACUMULACIÓN  - SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE RECONSIDERACIÓN.
20	QUINTA SALA	CUPM	DTO VIII ZINAPÉCUARO JI-11/01-IV	DIPUTADO	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 06/DIC/01, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DEL PRI.	23 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNA DA.	CUPM SUP-JRC 445/2001	13/ENERO/2002  SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
21-22	SEXTA SALA	CUPM PRI	DTO XXI COALCOMÁN JI-7/01-IV	DIPUTADO	CUARTA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 06/DIC/01, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	23 DE DICIEMBRE DEL 2001  SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR CUANTO VE AL CÓMPUTO DISTRITAL.	PRI SUP-JRC 451/2001 CUPM SUP-JRC- 452/2001	13/ENERO/2002  -SE DECRETA ACUMULACIÓN.  - SE DESECHAN LAS DEMANDAS PRESENTADAS.
23	SÉPTIMA SALA	PRI	DTO XVI MORELIA SUROESTE JI-16/2001-II	DIPUTADO	SEGUNDA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 06/DIC/01, QUE DECLARA 1NFUNDADOS LOS MOTIVOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR EL INCONFORME Y SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM	23 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	PRI SUP-JRC 454/2001	13/ENERO/2002 SE DESECHA DEMANDA.

No.	SALA PONENTE	PARTIDO PROMOVE NTE	PROCEDENCIA Y NUMERO DE EXP. INCONFORMIDAD	TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	REVISIÓN CONST.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN CONST. TEPJF
24-25	QUINTA SALA	PRI CUPM	DTO X MORELIA NOROESTE JI-12/2001-III JI-13/2001-III	DIPUTADO	TERCERA SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 06/DIC/01, EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE SIETE CASILLAS, SE MODIFICAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA CUPM.	23 DE DICIEMBRE DEL 2001 SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.	PRI SUP-JRC 448/2001 CUPM SUP-JRC 449/2001	13/ENERO/2002  - SE DECRETA ACUMULACIÓN.  - SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
26	SEXTA SALA	CUPM	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	SEGUNDA	SALA UNITARIA	RESOLUCIÓN DE FECHA 09/DIC/01, EN LA QUE SE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LAS FORMULAS QUE LAS OBTUVIERON.	25 DE DICIEMBRE DEL 2001  SE MODIFICA EL COMPUTO ESTATAL Y SE CONFIRMA LA ASÍGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN LLEVADA A CABO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEM.	CUPM SUP-JRC 001/2002 PRI SUP-JRC 002/2002	13/ENERO/2002  - SE DECRETA LA ACUMULACION.  - SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE RECOMPONE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.  - SE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

## ANEXO FOTOGRÁFICO

PROCESO ELECTORAL 2001 - 2002

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN

